

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES

ACCIONANTE: WILLIAM POSADA NARANJO

ACCIONADOS: JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CALI

RAD: 180001-31-07-002-2018-00069-00

WILLIAN POSADA NARANJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.352.118 de PUERTO RICO-CAQUETÁ actuando en mi propio nombre y representación, por medio de este escrito acudo a su despacho a fin solicitarle el amparo constitucional denominado **ACCIÓN DE TUTELA** mecanismo de protección de derechos fundamentales, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.** Lo anterior con respecto al Auto Interlocutorio # 1190 del 09 de agosto de 2022, dentro del radicado 18001-31-07-002-2018.00069-00, conforme a los siguientes hechos.

HECHOS

1. Fui condenado con las previsiones de la Ley 600 de 2000 anterior código procedimiento penal.
2. En el transcurso del proceso con radicado N°2018-00069-00 me acogí a la figura de la Sentencia Anticipada prevista en el artículo 40. de la Ley 600 de 2000 por lo que recibí una disminución de una tercera ($\frac{1}{3}$) parte de la pena por la aceptación de cargos, según consta en Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO FLORENCIA - CAQUETÁ de fecha 18 de mayo de 2021 así:

*Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado*

Acorde con esa nueva corriente jurisprudencial y revisado el expediente que nos ocupa, se advierte que como ya se dijo que la aceptación de cargos realizada por el señor WILLIAM POSADA NARANJO fue realizada el 24 de Noviembre del año 2017, no podrá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, y se aplicará la rebaja establecida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que para el caso en concreto y en este estadio procesal es de 1/3 parte de la pena impuesta, quedando esta en CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIEZ (10) DIAS de prisión y multa de 1466.67 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

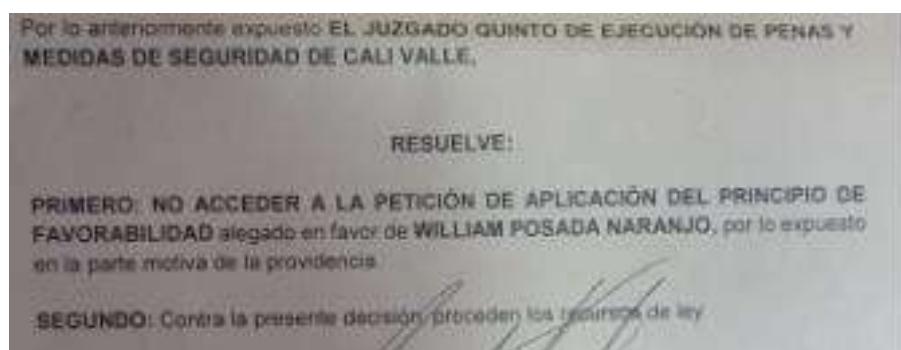
Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal, es decir cincuenta y tres (53) Meses y Diez (10) días.

3. La sentencia proferida JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO FLORENCIA - CAQUETÁ de fecha 18 de mayo de 2021, fue remitida mediante oficio N° 490 del 27 de Julio de 2021 al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO) DE FLORENCIA, la cual le correspondió al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
4. Posteriormente mediante oficio N° 1114 de fecha del 29 de septiembre de 2021 se remite el proceso por competencia al centro de servicios de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, toda vez que fui capturado y privado de la libertad en E. P JAMUNDÍ. La cual le correspondió al JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI-VALLE.
5. Que nombre como apoderados al Dr. ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO y la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN quienes presentaron la solicitud de reconocimiento de personería jurídica ante el JUZGADO 5 DE EPMS, el cual no se pronunció por lo cual mis abogados presentaron varios memoriales y fue sino HASTA 4 MESES DESPUÉS QUE SE HIZO EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.
6. Posteriormente mis apoderados realizaron la petición de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR PPIO DE FAVORABILIDAD Y SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD en razón al tránsito de legislación de la Ley 600 de 2000 a la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, la figura de aceptación de cargos, en la formulación de imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, de conformidad con el artículo 351 del nuevo código de procedimiento

penal(LEY 904 DE 2004), por lo que de acuerdo al principio de favorabilidad la aplicación de este artículo resulta más beneficioso para el condenado. En palabras de la Corte Constitucional

“si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP.” (C-225/19)

7. El JUZGADO 5 DE EPMS mediante auto interlocutorio N° 1190 de fecha 09 de Agosto de 2022, responde a la petición de dosificación de la pena así:



8. Que ante la negativa del JUZGADO 5 DE EPMS DE CALI, mis apoderados presentaron RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #1190 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022, fundados en el Principio de Favorabilidad por existir cambio en la legislación precedente al entrar en vigencia la ley 906 de 2004 y además desconoce los fallos de la Corte Constitucional que fueron presentados como soporte jurídico. Sentencia T-591/07, Sentencia T-015/07, expediente T-1396384 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.
9. El JUZGADO 5 DE EPMS desde la presentación del recurso de apelación hasta la fecha NO SE HA PRONUNCIADO FRENTE A DICHA SOLICITUD.
10. Como se puede apreciar señor Juez de tutela soy una persona que me encuentro privada de la libertad en centro de reclusión de Jamundí valle y el hecho que el JUZGADO 5 DE EPMS, NO SE PRONUNCIE frente al recursos de apelación, me está ocasionando un grave perjuicio por cuanto mi esposa e hijos dependen económicamente de mi persona, además que soy una persona consciente del error que cometí, sin embargo, acepte mi culpabilidad y colabore con la justicia.

11. Con lo narrado hasta el momento existe una clara vulneración al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD RETROACTIVA, ante la inoperancia del JUZGADO 5 DE EPMS DE CALI VALLE en NO dar trámite al recurso de apelación y resolver definitivamente mi situación que tiene que ver con algo tan fundamental como lo es la libertad de mi persona.

PETICIÓN

PRIMERO-Solicitó, al señor Juez TUTELAR mis Derechos fundamentales: (DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD RETROACTIVA: donde la nueva ley es más favorable que la anterior o si la nueva ley es favorable en relación con la derogada.) a los cuales tengo derecho.

SEGUNDO- En consecuencia, Solicito se ORDENE a la autoridad accionada JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI VALLE. Proceda A DAR RESPUESTA DE FORMA INMEDIATA Y DE FONDO al recurso de apelación contra el AUTO N°1190 de 9 de agosto de 2022.

TERCERO-REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO # 1190 de fecha 09 de Agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia y en su defecto ordenar al JUZGADO 5 de EPMS Dictar otra Providencia conforme a derecho reconociendo mi derecho a la rebajas o Redosificación de la pena aplicándose el Principio de Favorabilidad penal por cambio de legislación en cuanto a la ley 906 de 2004 y demás disposiciones legales y jurisprudenciales que soportan la presente petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO O NORMAS INVOCADAS

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del señor Inspector.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico” (SU116/18).

DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”[4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades.

DIGNIDAD HUMANA. La “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su

funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (T-881/02)

ARTÍCULO 28.

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

“El derecho fundamental a la libertad personal es uno de los pilares del Estado constitucional y democrático de derecho, presupuesto básico para la eficacia de los demás derechos e “instrumento “primario” del ser humano para vivir en sociedad”[25]. Su protección constitucional tiene lugar mediante diversas garantías[26]” (SU350/19).

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

- **LEY 906 DE 2004 ,Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal**

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES.

ARTÍCULO 2. LIBERTAD <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007. El Nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad

ARTÍCULO 3. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

ARTICULO 26, PREVALENCIA, Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación

SENTENCIAS

T-1026/2006, T-591/2007 y T-015/07. Corte Constitucional y SP3383-2019 Radicación nº 51776 Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS: Me permito solicitar se tengan en cuenta las pruebas aportadas dentro del expediente y son las siguientes:

- Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO FLORENCIA - CAQUETÁ de fecha 18 de mayo de 2021
- COPIA DE LA PETICIÓN DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR PPIO DE FAVORABILIDAD Y SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
- AUTO INTERLOCUTORIO # 1190 de fecha 09 de Agosto de 2022
- COPIA RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFICACIONES

WILLIAM POSADA NARANJO al correo quijoteentusiasta@gmail.com

AL ACCIONADO, JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CALI, puede ser notificado al correo electrónico ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 7502-2877.

Del Señor Juez Constitucional,

Atentamente:

WILLIAM POSADA NARANJO,
identificado con cédula de ciudadanía **Nº 96.352.118**



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Procesado: WILLIAM POSADA NARANJO

Radicación No. 2018-00069-00

Florencia Caquetá, mayo dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho en esta oportunidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso adelantado en contra de WILLIAM POSADA NARANJO, luego de que aceptara los cargos que le formulara la Fiscalía de acuerdo con lo normado en el artículo 40 de la ley 600 de 2.000, cargo consistente en CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y vigente para la época de los hechos, por promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, a título de autor, sin observar irregularidad sustancial que afecte de nulidad la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Lo fáctico:

Los hechos del presente proceso, los dio a conocer la Fiscalía instructora en la respectiva acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de la siguiente manera:

"El día 15 de junio del año 2004, el Gobierno Nacional expidió el decreto 091, en el cual declaraba abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las autodefensas unidas de Colombia-AUC, con base en el artículo 3º de la ley 782 de 2002. Posteriormente, mediante



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

resolución 124 de junio 8 de 2005, proferida por la Presidencia de la República, se le reconoció, entre otros, a CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias "MACACO", la condición de miembro de las AUC.

Mediante comunicación suscrita por JIMENEZ NARANJO alias MACACO dirigida al Alto Comisionado para la Paz, reconoce como miembros del bloque Héroes de los ANDAQUIES de las autodefensas Unidas de Colombia, un grupo de personas, entre ellos WILLIAM POSADA NARANJO, lista que por demás fue recibida y admitida por el Alto Comisionado de Paz.

La fiscalía dispuso la apertura de Instrucción, ordenando escuchar en diligencia de indagatoria al señor WILLIAM POSADA NARANJO ordenando una serie de pruebas y diligencias.

Posteriormente la Fiscalía dio inicio a la instrucción formal de la investigación en contra de WILLIAM POSADA NARANJO, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con fines de conformación de grupos armados al margen de la ley de que trata el Art. 340 del C.P. y los demás DELITOS que trata el Art. 1 de la ley 1424 de 2010, para tal efecto se ordenaron las comunicaciones pertinentes y actividades de Policía Judicial.

Se ordenó escuchar en injurada a WILLIAM POSADA NARANJO a cual se recibió formalmente y en la cual confesó su pertenencia al Bloque Central Bolívar, específicamente al BLOQUE SUR BELEN DE LOS ANDAQUIES y



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

su deseo de acogerse a la Figura de Sentencia Anticipada, Recibida la indagatoria como tal, este Despacho luego de haber ahondado sobre la actividad realizada por el mismo en el BLOQUE HEROES DE LOS ANDAQUIES entró a definir su situación jurídica, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento básicamente por cuanto en consideración de la fiscalía, no se cumplían los fines de la medida como lo determinan los artículos 355 y 356 del C.P.P., señalando expresamente que esta persona aceptó los cargos, y se acogió a la figura de la sentencia anticipada.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

WILLIAM POSADA NARANJO identificado con la cedula de ciudadanía número 96.352.118 expedida en Puerto Rico Caquetá, nacido en esa localidad el 15 de octubre de 1969, estado civil unión libre, hijo de Carlos Emilio Posada y Aura María Castañeda, grado de instrucción Segundo de Bachiller, padre de cuatro hijos, actualmente Trabaja como independiente.

DE LAS PRUEBAS:

Originó la investigación el proceso de paz que el gobierno nacional adelantó con el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, integrado por varios frentes entre ellos el Frente Sur Andaquí que opero en este Departamento, y fue así como del listado presentado al gobierno nacional por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, se relacionó entre otros el nombre de WILLIAM POSADA NARANJO, identificado de acuerdo con



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

el acápite que antecede, como integrante del mencionado Frente Sur Andaquí.

La Fiscalía en su proceso investigativo logró demostrar primero que todo, la existencia de un grupo organizado al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquí, de las Autodefensas Unidas De Colombia, esto se demostró gracias a informe investigativo emanado del CTI, del 23 de enero del año 2012, se estableció en dicho informe el área de injerencia de dicho grupo, comandantes del mismo, y actos delictivos en los cuales participaron.

Igualmente se logró demostrar la plena identidad del procesado WILLIAM POSADA NARANJO, esto gracias a informe Nro 440957 del 21 de enero del año 2009 proveniente del CTI, División de Criminalística, grupo de Lofoscopia, de la fiscalía general de la nación.

Se logró allegar igualmente la Hoja de Ruta del proceso de reintegración correspondiente al señor WILLIAM POSADA NARANJO, en el cual se estableció que el acusado no cumplió con las obligaciones adquiridas al momento de su desmovilización por lo que aparece con pérdida de beneficios.

A folios 207 y siguientes del cuaderno original 1, aparece la diligencia de indagatoria que rindió el señor WILLIAM POSADA NARANJO el día 24 de Noviembre del año 2017, ante la Fiscalía Once Especializada de la ciudad de Cali Valle del Cauca, allí manifestó que estuvo vinculado al grupo armado al margen de la ley de las AUC Bloque Central Bolívar, que su actividad era con Caballos, que estuvo un año al interior de la organización y que ingresó en el año 2005, que estuvo en Morelia y en Belén y que también estuvo en el departamento de Caldas, que estuvo bajo el mando de alias



Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado

CHICHARON y que era su hombre de confianza, que también se encargaba de hacer mandados, como llevar el carro a arreglar, las motos, comprar mercado y medicinas y que por dicha actividad le pagaban \$800.000.oo mensuales, no recuerda cuantas personas integraban el Bloque, que la actividad económica la desempeñaba alias CHICHARRON y que el comandante general era alias JUAN CARLOS, negó haber portado armas de fuego, como tampoco haber utilizado uniforme, afirmó no haber participado en enfrentamientos con la guerrilla o con el ejército, desconoce la existencia de fosas comunes y que no cometió ningún otro delito cuando estuvo en el grupo ilegal pues afirmó que ni arma utilizó, terminó la diligencia manifestando que se acogía a la figura de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anotado en párrafos anteriores, se tiene que los hechos debatidos tuvieron ocurrencia en este departamento cuando el señor WILLIAM POSADA NARANJO decide vincularse al grupo de autodefensas que operaban en esta zona del país, desmovilizándose de este grupo ilegal el 15 de febrero de 2006.

La conducta que se le imputó a WILLIAM POSADA NARANJO y que admitió haber incurrido, es la de concierto para delinquir agravado, la cual se halla descrita y sancionada en nuestro ordenamiento penal artículo 340 inciso 2º, modificado por la ley 733 de 2002, así:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, narcotráfico, secuestro extorsivo, **o para organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000.**

Para el caso de las personas que pertenecieron a estos grupos armados ilegales denominados autodefensas, y que en su origen estuvieron orientadas o tuvieron como fin combatir a los grupos insurgentes o guerrilleros del país, pero que luego desbordaron esos ideales y se convirtieron en grupos que cometieron varias clases de delitos y atropellos contra la población, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de octubre de 2001 dentro del radicado 18790, expuso:

"En ese orden de ideas, cuestionándose por el despacho Especializado la adecuación típica que frente al nuevo ordenamiento encontraría la conducta de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley de modo que, en su parecer, no encuentra subsunción en ninguna de las descripciones que adopta la Ley 599 de 2.000, no puede menos que señalarse equivocada tal posición cuando, reiterándose que la objetiva conducta material de imputación en ese respecto es la pertenencia o comandancia de un grupo de autodefensa, es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho de Miraflores, pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

(artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción".

Posteriormente en sentencia de casación del 12 de septiembre de 2007, dentro del radicado 24448, señaló que el comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios m.m.l.v. porque la sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

Existe dentro del plenario suficiente material probatorio que demuestra la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, como es la confesión que realizara el procesado en su indagatoria donde narró en forma clara como se vinculó al grupo armado ilegal en este departamento, desde que fecha, el tiempo de permanencia en el mismo, funciones que cumplía, los nombres de algunos de sus comandantes y de otros miembros del grupo, con sus respectivos alias, etc.

Se cuenta igualmente con el listado que suministrara el Alto Comisionado para la Paz en donde el miembro representante de las AUC reconoce como parte del Bloque Central Bolívar Bloque Héroes de los Andaqueños a WILLIAM POSADA NARANJO y quien ha manifestado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

A folio 187 y ss. del c.o 2., obra la hoja de ruta del proceso de reintegración proferida por la Agencia Colombiana para la Reintegración, en donde se establece que el señor WILLIAM POSADA



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

NARANJO no culminó dicho proceso, por lo que actualmente se le reporta con pérdida de los beneficios.

Finalmente, se pudo establecer que WILLIAM POSADA NARANJO, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 del Bloque Andaquías, que su participación en el proceso de reintegración se encuentra activo.

En su aspecto subjetivo el delito de concierto para delinquir es por esencia doloso, no admite la modalidad culposa. Entendido el dolo como el conocimiento de la prohibición normativa y la voluntad de querer transgredirla, lo que significa que en estos casos el sujeto agente sabe que la acción que se dispone a realizar está prohibida por la ley, y a pesar de ello se orienta a causar daño al bien jurídico tutelado, por lo que habrá de decirse entonces que en razón a la modalidad delictual este último lo fue intencional, puesto que el procesado dirigió la voluntad a quebrantar el bien jurídico de la seguridad pública ya que se pudo establecer sin hesitación alguna, el deseo y voluntad que tuvo de hacer parte del grupo de Autodefensas que delinquía en esta región del país.

Tampoco hay prueba permita colegir anomalías psíquicas ni deficiencia sociocultural que impidieran conocer la antijuridicidad de la conducta, y por consiguiente el procesado estaba en capacidad de comprender la ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Es decir, que resulta merecedor de juicio de reproche en cuanto estaba en capacidad para guiarse normativamente y no obstante se apartó de los patrones que impone el respeto a las normas de convivencia en sociedad.

DETERMINACION DE LA PENA



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

La conducta del procesado se adecua al tipo penal del artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000, reprimido con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil 2.000 a veinte mil 20.000 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos. Ninguno de los dos últimos reatos comporta circunstancias modificadoras.

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividiendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto (1/4) máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad.

El ámbito de movilidad para el punible de Concierto Para Delinquir Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 18 meses. El primer cuarto oscila entre 72 y 90 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 90 (más un día) y 126 meses; y el cuarto máximo oscila entre 126 (más un día) y 144 meses.

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 2.000 y 6.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 6.500 (más un peso) y 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 15.500 (más un peso) y 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad, y revisado el expediente no se allegó la respectiva certificación de antecedentes judiciales, por lo tanto, para determinar la pena a imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 72 a 90 meses de prisión.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la gravedad de la conducta, la pena a imponer será 80 meses de prisión, y multa de dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en relación con el descuento de pena por aceptación de cargos, si bien es cierto que de acuerdo a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto de que no puede aplicarse la rebaja de pena de hasta el 50 % en aplicación del principio de favorabilidad, dado que el alto tribunal ha manifestado “*de allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la ley 906 a casos regulados por la ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: Aquel en el paradigma del consenso, esta en el de sometimiento*” (radicación 51833, magistrado ponente Doctor José Luis Barceló Camacho), también lo es que en la misma providencia se estableció que esta nueva orientación tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse con posterioridad a la misma, es decir a las sentencias anticipadas realizadas con posterioridad al 27 de septiembre del año 2017, y para el caso que nos ocupa esto ocurre, pues la aceptación de cargos se llevó a cabo el 24 de Noviembre de 2017.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Acorde con esa nueva corriente jurisprudencial y revisado el expediente que nos ocupa, se advierte que como ya se dijo que la aceptación de cargos realizada por el señor WILLIAM POSADA NARANJO fue realizada el 24 de Noviembre del año 2017, no podrá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, y se aplicará la rebaja establecida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que para el caso en concreto y en este estadio procesal es de 1/3 parte de la pena impuesta, quedando esta en CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIEZ (10) DIAS de prisión y multa de 1466.67 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal, es decir cincuenta y Tres (53) Meses y Diez (10) días.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La pena a imponer supera los tres años de prisión, por consiguiente, no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, por lo que resulta innecesario el análisis del factor subjetivo, tampoco es posible la prisión domiciliaria dado que el artículo 38 del código penal, establece que procede cuando el delito por el que se procede contemple una pena mínima de 5 años de prisión o menos, y en este caso la pena mínima es de 6 años.

Pese a lo anterior, el artículo 7º de la ley 1424 de 2010 establece una suspensión condicional de la ejecución de la pena, para estos casos específicos de los desmovilizados, suspensión que se dispone por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, una vez se verifiquen los requisitos allí contemplados, lo que



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

conlleva también la suspensión de las penas accesorias, cuya vigilancia corresponde al funcionario judicial y al INPEC, en los términos del código penitenciario y carcelario.

Procede entonces verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos señalados en el mencionado numeral 7º de la ley 1424 de 2010, para la concesión del beneficio:

- 1.- Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración, o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso
- 2.- Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acogen en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el gobierno nacional.
- 3.- Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro de la presente ley, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
- 5.- Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

En el presente caso, se observa y tal como lo anotara la Agencia Colombiana para la Reintegración que el señor WILLIAM POSADA



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

NARANJO no cumplió con las obligaciones exigidas por la ley 1424 de 2010 para hacerse acreedor a los beneficios señalados por la ley, pues aparece que fue sancionado por la entidad encargada con pérdida de beneficios.

Teniendo en cuenta que el sentenciado no se hace merecedor a beneficio o subrogado penal alguno, se dispondrá que pague la condena impuesta en centro de reclusión por lo que el juzgado una vez en firme la presente providencia dispondrá librar la respectiva Orden de captura en contra del procesado para que este una vez capturada pague la condena impuesta en un centro de reclusión que el INPEC designe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Círculo Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. **CONDENAR** a WILLIAM POSADA NARANJO identificado con la cedula de ciudadanía número 96.352.118 de condiciones civiles y generales conocidas en autos, a la pena principal de Cincuenta y Tres (53) MESES y DIEZ (10) días DE PRISION y multa de Mil Cuatrocientos sesenta y Seis Punto Sesenta y siete (1466.67) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como penalmente responsable a título de autor del delito de concierto para delinquir agravado, consumados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo atrás analizado.

IMPONERLE como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, es decir Cincuenta y Tres (53) MESES y Diez (10) Días.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

SEGUNDO. **NEGAR** a WILLIAM POSADA NARANJO el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ya que la pena impuesta supera los tres años de prisión, por consiguiente no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, NEGAR al sentenciado la prisión domiciliaria dado que el artículo 38 del código penal, establece que procede cuando el delito por el que se procede contemple una pena mínima de 5 años de prisión o menos, y en este caso la pena mínima es de 6 años. De igual manera se negaran los beneficios señalados en la ley 1424 dado que no cumplió con las exigencias señaladas en la ley para la obtención de los mismos, por lo que se insistirá en la captura del sentenciado a fin de que pague la condena impuesta en centro de reclusión, por lo que una vez en firme la sentencia se oficiará al INPEC para que el sentenciado sea recluido en centro penitenciario que disponga dicha entidad.

TERCERO. **REMITIR** a las autoridades respectivas una vez adquiera firmeza el fallo, los informes de ley para la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO GARZÓN RODRIGUEZ
Juez

Señores
JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS DE CALI-VALLE
E. S. D.

REF: DELITO: CONCIERTO DELINQUIR AGRAVADO
SANCIONADO: WILLIAN POSADA NARANJO
RAD: 2018-00060-00
REDOSIFICACION DE LA PENA POR PPIO DE FAVORABILIDAD

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, me dirijo a usted muy respetuosamente en mi calidad de Apoderado principal del Sancionado Señor WILLIAN POSADA NARANJO, para solicitar la aplicación del Principio de Favorabilidad al Sancionado en cuanto a REDOSIFICAR, la Pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, por existir vulneración del debido proceso art 29 constitución nacional y atendiendo a lo normado en el art 38 No.7 del C.P.P.,y las normas que a continuación expongo:

HECHOS

1. Fue condenado el Señor WILLIAN POSADA NARANJO, con las previsiones de la ley 600 de 2000 anterior código procedimiento penal
2. En la actuación se acoge a la figura de la Sentencia Anticipada, en la cual se le concedió una rebaja de una tercera parte por esta aceptación
3. En el tránsito de legislación en ya vigencia de la ley 906 de 2004, la figura de la Aceptación de cargos en la imputación se les concede una rebaja del 50% n aplicación del art 351 del C.P.P., hecho más beneficioso para el Condenado como es nuestro caso si se revisa la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2021
4. Por lo cual aplicando el Principio de favorabilidad penal y las normas y fallos que enuncio se le vulnero el debido proceso a mi defendido y es procedente ratificarlo aplicando la figura que consagra el art 38 No. 7 del C.P.P
5. Normas y fallos aplicación a lo pedido que adjunto

DESCARGAR



[T-1026-06](#)

Sentencia T-1026/06

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO-Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional por inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Consagración constitucional

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Elemento fundamental del debido proceso/**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Aplicación en normas sustantivas y procesales

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Criterios de aplicabilidad en la Ley 906 de 2004

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Delitos cometidos antes de la vigencia del sistema penal acusatorio

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL EN TRANSITO NORMATIVO HACIA SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Reiteración de jurisprudencia

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Debe analizarse cada caso en concreto

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL FRENTE A MECANISMOS DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Sentencia anticipada y aceptación de cargos son instituciones similares y coexistentes

DEBIDO PROCESO-Reclusos que se acogieron a sentencia anticipada y no les fue aplicada la pena señalada en el nuevo C. de P.P. o Ley 906/04

La irregularidad alegada por los accionantes referidos, es decir, el no haberseles concedido la rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en virtud del principio de favorabilidad, es determinante para fijar el sentido de la decisión y para redosificar su pena. El desconocimiento del principio de favorabilidad, de ser probado, como fue expresado en apartes previos, constituiría una vulneración del derecho al debido proceso de aquellos, lo cual amerita la intervención del juez constitucional. Los peticionarios de los tres procesos a los que se viene haciendo mención identificaron claramente los hechos que a su juicio vulneraron sus derechos fundamentales. Además, oportunamente solicitaron al juez encargado de vigilar el cumplimiento de sus condenas la redosificación de sus penas con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

VIA DE HECHO-Defecto sustantivo por evidente exclusión de normas aplicables

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, se presenta un defecto sustantivo en una providencia judicial cuando (i) el juez decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables, o (ii) existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión adoptada. En los casos bajo estudio, los despachos referidos incurrieron en un defecto sustantivo de la primera clase, por cuanto se negaron a redosificar la pena de los demandantes, bajo el argumento de que la norma invocada por éstos –artículo 351 de la Ley 906 de 2004- no era aplicable, a pesar de que esta Corte ha enfatizado que sí lo es. Ciertamente, como ya ha sido explicado con suficiencia en apartes previos, en virtud del principio de favorabilidad, los despachos aludidos debían haber abordado de fondo la petición de rebaja punitiva de los actores según el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la figura de sentencia anticipada –a la que se acogieron- es análoga a la de allanamiento a los cargos prevista en el artículo referido.

Expedientes: T-1415224, T-1417373, T-1419322, T-1421191, T-1422304

Peticionarios: Diego Montalvo Zarama y otros

Accionados: Sala Penal del Tribunal Superior de Buga y otros

Magistrado Ponente:
Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006)

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de las sentencias proferidas en única instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los días 16 de mayo (T-1'415.224), el 27 de junio (T-1'417.373), el 25 de julio (T-1'419.322), el 27 de junio (T-1'421.191), y 1º de agosto de 2006 (T-1'422.304). Los procesos fueron acumulados para su revisión en auto de la Sala de Selección No. 9, del 15 de septiembre de 2006.

I. ANTECEDENTES

1. Expediente 1415224

1.1 El 3 de mayo de 2006, Diego Montalvo Zarama instauró acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la libertad, con fundamento en los siguientes hechos:

Relata el actor que mediante sentencia anticipada del 13 de noviembre de 2003, fue condenado a la pena de 64 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes. Agrega que en la misma decisión, se le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual continuó recluido en la penitenciaría de Palmira (Valle).

Indica que una vez quedó en firme la providencia, su proceso fue asignado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad. Expresa que, a continuación, solicitó ante dicho despacho que, en virtud del principio de favorabilidad penal, diera aplicación a la rebaja de la pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pero que su petición fue negada, bajo el argumento de que la disposición aún no había entrado en vigencia.

Sostiene que el 22 de diciembre de 2005, una vez se hicieron públicos varios pronunciamientos de las altas cortes sobre la cuestión, procedió a solicitar de nuevo que se diera aplicación a la disposición referida y que, por tanto, se le concediera libertad condicional o, en su defecto, prisión domiciliaria.

Señala que por medio de auto interlocutorio del 27 de diciembre del mismo año, el juzgado aludido accedió a su petición y le concedió una rebaja de ocho meses de prisión, por estimar que la figura de aceptación de cargos prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 –que daba lugar a sentencia anticipada-, se asemeja a la contemplada en los artículos 348 y siguientes

de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, adujo que había lugar a aplicar la segunda en el caso del tutelante, en virtud del principio de favorabilidad, ya que éste había aceptado los cargos formulados por la Fiscalía en la diligencia de indagatoria.

Expresa que en la misma providencia se le concedió una redención de pena por trabajo, lo que sumado a lo anterior, permitió que se le sustituyera la pena de prisión por la de prisión domiciliaria.

Manifiesta que esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, bajo el argumento de que con ella se habían desconocido los principios de motivación, naturaleza y gravedad del hecho.

Indica que, en segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga revocó la decisión y dictó de nuevo orden de captura, por cuanto –a su juicio- (i) la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2002 no tiene institución procesal idéntica en la Ley 906 de 2004; (ii) en el sistema oral existen rebajas de pena en mayores proporciones, pero sólo para los delitos cuya pena imponible fue elevada por la Ley 890 de 2004, (iii) en este orden de ideas, la rebaja que le había sido concedida al peticionario carecía de motivación.

Con fundamento en los anteriores hechos y apoyándose en las sentencias de la Corte Constitucional T-1211 de 2005 y T-091 de 2006, el accionante solicitó que se revocara la decisión del tribunal demandado y que, en su lugar, se diera aplicación al principio de favorabilidad penal y se le concediera la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

1.2 La Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, en la contestación de la demanda, manifestó que se atenía a los fundamentos expuestos en el auto objeto de debate.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira –el cual fue vinculado por el juez de tutela de primera instancia- se limitó a informar que, en efecto, mediante auto interlocutorio del 27 de diciembre de 2005, había redosificado la pena impuesta al actor con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

2. Expediente T-1417373

2.1 El 7 de junio de 2006, Germán Enrique Larota Uribe instauró acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil y el Juzgado

Primero Penal del Circuito de San Gil, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con fundamento en los siguientes hechos:

El accionante relata que el 11 de agosto de 2004, solicitó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil la acumulación jurídica de sus penas. Expresa que el 7 de septiembre siguiente, el juzgado referido decretó la acumulación.

Aduce que el 2 de marzo de 2006, solicitó al mismo juzgado la redosificación de su pena, de acuerdo con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Indica que, el 21 de marzo siguiente, el juzgado referido negó su petición, bajo el argumento de que era imposible aplicar dicha disposición, toda vez que, de un lado, ya se encontraba ejecutoriada la decisión que había acumulado jurídicamente sus penas y, de otro, sólo uno de los procesos cuya pena había sido acumulada había terminado por sentencia anticipada, la cual además no fue solicitada en la diligencia de indagatoria.

Sostiene que contra esta providencia interpuso recurso de apelación y que, el 28 de abril del mismo año, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil confirmó la decisión.

Con fundamento en este relato y dado que –asegura- no cuenta con otro mecanismo judicial distinto a la acción de tutela para controvertir las decisiones de las entidades demandadas, solicita que se le conceda la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

2.2 El Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, al contestar la demanda, informó (i) que el tutelante fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión como autor del delito de “Hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa persona”, en sentencia del 25 de abril de 2002; (ii) que mediante auto interlocutorio del 20 de enero de 2004, resolvió la acumulación de las penas a las que fue condenado el tutelante en los procesos que se le adelantaron por los delitos de “hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal-“ –60 meses de prisión- y “hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y la contravención especial de lesiones personales” – 96 meses de prisión-; (iii) que el 7 de septiembre siguiente, mediante un nuevo auto interlocutorio, acumuló las penas antes mencionadas con la que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de San Gil por el delito de “hurto calificado y agravado” –150 meses de prisión-; (iv) que mediante auto del 28 de septiembre de 2005, negó la solicitud de rebaja de pena del peticionario según el artículo 70 de

la Ley 975 de 2005, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 4 de noviembre de 2005, y (v) que el 21 de marzo de 2006, negó la solicitud de redosificación de pena del actor de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 28 de abril de 2006.

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil guardó silencio.

3. Expediente T-1419322

3.1 El 11 de julio de 2006, Lisandro Antonio Castaño interpuso acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con fundamento en los siguientes hechos:

Narra el tutelante que solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué la redosificación de su pena, con base en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Indica que, el 30 de agosto de 2005, su petición fue negada por el juzgado, por cuanto a su juicio y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la figura del allanamiento a los cargos prevista por la Ley 906 de 2004 no es equivalente a la sentencia anticipada a la que alude la Ley 600 de 2000.

Señala que mediante auto del 16 de febrero de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué confirmó la decisión.

Sostiene que las decisiones referidas constituyen una vía de hecho y que, dado que no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela para controvertirlas, debe concedérsele el amparo constitucional.

3.2 En la contestación de la demanda, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué se limitó a indicar que su negativa de rebajar la pena del actor se basó en la sentencia del 4 de mayo de 2005 de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué reiteró los hechos relatados por el demandante.

4. Expediente T-1421191

4.1 Los días 2 y 12 de junio de 2006, Rubén Darío Beltrán Quintero interpuso dos acciones de tutela por separado contra el Juzgado Segundo

Penal del Circuito de San Gil, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con fundamento en los siguientes hechos:

En los dos escritos relata que el 25 de febrero de 2005, fue condenado a 20 años de prisión por el delito de homicidio, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, en armonía con lo dispuesto por la Ley 890 de 2004. Agrega que como se sometió a la figura de sentencia anticipada –en la diligencia de aceptación de cargos-, de dicha condena se le descontó una tercera parte, de manera que ésta quedó fijada en 12 años de prisión. Indica que esta decisión fue confirmada en segunda instancia el 21 de octubre de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil.

Asegura que los días 6 de enero y 13 de abril de 2006, solicitó al juzgado de conocimiento la redosificación de su pena, toda vez que considera, en primer lugar, que aunque en la sentencia condenatoria se hizo alusión a la rebaja punitiva del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, ésta no se aplicó de manera completa, pues sólo se le otorgó una rebaja de la tercera parte de la condena y no de la mitad, y en segundo lugar, que en su caso no era aplicable el aumento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 para el delito que cometió.

Agrega que por medio de auto del 26 de enero, el juzgado se negó a dar trámite a su primera solicitud, toda vez que –aseguró- ya había aplicado la rebaja punitiva del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en la sentencia.

En relación con la segunda solicitud, en auto del 17 de abril siguiente, negó la inaplicación de la Ley 890 de 2004, bajo el argumento de que la sentencia condenatoria ya había hecho tránsito a cosa juzgada y que su caso no reunía ninguno de los requisitos previstos por la Ley 600 de 2000 para el efecto.

En este orden de ideas, solicitó, en la primera demanda, que se ordenara al juzgado demandado, en virtud del principio de favorabilidad, redosificar su pena sin tener en cuenta los aumentos punitivos ordenados por la Ley 890 de 2004, por cuanto para la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria, aún no estaba en vigencia el sistema acusatorio en el distrito judicial de San Gil, y en segunda demanda, que se le ordenara redosificar su pena aplicando cabalmente al rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

4.2 El Juzgado demandado guardó silencio en el trámite de las dos acciones de tutela aludidas.

5. Expediente T-1422304

5.1 El 28 de junio de 2006, Carlos Alfredo Barón Gutiérrez interpuso acción de tutela contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con fundamento en los siguientes hechos:

Narra el accionante que el 20 de septiembre de 2005, fue condenado por el juzgado accionado, conforme a la Ley 890 de 2004, por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”.

Indica que desde finales de julio del mismo año, tenía derecho al beneficio de libertad condicional, pero que el juzgado se lo ha negado porque no ha pagado la multa que le fue impuesta.

Afirma que no cuenta con recursos económicos para sufragar la multa aludida, razón por la cual solicita que se le permita cancelarla en cuotas.

Adicionalmente, solicita que se ordene al juzgado redosificar su pena, conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

5.2 El despacho demandado guardó silencio.

5.3 La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca avocó conocimiento del proceso; sin embargo, debido a que en segunda instancia había confirmado el fallo del juzgado demandado objeto de la controversia, en auto del 12 de julio de 2006, resolvió remitir el caso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II. DECISIONES QUE SE REVISAN

1. Expedientes T-1417373, T-1419322, T-1421191 y T-1422304

1.1 En única instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo solicitado por Diego Montalvo Zarama (T-1'415.224), Germán Enrique Larota (T-1'417.373), Lisandro Antonio Castaño (T-1'419.322), Rubén Darío Beltrán Quintero (T-1'421.191) y Carlos Alfredo Barón Gutiérrez (T-1'422.304) en lo relativo a la aplicación de la rebaja punitiva prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por considerar (i) que cuando la aplicación de una disposición admite varias y diferentes interpretaciones, la decisión que adopte el juez no puede constituir una vía de hecho -como en el caso del artículo 351 de la Ley 906

de 2004-, so pena de lesionar los principios de independencia y autonomía de la función judicial reconocidos en los artículos 228 y 230 superiores, y (ii) que en criterio mayoritario de la Sala, no existe identidad entre la sentencia anticipada que consagra la Ley 600 de 2000 y la figura de allanamiento a los cargos prevista por la Ley 906 de 2004, razón por la cual no es posible aplicar por favorabilidad la disposición en comento de esta última ley.

1.2 Los magistrados Edgar Lombana Trujillo –sólo en el caso del expediente T-1415224-, Alfredo Gómez Quintero –en el caso de los expedientes T-1419322 y T-1421191-, Marina Pulido de Barón y Jorge Enrique Socha Salamanca –excepto en los casos de los expedientes T-1415224 y T-1417373- salvaron su voto en las sentencias referidas, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en su concepto el allanamiento a la imputación previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 se asimila en lo sustancial a la sentencia anticipada a la que se refiere la Ley 600 de 2000. Lo anterior, ya que las dos figuras parten del mismo supuesto: la voluntad libre del imputado o procesado de aceptar su responsabilidad en el delito o delitos que se le imputan, a sabiendas de que renuncia a cualquier controversia de tipo probatorio y a ejercer actos de defensa, de modo que acepta la condena sin ambages, lo cual es compensado por el juez con una rebaja de pena. Además, en ambas actuaciones el imputado debe estar asistido por su defensor, las dos se pueden surtir tanto en la investigación como en el juicio, y la una y la otra se pueden solicitar desde la vinculación, entre otras características.

En segundo lugar, porque estiman que en casos como los que son objeto de análisis, en virtud de la fuerza normativa del principio constitucional de favorabilidad penal, debe optarse por la interpretación más favorable al condenado.

En este orden de ideas, concluyeron que sí había lugar a la aplicación por favorabilidad de la rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en el caso de los demandantes.

2. Expediente T-1421191

2.1 En el caso de Ruben Darío Beltrán Quintero (T-1421191), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió la tutela a su derecho al debido proceso, pero sólo por estimar que, en su caso, no había lugar a la aplicación de los aumentos punitivos a los que alude la Ley 890 de 2004.

En relación con esta cuestión, sostuvo que el incremento de penas aludido está ligado a la adopción del sistema penal acusatorio, por cuanto su finalidad es compensar el sistema de rebajas punitivas previstas en éste como resultado de la implementación de mecanismo de “colaboración” con la justicia. En este orden de ideas, concluyó que dado que cuando ocurrieron los hechos, en el distrito judicial de San Gil no estaba aún en funcionamiento el sistema penal acusatorio, no podía haberse aplicado la Ley 890 de 2004, razón por la cual afirmó que el despacho demandado había incurrido en una vía de hecho.

2.2 En lo relativo a la aplicación de la rebaja punitiva dispuesta por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, negó el amparo por estimar que los jueces de instancia del proceso penal ya la habían aplicado.

2.3 El magistrado Yesid Ramírez Bastidas salvó su voto por estimar que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 no encuentra una similar en el nuevo estatuto procesal penal.

III. PRUEBAS

1. Expediente T-1415224

- a. Copia del auto dictado el 4 de abril de 2006, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, mediante el cual revocó el auto No. 1372 del 27 de diciembre de 2005 en el que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira había concedido la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 al tutelante. Los argumentos de la corporación fueron los siguientes: (i) de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹, la sentencia anticipada –de la que fue beneficiario el demandante- no tiene institución procesal idéntica en la Ley 906 de 2004, razón por la cual no hay lugar a la aplicación de disposición alguna de esta última en virtud del principio de favorabilidad, y (ii) la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 cobija sólo los delitos cuya sanción fue elevada por la Ley 890 de 2004, precisamente como medida de compensación.
- b. Copia del auto interlocutorio No. 1372 del 27 de diciembre de 2005, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira concedió al demandante una rebaja de 8 meses de prisión, en aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

- c. Copia de la solicitud de redosificación de pena con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, formulada por la Defensora Pública de la Penitenciaría de Palmira en nombre del actor, el 22 de diciembre de 2005.

2. Expediente T-1417373

Copia del auto proferido el 28 de abril de 2006, por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, en el cual confirmó el auto dictado el 21 de marzo del mismo año por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, en el que negó la solicitud de redosificación de pena formulada por el accionante con fundamento en los artículos 351 de la Ley 906 de 2004 y 70 de la Ley 975 de 2006. Los argumentos que fundamentaron la decisión fueron los siguientes: (i) que es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia la no aplicación por favorabilidad de la reducción punitiva a la que alude el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y (ii) que la figura de aceptación de cargos o de imputación a la que se refiere la Ley 906 de 2004, no es idéntica a sentencia anticipada, ya que la primera es un acuerdo bilateral en el marco del cual el imputado y el fiscal pueden negociar la rebaja de pena, mientras en la segunda, el primero se limita a aceptar los cargos que formula la Fiscalía para poder acceder a una sentencia anticipada.

3. Expediente T-1419322

- a. Copia del auto dictado el 30 de agosto de 2005, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual negó la solicitud de rebaja de pena solicitada por Lisandro Antonio Castaño, con fundamento en la Ley 906 de 2004.
- b. Copia del auto proferido el 16 de febrero de 2006, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, por medio del cual confirmó la decisión de primera instancia que negó la solicitud de rebaja de pena del tutelante.

4. Expediente T-1421191

- a. Copia de la sentencia anticipada proferida el 17 de mayo de 2005, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, por medio de la cual se condenó al actor a 12 meses de prisión por el delito de homicidio, de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004 –vigente desde el primero de enero de 2005-. En este fallo se le concedió una rebaja de 8 años, con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, ya que el *a quo* estimó que, en virtud del principio de

favorabilidad y del de igualdad, dicha disposición le era aplicable a pesar de la implementación gradual del sistema acusatorio. Al respecto, expresó:

“No habría razón jurídicamente válida desde el punto de vista constitucional para darle a BELTRÁN QUINTERO un trato discriminatorio o desigual por el simple hecho de que delinquió por fuera del territorio donde aún no está en marcha el nuevo procedimiento, con respecto a aquellos que lo fueron en los Distritos Judiciales donde ya se está aplicando. Si así se procediera, obviamente desconoceríamos normas de estirpe superior incurriendo en flagrante violación de derechos a la igualdad (...)”

El juez no aplicó el máximo de rebaja previsto en dicha disposición –la mitad de la pena imponible- teniendo en cuenta, entre otros factores, que el demandante no se acogió a la sentencia anticipada desde el momento de la vinculación procesal sino durante la etapa de instrucción.

- b. Copia de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, mediante la cual confirmó la sentencia anticipada de primera instancia. En relación con la aplicación del aumento punitivo previsto por la Ley 890 de 2004, la corporación sostuvo: (i) que la ley referida entró a regir en todo el territorio nacional desde el primero de enero de 2005; (ii) que si bien el fiscal en la acusación no hizo énfasis en la aplicación de la misma, el juez no podía por ello dejar de aplicarla, so pena de violar el principio de legalidad, mas teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron después de enero de 2005; (iii) que, en este orden de ideas, no existe incongruencia entre los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por el accionante, pues no es labor del fiscal pronunciarse sobre temas de punibilidad, y (iv) que el hecho de que en casos similares no se haya aplicado la ley aludida no implica una violación del principio de igualdad ni significa que por favorabilidad debe dejar de aplicarse en otros casos, en virtud de la autonomía e independencia judicial y por cuanto los jueces no están obligados por las decisiones de funcionarios de igual jerarquía.

Por último, en lo que respecta a la aplicación plena de la rebaja punitiva a la que alude el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, sostuvo (i) que – a su juicio- en el caso concreto no debía haberse aplicado esta ley, ya que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre las figuras de allanamiento a los cargos y sentencia anticipada no hay equivalencia, (ii) sin embargo, que ya no era posible enmendar el yerro en el que había

incurrido el *a quo*, porque ello implicaría una violación del principio de la non reformatio in pejus, puesto que Rubén Darío Beltrán Quintero era apelante único.

- c. Copia de la solicitud formulada por el peticionario, el 13 de enero de 2006, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, con el fin de que se le redosificara la pena conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004.
- d. Copia del auto proferido el 26 de enero de 2006, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, por medio del cual declaró improcedente la solicitud del demandante del 13 de enero anterior, debido a que ya había sido resuelta favorablemente en la sentencia condenatoria.
- e. Copia de la solicitud formulada el 6 de abril de 2006, por Rubén Darío Beltrán Quintero, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, con el fin de que redosificara su condena, dejando de lado los aumentos punitivos previstos en la Ley 890 de 2004.
- f. Copia del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, el 17 de abril de 2006, por medio del cual negó la solicitud de redosificación de pena formulada por el actor, por estimar: (i) que no había lugar a la inaplicación por favorabilidad de la Ley 890 de 2004, toda vez que ésta ya estaba rigiendo cuando ocurrieron los hechos; (ii) que dado que la sentencia ya había hecho tránsito a cosa juzgada, no era posible reformarla, mas teniendo en cuenta que no se reunían ninguno de los requisitos previstos por la Ley 600 de 2000 para el efecto, y (iii) que si bien las altas cortes en sentencias de tutela han admitido la no aplicación de la Ley 890 de 2004 en virtud del principio de favorabilidad, dichos fallos sólo tienen efectos inter partes y, por tanto, no obligan a los jueces que conocen de otros procesos penales.

5. Expediente T-1422304

Copia de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, por medio de la cual modificó el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo anticipado dictado en primera instancia por el juzgado demandado, contra Carlos Alfredo Barón Gutiérrez, por estimar que en su caso (i) no había lugar a la aplicación de la Ley 890 de 2004, y (ii) tampoco debía aplicarse la rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. En esta providencia se observa que, aunque el tribunal consideró que no se debía aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, al redosificar la pena sin tener

en cuenta los aumentos punitivos de la Ley 890 de 2004, la pena impuesta resultó menor.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala de Revisión es competente para revisar las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los días 16 de mayo (T-1415224), el 27 de junio (T-1417373), el 25 de julio (T-1419322), el 27 de junio (T-1421191), y 1º de agosto de 2006 (T-1422304), de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Presentación de los casos y problema jurídico

2.1 Diego Montalvo Zarama (T-1415224), Germán Enrique Larrota Uribe (T-1417373), Lisandro Antonio Castaño (T-1419322), Rubén Darío Beltrán Quintero (T-1421191) y Carlos Alfredo Barón Gutiérrez (T-1422304) interpusieron acciones de tutela contra los despachos judiciales encargados de velar por el cumplimiento de sus condenas, con el fin de que se les ordenara redosificar sus penas. Lo anterior por cuanto consideran que por haberse sometido a la figura de sentencia anticipada y en virtud del principio de favorabilidad, tienen derecho a la rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

2.2 En los casos de Diego Montalvo Zarama, Germán Enrique Larrota Uribe, Lisandro Antonio Castaño y Carlos Alfredo Barón Gutiérrez los despachos judiciales se opusieron a esta pretensión, bajo el argumento de que la figura de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 no se puede asimilar a la de aceptación de cargos a la que hace referencia la Ley 906 de 2004.

2.3 En el caso de Rubén Darío Beltrán Quintero, el despacho demandado se opuso a la pretensión porque ya había aplicado la disposición aludida en la sentencia condenatoria, lo que había significado una rebaja de la tercera parte de la condena impuesta.

2.4 La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, negó los amparos solicitados por estimar que la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 no se asemeja a la de allanamiento a la imputación de la Ley 906 de 2004, y porque –a su juicio– cuando de una

disposición legal se pueden extraer varias interpretaciones, no puede acusarse al juez de incurrir en una vía de hecho por elegir una de ellas.

Varios magistrados salvaron su voto, por cuanto –en su concepto- (i) el allanamiento a la imputación al que alude el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 se asimila en lo sustancial a la sentencia anticipada regulada por la Ley 600 de 2000, y (ii) en virtud de la fuerza normativa de principio de favorabilidad, debe optarse por la interpretación más favorable al imputado o condenado.

2.5 En adición, Rubén Darío Beltrán Quintero solicitó en su demanda que se ordenara a los despachos demandados redosificar su pena sin tener en cuenta los aumentos punitivos previstos por la Ley 890 de 2004 para los delitos que cometió, ya que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el sistema acusatorio no se había implementado en el lugar donde éstos se cometieron.

2.6 El despacho accionado se opuso a esta pretensión, porque –en su concepto- (i) la Ley 890 de 2004 rige en todo el territorio nacional desde su publicación; (ii) la sentencia condenatoria ya hizo tránsito a cosa juzgada, y (iii) los fallos de tutela que han ordenado la inaplicación de los incrementos punitivos dispuestos por la ley aludida en los lugares donde no se ha implementado el sistema penal acusatorio, sólo tienen efectos interpartes.

2.7 La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de única instancia, concedió la tutela al derecho al debido proceso del peticionario y ordenó que se redosificara su condena sin tener en cuenta los aumentos punitivos previstos en esta ley, toda vez que, para la fecha en la que ocurrieron los hechos por los que se le juzgó, aún no se había implementado el sistema acusatorio en el distrito judicial de San Gil.

2.8 En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si los despachos demandados vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los peticionarios, al negarse redosificarles sus condenas con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad y toda vez que se habían sometido a la figura de sentencia anticipada en vigencia de la Ley 600 de 2000. En el caso de Rubén Darío Beltrán Quintero, la Sala deberá determinar además si el despacho demandado vulneró también sus derechos, al negarse a redosificar su pena sin tener en cuenta los aumentos punitivos de la Ley 890 de 2004, ya que en el momento en el que aquél cometió los delitos por los que se le procesó, el sistema acusatorio aún no se había implementado en el distrito judicial de San Gil.

Para resolver estas cuestiones, la Sala analizará, en primer lugar, la línea jurisprudencial adoptada recientemente en materia de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; en segundo lugar, los pronunciamientos de esta Corporación en relación con la aplicación por favorabilidad de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 a los casos resueltos en vigencia de la Ley 600 de 2000, y en tercer lugar, las similitudes y diferencias que existen entre las figuras de sentencia anticipada y allanamiento a la imputación a las que se refieren las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, respectivamente.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de la jurisprudencia

3.1 En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha manifestado que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, por las siguientes razones: “(...) *en primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.*”^[21]

No obstante lo anterior, de manera excepcional ha admitido la procedencia de la acción contra providencias judiciales cuando se presentan los requisitos que recientemente, en sentencia C-590 de 2005^[31], la Corte sistematizó de la siguiente manera: en primer lugar, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y en segundo lugar, las causales especiales de procedibilidad.

3.2 Los requisitos ubicados en el primer grupo fueron precisados por la Corporación de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[41]. En

consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[8]. Esta exigencia

es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[91]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

3.3 De otro lado, las causales especiales de procedibilidad –de las cuales al menos una debe estar probada dentro del proceso- fueron resumidas como sigue:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución.”

3.4 Esta sistematización implica, como fue precisado en el mismo pronunciamiento, una superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales de los accionantes.

4. Aplicación por favorabilidad de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 a casos investigados y juzgados en vigencia de la Ley 600 de 2000

4.1 De acuerdo con el principio de favorabilidad en materia penal – consagrado en el artículo 29 superior^[12], (i) cuando una ley nueva contiene previsiones más favorables que aquella que deroga a los intereses del imputado o condenado, la ley nueva debe aplicarse en el caso concreto, aunque los hechos que se imputen a aquél o por los que fue condenado hayan ocurrido antes de su entrada en vigencia, o (ii) cuando una ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o condenado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

Como ha sido indicado por esta Corporación^[13], este principio se aplica por igual tratándose de normas sustanciales o procesales, puesto que la Constitución no establece diferencia alguna entre unas y otras en este sentido.

Además, ha precisado que la aplicación de este principio es un asunto que debe ser analizado por el juez en cada caso, toda vez que versa sobre la aplicación de la ley. Sin embargo, esto no significa que el operador

jurídico tenga plena libertad en la materia, pues debe sujetarse a los imperativos normativos pertinentes y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto.^[14]

4.2 Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 a los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 600 de 2000 o en los distritos judiciales donde aún no se ha implementado el sistema acusatorio, esta Corte, en sentencia C-592 de 2005^[15], concluyó que a pesar de que el inciso tercero del artículo 6º^[16] de la primera dispone que ésta debe aplicarse sólo a los delitos cometidos desde su entrada en vigencia, es decir, desde el primero de enero de 2005, tal precepto no significa la negación de la aplicación de sus disposiciones en virtud del principio de favorabilidad. Lo anterior por cuanto: (i) el Acto Legislativo 02 de 2003 –el cual sirvió de fundamento para la implementación gradual del sistema penal acusatorio– introdujo cambios en la parte orgánica mas no en la dogmática de la Constitución, lo que significa que el artículo 29 no sufrió ninguna variación en este sentido y, por tanto, no puede ser desconocido bajo ninguna circunstancia, y (ii) el inciso aludido era necesario para la implementación progresiva del sistema acusatorio y es una reafirmación del principio de irretroactividad de la ley penal, pero no significa un desconocimiento de los principios generales del derecho penal, tal como el principio de favorabilidad.^[17]

En sentencias más recientes, esta Corte ha señalado además que en casos de coexistencia de regímenes legales distintos -como ocurre con las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004-, es posible aplicar la ley posterior en lo que sea más benigno al procesado o condenado, siempre que no se trate de instituciones estructurales y características del nuevo sistema sin referente en el anterior.^[18]

4.3 Con mayor razón deben aplicarse los artículos 351 y 352 *ibidem* a la luz del principio de favorabilidad -siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello en el caso concreto-, pues en el artículo 533 de la misma norma se dispone que éstos son de aplicación inmediata desde la publicación de la ley.

4.4 En resumen, habrá lugar a la aplicación de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 a delitos juzgados al amparo de la Ley 600 de 2000, cuando (i) el efecto de las mismas sea más favorable al imputado o condenado, y (ii) no se trate de instituciones procesales o características del nuevo sistema procesal sin referente en el anterior. Estos requisitos deben ser verificados por el juez en cada caso, sujetándose a los imperativos normativos pertinentes y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto.

5. Mecanismos de allanamiento a los cargos orientados a la terminación anticipada del proceso previstos en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004

5.1 Una vez determinada la posibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley 906 de 2004 a los hechos punibles juzgados a la luz de la Ley 600 de 2000, en virtud del principio de favorabilidad penal, en particular sus artículos 351 y 352 por mandato expreso de la misma ley, debe ahora la Sala ocuparse, en primer lugar, de las similitudes y diferencias que existen entre las figuras de sentencia anticipada y allanamiento a los cargos previstas por la primera y la segunda ley, respectivamente, toda vez que sobre este asunto versan las sentencias que se revisan, y en segundo lugar, si de ser equivalentes, la segunda figura implica un mayor beneficio para los procesados y condenados que la primera.

5.2 La figura de la sentencia anticipada es un mecanismo de terminación anticipada del proceso penal, cuyo fundamento es la aceptación unilateral de los cargos formulados por la Fiscalía por el procesado. Como fue indicado en la sentencia T-091 de 2006^[19], ésta fue introducida por el Decreto 2700 de 1991 con la virtualidad de permitir un descuento punitivo que podía ir de la tercera a la sexta parte de la pena imponible, dependiendo del momento procesal en el que se produjera. El código de procedimiento penal expedido en el año 2000 mantuvo la figura con caracteres similares.

Las características principales de esta figura, como fue expresado en el mismo pronunciamiento, podrían resumirse de la siguiente manera: (i) se trata de una forma de terminación abreviada del proceso penal –porque pone fin al proceso antes de que se surtan todas las etapas-; (ii) puede presentarse durante la etapa de investigación o de juzgamiento^[20]; (iii) el control de su legalidad corresponde al juez; (iv) se funda en el principio de presunción de inocencia, lo que implica que no es suficiente la aceptación de cargos para declarar a una persona responsable de un hecho punible, sino que esta decisión debe partir de una serie de pruebas que junto al allanamiento a los cargos, lleven al juez al convencimiento de la responsabilidad del procesado - lo que sucede es que este último renuncia a controvertir dichos medios de prueba-; (v) está regida por el principio de publicidad; (vi) es una reafirmación de los principios de lealtad procesal y buena fe; (vii) comporta una confesión simple; (viii) promueve la eficiencia y eficacia en la administración de justicia; (ix) el procesado debe estar acompañado de su defensor; (x) para poderse efectuar, el imputado o procesado debe estar vinculado formalmente al proceso; (xi) conduce a un fallo condenatorio e implica una rebaja de pena; (xii) no admite la retractación; (xiii) para la concreción de la rebaja punitiva, debe acudirse al sistema de cuartos, y (xiv)

la rebaja posible depende del momento procesal en el que se produzca la aceptación de los cargos.

Por su parte, el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 prevé dos mecanismos de terminación anticipada del proceso, (i) los preacuerdos o negociaciones entre el procesado y el fiscal, y (ii) la aceptación unilateral y por iniciativa propia de cargos por parte de este último.

La segunda figura, como fue establecido en la sentencia T-091 de 2006, comparte las características antes enunciadas de la sentencia anticipada, razón por la cual puede afirmarse que se trata un mecanismo procesal análogo. En efecto, el allanamiento o aceptación de cargos contemplada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (i) es una forma de terminación abreviada del proceso; (ii) puede surtirse en cualquier etapa procesal una vez han sido formulados los cargos –en la formulación de imputación, en la audiencia preparatoria o al inicio del juicio oral-; (iii) al juez le corresponde velar por que no se vulneren las garantías del procesado; (iv) parte de la presunción de inocencia, razón por la cual además de la aceptación de los cargos, deben existir elementos probatorios que demuestren la responsabilidad del procesado; (v) está regida por el principio de publicidad; (vi) es una reafirmación de los principios de lealtad procesal y buena fe; (vii) comporta una confesión simple; (viii) promueve la eficiencia y eficacia en la administración de justicia –de hecho en el sistema acusatorio se refuerzan los mecanismos que persiguen estas finalidades-; (ix) el procesado debe estar acompañado de su defensor; (x) para poderse efectuar, el imputado o procesado debe estar vinculado formalmente al proceso; (xi) conduce a un fallo condenatorio e implica una rebaja de pena; (xii) no admite la retractación; (xiii) para la concreción de la rebaja punitiva debe acudirse al sistema de cuartos, y (xiv) la rebaja posible depende del momento procesal en el que se produzca la aceptación de los cargos.

5.3 Por tratarse de figuras procesales análogas, corresponde ahora a la Sala establecer si la prevista en la Ley 906 de 2004 implica beneficios mayores que aquella contemplada en la Ley 600 de 2000.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que cuando la aceptación de cargos se produce desde la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el juez disminuirá la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de la misma.

Más adelante señala que cuando la aceptación de cargos se presenta desde cuando es proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede

ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública, la rebaja será de una octava parte de la pena.

De otro lado, los artículos 351 y siguientes de la Ley 906 de 2004 disponen una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible cuando la aceptación de los cargos se da en la diligencia de imputación; de hasta la tercera parte cuando ocurre en la audiencia preparatoria, y de la sexta parte cuando se surte en la alegación inicial del juicio oral.

Como se indicó en la sentencia T-091 de 2006, dado que el artículo en comento prevé el máximo de las rebajas posibles para el allanamiento a los cargos que se presenta en cada una de las etapas procesales, pero no prevé el límite mínimo de las mismas, una interpretación sistemática de la disposición permite concluir que tales rangos son los siguientes:

- (i) *“El allanamiento en la audiencia de formulación de imputación amerita un descuento de una tercera parte, “hasta la mitad” de la pena.*
- (ii) *El allanamiento que se produzca en la audiencia preparatoria genera un descuento de una sexta parte, “hasta la tercera parte de la pena”.*
- (iii) *El allanamiento producido al inicio del juicio oral, origina un descuento de “la tercera parte” de la pena. En este caso el legislador previó un descuento fijo.”* [\[21\]](#)

Con fundamento en estas consideraciones -como se concluyó en la sentencia aludida-, cotejados en abstracto los descuentos punitivos previstos para la sentencia anticipada y para el allanamiento a los cargos en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, respectivamente, resulta más permisiva la regulación de la última ley, por cuanto permite un mayor rango de movilidad para determinar el descuento punitivo al que puede acceder el procesado que acepta los cargos, particularmente cuando esto se da en la diligencia de formulación de cargos o audiencia de imputación.

5.4 Esto no significa –reitera la Sala- que el impacto de la nueva regulación no deba ser analizado por el juez en cada caso, como fue precisado en apartes previos. Lo anterior porque, como fue mencionado en la misma sentencia, “*(...) como la rebaja de pena por aceptación de cargos debe deducirse luego de que el sentenciador ha calculado la pena a imponer dentro de los márgenes del cuarto de movilidad que corresponda y teniendo en cuenta los criterios de individualización establecidos en el artículo 61.3*

del Código Penal sustantivo, la determinación de la rebaja de pena dentro de los límites mínimo y máximo de cada rango, tendrá que calcularse atendiendo también los factores que tuvo en cuenta el fallador para establecer el quantum punitivo^[22].

5.5 Por estas razones, esta Corporación, en las sentencias T-1211 de 2005^[23] y T-091 de 2006^[24], concedió la tutela al derecho fundamental al debido proceso de dos reclusos a quienes los despachos judiciales encargados de velar por el cumplimiento de sus condenas, se negaban a redosificarles su pena tomando en consideración la rebaja punitiva prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. La Corte consideró entonces que, dado que se habían acogido a sentencia anticipada en vigencia de la Ley 600 de 2000, tenían derecho a que los jueces de ejecución de penas analizaran la redosificación de su pena teniendo en cuenta el precepto aludido.

5.6 En síntesis, teniendo en cuenta (i) que los mecanismos de terminación anticipada del proceso regulados, respectivamente, por los artículos 40 de la Ley 600 de 2000 –sentencia anticipada- y 351 de la Ley 906 de 2004 – allanamiento a los cargos- son instituciones procesales análogas que persiguen las mismas finalidades, y (ii) que la segunda en abstracto prevé una rebaja punitiva mayor que la primera, concluye la Sala que, en principio, es posible aplicar la segunda a los hechos punibles ocurridos y juzgados en vigencia de la Ley 600 de 2000, en virtud del principio de favorabilidad. Sin embargo, esta afirmación no implica que en el caso concreto, el juez no deba examinar si se presentan los requisitos establecidos por la normativa y la jurisprudencia para el efecto.

6. Caso concreto

6.1 Los hechos de los casos bajo estudio pueden resumirse de la siguiente manera:

Demandante	Demandado(s)	Decisión que se ataca	Argumentos de la decisión que se ataca	Pretensión	Decisión de la Corte Suprema de Justicia
Diego Montalvo Zaruma (T1'415.24)	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Auto interlocutorio dictado en segunda instancia que	El tribunal considera (i) que la sentencia anticipada no tiene	Redosificación de su pena conforme al artículo 351 de la Ley	Niega porque considera (i) que la figura de la sentencia

	de Palmira y Sala Penal del Tribunal Superior de Buga	ue revoca la redosificación de pena concedida en primera instancia conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004.	institución procesal análoga en la Ley 906 de 2004, y (ii) que las rebajas de pena que prevé esta ley sólo se aplican a los delitos cuya pena imponible fue incrementada por la Ley 890 de 2004.	906 2004, debido a la Ley 906 que acogió la sentencia (ii) que las rebajas de pena que prevé esta ley sólo se aplican a los delitos cuya pena imponible fue incrementada por la Ley 890 de 2004.	de anticipada de la Ley 600 de 2000 a no es análoga a la de allanamiento a los cargos prevista por la Ley 906 de 2004, y (ii) que cuando una disposición admite varias interpretaciones y el juez
Germán Enrique Larota (T-1'417.373)	Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil y Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil	Auto interlocutorio dictado en segund a instancia q ue confirma el auto que negó en primera instancia la redosificación de la pena conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004.	El juzgado de primera instancia considera (i) que no es posible la redosificación de la pena porque operó una acumulación de condenas, (ii) lo anterior con mayor razón teniendo en cuenta que sólo uno de los procesos		de conocimiento acoge una, no es posible afirmar que existe una arbitrariedad.

			cuya condena se acumuló terminó con sentencia anticipada, la cual además no fue solicitada en la diligencia de indagatoria . Por su parte, el tribunal estima que la sentencia anticipada no tienen institución procesal análoga en la Ley 906 de 2004.	
Lisandro Antonio Castaño (T- 1'419.322)	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué	Auto interlocutorio dictado en segunda instancia que confirma el auto que negó en primera instancia la redomiciliación de la	El tribunal considera que la sentencia anticipada no tiene institución procesal análoga en la Ley 906 de 2004.	

		pena conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004.		
Carlos Alfredo Barón Gutiérrez (T- 1'422.304)	Juzgado Segundo Penal del Círcito de Facatativa y Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca	Sentencia dictada en segund a instancia e n la que se revoca (i) la aplicación de los aumentos punitivos de la Ley 890 de 2004 en el caso del tutelante, y (ii) la aplicación de la rebaja de pena disuesta por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. [25]	El tribunal considera (i) que la aplicación de la Ley 890 de 2004 está ligada a la puesta en marcha del sistema penal acusatorio en las distintas regiones del país, y (ii) en lo referente a la aplicación de la Ley 906 de 2004, que la sentencia anticipada no es una institución procesal análoga al allanamien to de cargos al que se refiere esta ley.	

Rubén Darío Beltrán Quintero (T-1'421.191)	Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil	Autos interlocutorios dictados en primer a instancia en los que se niega al tutelante la redosificación de su pena (i) inaplicando los aumentos punitivos de la Ley 890 de 2004 y (ii) concediéndole la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. [26]	El juzgado considera (i) que la Ley 890 de 2004 ya estaba en vigencia cuando ocurrieron los hechos por los que fue condenado el tutelante, razón por la cual no hay lugar a su inaplicación; (ii) que dado que la sentencia condenatoria ya hizo tránsito a cosa juzgada, no es posible modificarla, y (iii) que los fallos de tutela de las altas cortes en los que se ha dispuesto la inaplicación de la Ley	Redosificación de su pena conforme (i) inaplicando los aumentos punitivos previstos en la Ley 890 de 2004 y (ii) teniendo en cuenta la rebaja de pena dispuesta por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, debido a que se acogió a la sentencia anticipada.	(i) Concede en lo relativo a la inaplicación de los aumentos punitivos dispuestos por la Ley 890 de 2004, por estimar que tales aumentos sólo pueden hacerse efectivos en los lugares donde ya fue implementado el sistema penal acusatorio. (ii) Niega en lo referido a la redosificación de la pena con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por las mismas razones de los demás fallos.
--	---	---	--	--	--

		890 de 2004 sólo tienen efectos interpartes.	
--	--	--	--

6.2 Antes de entrar a analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los tutelantes, toda vez que sus demandas atacan decisiones judiciales, la Sala comenzará por examinar si en cada caso se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.

6.2.1 En primer término, encuentra la Sala que todos los casos versan sobre cuestiones de evidente relevancia constitucional en tanto involucran la garantía del derecho al debido proceso de los accionantes, pues de por medio se encuentra la aplicación del principio de favorabilidad penal –contenido en el artículo 29 superior- en casos de tránsito de legislación procesal, pero con efectos sustantivos.

6.2.2 Sin embargo, no en todos los casos fueron agotados los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa al alcance de los peticionarios, como a continuación se analiza:

En los casos de Diego Montalvo Zarama (T-1415224), Germán Enrique Larota (T-1417373) y Lisandro Antonio Castaño (T-1419322) las acciones de tutela persiguen la revocatoria de los autos interlocutorios dictados en segunda instancia en los que se les negó la redosificación de sus penas de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Como fue señalado en la sentencia T-1211 de 2005, contra estos autos no procede ningún recurso adicional porque (i) el recurso extraordinario de casación sólo procede frente a sentencias, y (ii) los autos referidos expresamente indican que contra ellos no procede ningún recurso.

En consecuencia, advierte la Sala que Diego Montalvo Zarama, Germán Enrique Larota y Lisandro Antonio Castaño agotaron los mecanismos judiciales de defensa a su alcance contra los autos interlocutorios de segunda instancia en los que los tribunales demandados les negaron la redosificación de sus penas, razón por la cual continuará el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en sus casos.

No ocurre lo mismo en los casos de Carlos Alberto Barón Gutiérrez (T-1422304) y Rubén Darío Beltrán Quintero (T-1421191), ya que, en el

primero se ataca la sentencia condenatoria de segunda instancia, la cual podía ser objeto del recurso extraordinario de casación, y en el segundo se impugna el auto interlocutorio de primera instancia en el que se negó al redosificación al actor, el cual podía ser objeto de los recursos de reposición, apelación y/o queja.

En efecto, de acuerdo con el artículo 205 de la Ley 600 de 2000^[27] y toda vez que Carlos Alfredo Barón Gutiérrez fue juzgado por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” cuya pena imponible originalmente era de 8 a 20 años de prisión, según el artículo 376 de la Ley 599 de 2000^[28], la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca podía ser objeto del recurso extraordinario de casación. En este orden de ideas, como fue indicado en la sentencia T-842 de 2006^[29], en casos como el presente dicho recurso constituye el escenario apropiado para discutir de fondo las pretensiones formuladas por el demandante y para hacer valer sus derechos fundamentales presuntamente lesionados. Lo anterior con mayor razón teniendo en cuenta que los artículos 205 y 206 de la Ley 600 de 2000 establecen que la casación tiene como fines *“la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal”* y que una de sus causales es la violación de una norma de derecho sustancial.

Por otra parte, en el caso de Rubén Darío Beltrán, el auto interlocutorio que alega vulneró sus derechos fundamentales era susceptible de los recursos de reposición, apelación y/o queja, de acuerdo con el artículo 185 de la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, la Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela en los casos de Carlos Alfredo Barón Gutiérrez y Rubén Darío Beltrán, por no haber agotado los mecanismos judiciales de defensa que tenían a su alcance contra las providencias referidas.

6.2.3 En adición, en los casos de Diego Montalvo Zarama, Germán Enrique Larota y Lisandro Antonio Castaño, encuentra la Sala que existió inmediatez entre los hechos a los que atribuyen la vulneración de sus derechos fundamentales y la interposición de la demanda. Ciertamente, el primer actor hizo uso de la acción de tutela tan sólo un mes después de que en segunda instancia le fuera negada la redosificación de su pena –el auto interlocutorio fue proferido el 4 de abril de 2006 por el Tribunal Superior de Buga y la demanda presentada el 3 de mayo siguiente-, el segundo presentó la demanda un mes y medio después del mismo hecho –el auto fue proferido el 28 de abril de 2006 por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil y la tutela promovida el 7 de junio siguiente-, y el tercero interpuso la acción 4 meses

después de que el auto aludido fuera proferido –el auto fue dictado el 16 de febrero de 2006 por el Tribunal Superior de Ibagué y la demanda incoada el 11 de junio siguiente-. Como se puede observar, en ninguno de estos casos el ejercicio de la acción de tutela superó los 6 meses desde que las decisiones que son cuestionadas fueran adoptadas, el cual considera la Sala es un término razonable y se ajusta al requisito de inmediatez.

6.2.4 De otro lado, la irregularidad alegada por los accionantes referidos, es decir, el no haberseles concedido la rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en virtud del principio de favorabilidad, es determinante para fijar el sentido de la decisión y para redosificar su pena. El desconocimiento del principio de favorabilidad, de ser probado, como fue expresado en apartes previos, constituiría una vulneración del derecho al debido proceso de aquellos, lo cual amerita la intervención del juez constitucional.

6.2.5 Los peticionarios de los tres procesos a los que se viene haciendo mención identificaron claramente los hechos que a su juicio vulneraron sus derechos fundamentales. Además, oportunamente solicitaron al juez encargado de vigilar el cumplimiento de sus condenas la redosificación de sus penas con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

6.2.6 Finalmente, dado que las decisiones que Diego Montalvo Zarama, Germán Enrique Larota y Lisandro Antonio Castaño cuestionan no son sentencias de tutela, encuentra la Sala que sus casos reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

6.3 En relación con las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, advierte la Sala que en el caso de estos tres tutelantes, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga –en el caso de Diego Montalvo Zarama-, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil y la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil –en el caso de Germán Enrique Larota- y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué –en el caso de Lisandro Antonio Castaño- incurrieron en un defecto sustantivo al adoptar las decisiones que se cuestionan, con lo cual vulneraron el derecho al debido proceso de los actores, como se analiza a continuación:

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, se presenta un defecto sustantivo en una providencia judicial cuando (i) el juez decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables, o (ii) existe

una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión adoptada.

En los casos bajo estudio, los despachos referidos incurrieron en un defecto sustantivo de la primera clase, por cuanto se negaron a redosificar la pena de los demandantes, bajo el argumento de que la norma invocada por éstos – artículo 351 de la Ley 906 de 2004- no era aplicable, a pesar de que esta Corte ha enfatizado que sí lo es. Ciertamente, como ya ha sido explicado con suficiencia en apartes previos, en virtud del principio de favorabilidad, los despachos aludidos debían haber abordado de fondo la petición de rebaja punitiva de los actores según el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la figura de sentencia anticipada –a la que se acogieron- es análoga a la de allanamiento a los cargos prevista en el artículo referido.[\[30\]](#)

6.4 En este orden de ideas, la Sala concederá la tutela al debido proceso de Diego Montalvo Zarama, Germán Enrique Larota y Lisandro Antonio Castaño por estimar que, en su caso, en virtud del principio de favorabilidad penal, había lugar a la aplicación de la rebaja punitiva contemplada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Por esta razón, en el caso de Diego Montalvo Zarama, la Sala dejará sin efectos el auto interlocutorio dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, el 4 de abril de 2006, y en su lugar, dejará en firme el auto interlocutorio dictado en primera instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, el 27 de diciembre de 2005, en el que le había otorgado una rebaja de pena de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

En los casos de Germán Enrique Larota y Lisandro Antonio Castaño, de otro lado, dado que en las dos instancias se les negó la redosificación de la pena y que, como fue analizado en acápitres previos, el juicio de favorabilidad debe efectuarse en concreto por el juez competente, la Sala no procederá a efectuar la redosificación sino que ordenará a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad respectivos llevarla a cabo con sujeción a las consideraciones de esta sentencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar las sentencias proferidas en única instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de Carlos Alberto Barón Gutiérrez (T-1422304) y Rubén Darío Beltrán Quintero (T-1421191). En su lugar, **denegar por improcedente** el amparo solicitado, con fundamento en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Revocar las sentencias proferidas en única instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de Diego Montalvo Zarama (T-1415224), Germán Enrique Larota (T-1417373) y Lisandro Antonio Castaño (T-1419322). En su lugar, **conceder** la tutela al derecho al debido proceso de aquellos, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

TERCERO: En consecuencia, en el caso de Diego Montalvo Zarama (T-1415224), **dejar sin efectos** el auto interlocutorio dictado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, el 4 de abril de 2006. En su lugar, **dejar en firme** el auto interlocutorio dictado en primera instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, el 27 de diciembre de 2005, en el que otorgó una rebaja de pena al actor de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: En el caso de Germán Enrique Larota (T-1417373), **dejar sin efectos** los autos interlocutorios proferidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil y la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, los días 21 de marzo y 28 de abril de 2006, respectivamente. En su lugar, **ordenar** al Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud de redosificación punitiva formulada por el actor, teniendo en cuenta las normas aplicables en virtud del principio de favorabilidad, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: En el caso de Lisandro Antonio Castaño (T-1419322), **dejar sin efectos** los autos interlocutorios proferidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, los días 30 de agosto de 2005 y 16 de febrero de 2006, respectivamente. En su lugar, **ordenar** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud de redosificación punitiva formulada por el

actor, teniendo en cuenta las normas aplicables en virtud del principio de favorabilidad, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, la corporación de origen harán las notificaciones y tomará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

ÁLVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

¹¹ El tribunal cita las siguientes sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: del 23 de agosto de 2005 (rad. 21.954), del 14 de diciembre de 2005 (rad. 21.347), y la sentencia de tutela del 7 de febrero de 2006 (rad. 24.020).

¹² Cfr. Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ M.P. Jaime Córdoba Treviño. En este fallo la Corte encontró contraria a la Constitución la expresión “*ni acción*” incluida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, pues implicaba la exclusión de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

¹⁴ *Sentencia 173/93.*

¹⁵ *Sentencia T-504/00.*

¹⁶ Ver entre otras la reciente *Sentencia T-315/05*

¹⁷ *Sentencias T-008/98 y SU-159/2000*

¹⁸ *Sentencia T-658-98*

[\[2\]](#) *Sentencias T-088-99 y SU-1219-01*

[\[10\]](#) *Sentencia T-522/01*

[\[11\]](#) *Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.*

[\[12\]](#) Ver también los artículos 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[\[13\]](#) Ver al respecto las sentencias C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-592 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

[\[14\]](#) Ver al respecto la sentencia T-091 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[\[15\]](#) M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[\[16\]](#) El texto de este inciso es el siguiente: “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia”.

[\[17\]](#) Para arribar a esta conclusión, la Sala Plena tuvo en cuenta varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que admitió la aplicación por favorabilidad de varias disposiciones con contenido sustantivo de la Ley 906 de 2004, a hechos ocurridos antes del 1º de enero de 2005, siempre que no se refirieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal penal. Ver también la sentencia C-801 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño, en la que la Corte reafirmó lo expuesto en la sentencia C-592 de 2005.

[\[18\]](#) Ver al respecto la sentencia T-091 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[\[19\]](#) M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[\[20\]](#) El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 dispone en lo pertinente: “*A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.*

(...)

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados.”

[\[21\]](#) Como fue precisado en la sentencia T-091 de 2006, esta interpretación es acorde con los objetivos perseguidos por el sistema penal acusatorio, toda vez que un tratamiento punitivo más benigno debe ser directamente proporcional al mayor ahorro de recursos investigativos que se logre.

[\[22\]](#) “*Esos factores son la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en la tentativa el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo, y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda (Art. 61 CP).*”

[\[23\]](#) M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[\[24\]](#) M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[\[25\]](#) En primera instancia se le había concedido una rebaja de pena del 40% con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. El actor no estuvo de acuerdo con esta decisión, razón por la cual en su impugnación solicitó que se le aplicara el 50% de rebaja, tope señalado por la disposición en comento.

[\[26\]](#) Cabe anotar que en el proceso penal ya se había concedido una rebaja punitiva de la tercera parte de la pena imponible al actor, con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por haberse acogido a sentencia anticipada. Su solicitud de sentencia anticipada fue formulada cuando ya se le había resuelto situación jurídica y se le había dictado medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, es decir, en la etapa de instrucción.

[\[27\]](#) “*PROCEDENCIA DE LA CASACION. La casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo excede de ocho años, aún cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad. (...)*”

[\[28\]](#) La Ley 890 de 2004 incrementó la pena imponible de este delito a 128 a 360 meses de prisión.

[\[29\]](#) M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En esta sentencia la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela en un caso similar al objeto del presente pronunciamiento, debido a que el tutelante no había sustentado el recurso extraordinario de casación que promovió contra la sentencia condenatoria de segunda instancia y en la que se le había negado la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

[\[30\]](#) En las sentencias T-112 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-091 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Treviño, al analizar casos similares, esta Corporación también concluyó que la reduplicación de las penas de los demandantes según el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 constituía un defecto sustantivo.

DESCARGAR



[T-591-07](#)

Sentencia T-591/07

REDOSIFICACION DE LA PENA/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación del art 351 Ley 906/06

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Alcance/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Elemento fundamental del debido proceso

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL MARCO DE LA LEY 906/04-Estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la aplicación

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Sentencia anticipada y aceptación de cargos son instituciones similares y coexistentes

SENTENCIA ANTICIPADA EN LEY 600 DE 2000 Y ALLANAMIENTO DE CARGOS EN LEY 906 DE 2004-Instituciones análogas con regulaciones punitivas diversas

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación frente a normas procesales y sustanciales

ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2003-Establece la gradualidad en la implementación del sistema penal Acusatorio

DEBIDO PROCESO-Vulneración por no aplicación del principio de favorabilidad penal en el caso concreto

ACCION DE TUTELA-Redosificación de la pena de conformidad con la ley 906 de 2004 en relación con las condenas por sentencia anticipada

Referencia: expediente T-1.412.300

Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hernández Aguilar contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar

Magistrado Ponente:
Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil siete (2007)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Nilson Pinilla Pinilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente,

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hernández Aguilar contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos jurídicamente relevantes.

1.1 Mediante sentencia anticipada del 22 de marzo de 2000 Luis Alfonso Hernández Aguilar fue condenado a la pena principal de 24 años de prisión, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y hurto simple. En aplicación

del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 se le reconoció una rebaja de la tercera parte de la pena, ya incluida en el señalado monto.

1.2 Mediante providencia del 21 de junio de 2003, la sanción impuesta fue objeto de readecuación por favorabilidad en aplicación de la Ley 599 de 2000, en primera instancia por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Valledupar. En dicha decisión, se señala que la pena a cumplir es de 18 años de prisión.

1.3 Con fundamento en el artículo 29 inciso 3º de la Constitución, el accionante solicitó una redosificación punitiva, mediante la aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Dicha norma prevé una rebaja de “hasta la mitad” de la pena para el procesado que se allanara a los cargos en la audiencia de imputación, norma que considera le resulta más favorable.

1.4 El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante providencia del diecisiete de agosto del 2005, negó la redosificación de pena solicitada, al considerar que es la misma ley la que condiciona su aplicación hasta el 1º de enero de 2008, en consecuencia, “*es claro que la misma no produce efectos sino hasta esa fecha, es como si no se hubiere promulgado la misma, entonces, mal podría esta Dependencia Judicial darle vigencia para apreciarla con la anterior y producir una decisión de favorabilidad , soportada en una ley que para ese distrito judicial no existe hasta el momento*”.

A partir de este argumento, concluye que esa Judicatura, “*no accederá a la petición elevada por el interno LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ AGUILAR, por cuanto la ley a que hace referencia el condenado no se encuentra vigente en el distrito judicial de Valledupar.*”

1.5 Mediante Auto del veintitrés de noviembre de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar confirmó la decisión de primera instancia. El a-quem, luego de considerar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de aplicación del principio de favorabilidad con base en el contenido del Artículo 351 de la Ley 906 de 2006, concluye que “*en este caso no tiene arraigo el principio de favorabilidad invocado, por cuanto la figura de la sentencia anticipada (como terminación anormal del proceso penal) en los dos sistemas procesales coexistentes, no parten de los mismos supuestos de hecho o, o mas claramente, los referentes de hecho, en los dos procedimientos, no son idénticos o similares en tanto la disminución de la pena, hasta en al mitad, prevista en la preinvocada Ley, debe ser fruto de una negociación o*

preacuerdo logrado entre la Fiscalía y el imputado o acusado y no la resultante de una decisión subjetiva, libre, voluntaria y unilateral del procesado que es lo ocurrido bajo la égida del actual C.P.P (Ley 600 de 2000). Por consiguiente, como bien se ha dejado redefinido, en la interpretación hecha por la Corte Suprema de Justicia, el principio de favorabilidad, para propender por una mayor disminución de la pena, no cobra viabilidad alguna”.

Como consecuencia de tal argumentación, niega la solicitud de redosificación.

2. Fundamentos de la demanda y solicitud

El accionante actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, asegura, que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad de trato ante las autoridades y al debido proceso, específicamente a la favorabilidad en materia penal, con las decisiones adoptadas el 17 de agosto del 2005 y el 23 de noviembre de 2005, mediante las cuales, fue negada la redosificación punitiva solicitada.

En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del principio constitucional de la favorabilidad penal, el actor señala, que las providencias atacadas mediante la presente acción de tutela, transgreden lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia constitucional reiterada sobre la materia. Lo anterior, en razón a que los despachos accionados negaron la aplicación retroactiva del artículo 351 inciso 1° de la Ley 906 de 2004 que instituye una rebaja punitiva de hasta la mitad cuando el culpado acepta los cargos en la audiencia de formulación de imputación, norma que considera más favorable que el Art. 40, inciso 4° de la ley 600 de 2000, que prevé una atenuación de una tercera parte de la pena por aceptación de responsabilidad mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el actor afirma que los despachos acusados, han vulnerado su derecho a la igualdad de trato ante las autoridades, por cuanto, al señor ÁNGEL FIDALGO ROJAS, quien se acogió conjuntamente con el demandante a sentencia anticipada mediante providencia del 22 de marzo del 2000, si le fue reconocido tal beneficio, por encontrarse recluido en la Penitenciaria “LA PICOTA” en la ciudad de Bogotá.

Según los fundamentos constitucionales citados en la solicitud de amparo, el accionante considera, que su derecho a la dignidad humana ha sido vulnerado, por cuanto, las decisiones adoptadas son el resultado de un ejercicio interpretativo que no tuvo en cuenta los principios fundamentales que orientan el debido ejercicio de la administración de justicia.

De igual forma, señala que las decisiones judiciales que negaron la redosificación punitiva vulneran su derecho a la libertad personal, pues con el reconocimiento de dicho beneficio, lograría con anticipación cumplir la condena impuesta.

Finalmente solicita que se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, que en “*el término de 48 horas*”, le conceda la rebaja punitiva consagrada en el artículo 351 de la ley 906 de 2006.

3. Trámite de instancia

La demanda fue conocida inicialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante Auto del 17 de marzo de 2006, la admitió y solicitó a las autoridades accionadas que se pronunciaran sobre los hechos invocados por el accionante, para lo cual ordenó remitirle copia del escrito de tutela.^[1]

4. Contestación de la demanda

4.1. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

El Juzgado accionado, para dar respuesta a la presente tutela, mediante oficio No. 2010 del 23 de marzo de 2006, remitió copia de las siguientes piezas procesales pertenecientes al expediente de Luis Alfonso Hernández Aguilar, para que sirvan de prueba en el trámite tutelar.

- Sentencia de 22 de marzo de 2000, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá^[2]
- Auto Interlocutorio de 21 de julio de 2003 emanado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar^[3]
- Auto Interlocutorio de 17 de agosto de 2005 emanado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar^[4]

- Auto de 23 de noviembre de 2005 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar^[51]

4.2. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante oficio No 537 del 22 de marzo de 2006, remite copia del Auto de fecha 23 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Penal, mediante el cual resolvió el recurso interpuesto por el accionante, en contra de la decisión proferida por Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, confirmando la decisión de primera instancia.

5. Pruebas relevantes allegadas al expediente.

- Sentencia de 22 de marzo de 2000, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la cual el accionante fue condenado a la pena principal de prisión, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas y hurto.
- Auto Interlocutorio de 21 de julio de 2003 emanado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por el cual fue readecuada por favorabilidad la sanción impuesta, en aplicación de la Ley 599 de 2000.
- Auto Interlocutorio de 17 de agosto de 2005 emanado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por el cual le negó al accionante la solicitud aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.
- Auto de 23 de noviembre de 2005 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante el cual fue confirmada la negativa de otorgar dicho beneficio.

II. DECISIONES JUDICIALES QUE SE REVISAN

1. Sentencia de Primera Instancia

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 28 de marzo de 2006, resolvió denegar por improcedente la tutela instaurada por LUIS ALFONSO HERNANDEZ AGUILAR, al

considerar que “la tutela no constituye un mecanismo alternativo para atacar, impugnar o censurar las decisiones expedidas dentro de un proceso judicial, criterio que se reitera en el presente asunto, donde la demanda intenta cuestionar las providencias del 17 de agosto y 23 de noviembre de 2005 proferidas en su orden por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Tribunal Superior de de Valledupar, Sala de Decisión penal, en cuanto negó la rebaja de la mitad de la pena, a que aspiraba el demandante, invocando el principio de favorabilidad por la entrada en vigencia, en algunos distritos judiciales, de la Ley 906 de 2004”

En virtud de lo anterior, “constatada la existencia de mecanismos jurídicos idóneos para hacer valer los derechos que se estiman transgredidos, como todos los que establece el Código de Procedimiento Penal, a los cuales tuvo acceso el accionante, la tutela resulta improcedente”

Por otra parte, sostuvo el a quo, que en el caso concreto no se configura una vía de hecho, que permita la injerencia del juez constitucional, en aras de salvaguardar derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, señaló: “como se constata al estudiar el auto que HERNANDEZ AGUILAR pretende dejar sin efecto por medio de la acción de tutela, tal decisión no refleja arbitrariedad o capricho del funcionario judicial que la expidió, sino por el contrario, responde a la interpretación racional de la normatividad pertinente y a la apreciación autónoma y a las pruebas aportadas; con ella no se ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental del accionante, ni se le causa un perjuicio irremediable”. En ese orden de ideas, “el presente asunto plantea una disparidad de criterios jurídicos, siendo razonado el criterio de la autoridad demandada, que no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela bajo el pretexto de vías de hecho inexistentes”.

Así mismo, insistió en el criterio establecido por la jurisprudencia mayoritaria de la Sala de Casación Penal^[6], según el cual, “al estudiar el fenómeno de la gradualidad del sistema acusatorio implementado por la Ley 906 de 2004, y las diferencias esenciales entre las instituciones que prevén la finalización anormal del proceso en dicho régimen y la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, concluyó que se trata de figuras jurídicas disímiles, por lo cual no es posible reclamar la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 351 de la Ley 906 de 2004 , que contempla una rebaja de hasta el 50% de la pena, para casos de sentencia anticipada regulados por la Ley 600 de 2000”.

Por último, afirmó que el juez constitucional no puede inmiscuirse en un proceso modificando decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, pues

con ello se quebrantan los principios de la cosa juzgada y la autonomía e independencia de las autoridades judiciales.

Respecto de esta decisión se presentaron tres salvamentos de voto y una aclaración, que a continuación se sintetizan:

Los Magistrados Marina Pulido de Barón, Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo^[7], salvaron su voto, apartándose de la decisión mayoritaria que se negó a examinar la posibilidad de actualizar para el demandante la rebaja de pena por allanamiento a los cargos, prevista en la Ley 906 de 2004, que en términos cuantitativos resulta más beneficiosa que la prevista para la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Lo anterior en consideración, a que “*las rebajas de pena consagradas en las dos legislaciones, responden a una misma filosofía, consistente en recompensar la disposición del imputado a admitir su responsabilidad penal frente a los delitos que se le imputan, evitando con ello el mayor desgaste del aparato estatal que comporta la tramitación integra de la actuación procesal. Y si ello es así, esto es, si la sentencia anticipada consagrada en la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de que da cuenta la Ley 906 de 2004, forman parte del ordenamiento jurídico debido a una misma voluntad político criminal y si persiguen una misma finalidad filosófica y política, y si por voluntad del legislador coexisten los estatutos procesales que los consagran, no se encuentra razón alguna para negarles el análisis de mayor descuento punitivo previsto en esta ultima normatividad, a quienes bajo la vigencia de la primera se acogieron a sentencia anticipada*”. Lo anterior se refuerza, bajo siguiente argumento: “*comparados los dos institutos - y de cara a la primera opción para el acogimiento a los cargos, con miras a establecer de ese modo la similitud del presupuesto procesal que exige la jurisprudencia- al rompe resulge la advertida disparidad en el tratamiento de la rebaja y como consecuencia de ello la obligatoria aplicación de la favorabilidad dado que la final operación mostrará necesariamente una pena desigual. Así, entonces, resulge que un allanamiento en la audiencia de formulación de imputación siempre comportará una rebaja de pena mayor a la tercera parte, y de ese modo será mas significativa o abultada que la prevista en la Ley 600, generándose –por ese cause- la aplicación de la garantía superior prevista en el articulo 29 de la Carta*”.

El Magistrado Edgar Lombana Trujillo, fue enfático al señalar que, “*este tema, que en particular ha sido objeto de controversiales interpretaciones que han dado lugar a intensas, extensas e importantes discusiones jurídicas tanto en el seno de esta Sala, como en los diferentes despachos judiciales del país que se han visto enfrentados a resolver peticiones como las que dieron lugar en este caso, debía cominhar a tomar una posición interpretativa que*

se ajuste, en verdad al concepto, contenido y alcance que la propia jurisprudencia de esta Sala le ha dado al principio de favorabilidad. Considero que la providencia aprobada por la mayoría parte de un supuesto, a mi modo de ver equívoco y sofístico, pues la apreciación según la cual, los actuales sistemas no son equiparables, sólo es comprensible a partir de una obvia razón: es imposible que fueran procesalmente idénticos. Es apenas evidente que por pertenecer a sistemas procesales de suyo bien diversos, no pueden gozar de características iguales. De eso no se trata la ponderación de una y otra con miras a verificar si pueden calificarse como institutos análogos, puesto que la labor que corresponde hacer no se puede reducir a meros actos de comparación objetiva, sino a la constatación de la identidad en lo que tiene que ver con su contenido material. Lo anterior implica, un análisis desde el punto de vista sustancial, es decir, su naturaleza, fines y alcances frente a las pretensiones que hoy, al igual que antes, se propuso el legislador de lograr una pronta, eficaz y cumplida justicia.”^[8]

El Magistrado Mauro Solarte Portilla aclaró su voto^[9], en el sentido de expresar que, aunque comparte la decisión de la Sala, de inaplicar el principio de favorabilidad en relación con la Ley 906 de 2004, a su juicio, era importante precisar aspectos sobre la “relación indisoluble” existente entre el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 351 de la Ley 906. Al respecto el Magistrado citó *in extenso* las consideraciones plasmadas por él en otro proceso de tutela (radicación 21.954), en las que concluyó que el aumento de penas en el nuevo sistema de la Ley 906 responde a una estrategia de política criminal dirigida a evitar que el proceso cumpla con todas sus etapas, como regla general, mientras que las figuras de sentencia anticipada y la audiencia especial de la Ley 600 eran la excepción a la manera normal de acabar el proceso. En otras palabras, “*lo que antes era la excepción, ahora es la norma*”.

En este sentido, agregó: “*en mi sentir la posibilidad de rebaja de la pena hasta en al mitad, consagrada en el inciso 1 del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, no corresponde a una intención del legislador de hacer mas laxa la respuesta del Estado frente a la criminalidad. Si hubiera querido imponer penas mas benignas simplemente hubiese reformado el Código penal en tal sentido, pero no, lo hizo para aumentar las penas y así dotar al Código de Procedimiento de una herramienta que diera como resultado que la mayoría de procesados prefiera acogerse a la terminación anticipada del proceso, conforme a lo esbozado en precedencia. No en vano el incremento punitivo entraría a regir coetáneamente con el nuevo sistema acusatorio. Pero el derecho premial no puede convertirse en una dadiva punitiva, so pretexto de aplicar el principio de favorabilidad. En el nuevo sistema acusatorio, la*

mayor rebaja por aceptación de cargos se justifica, por las razones anotadas, en el marco de una mayor sanción penal. Si no fuera así, se generaría una inequidad, de imposible justificación. Así por ejemplo, si alguien cometió en esta capital y antes del 31 de diciembre de 2004, un homicidio simple en circunstancias que obligarían a la imposición de la máxima pena posible y se acoge en los albores de la investigación (ya en 2005) a sentencia anticipada, si se acepta que le es aplicable la máxima rebaja prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, debería ser condenado a prisión de 12 años y 6 meses, esto si se considera que, por supuesto, no podía incrementarse la pena en los términos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, habida cuanta que cuando se cometió el delito aun no había entrado a regir el precepto citado. En cambio, si se tratara de un delito de naturaleza y circunstancias idénticas, pero cometido en enero de este año, al procesado tendría que imponérsele una pena de 18 años y 9 meses. He ahí una diferencia de más de 6 años, que no puede explicarse sin desmedro de la justicia. Si se tratara de un caso de ley favorable, los distintos procesados a quienes se les juzga en un mismo transito o existencia normativa deberían recibir idéntico tratamiento, lo cual no puede ser, conforme acaba de demostrarse”.

De otra parte, hizo referencia a la sentencia C-543 de 1992 de esta Corte mediante la cual se declaró la inexequibilidad de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, salvo en situaciones extremas como “cuando el juez en su actuación renegaba abiertamente de la legalidad y la suplantaba con su propio capricho, de modo que aquella solo aparentaba ser una decisión judicial”, tal como, lo puntualizó la misma Corte Constitucional en las sentencias T-470 de 1994, T-008 de 1998 y SU-563 de 1999, las cuales trae en cita, pero, prosiguió, “ese norte se ha extraviado”.

En efecto, sostuvo que el concepto de vía de hecho “tan dispendiosamente trabajado por la doctrina constitucional ha ido desnaturalizándose en su verdadero sentido, significación y alcance, hasta llegar al desolado panorama actual en el que para la prosperidad del amparo basta y sobra con que el Juez Constitucional no esté de acuerdo con el legítimo ejercicio hermenéutica del juez que por expreso mandato constitucional está llamado a resolver el caso, con autonomía e independencia (...), así sean muy buenos los argumentos que utilice en sustento de su determinación (...) [y] con ello se les ha asestado una herida mortal a la seguridad jurídica y a la soberanía judicial.” Y agregó que “[d]ígase lo que se diga, lo irrefutable es que por este atajo se está desconociendo cada vez más patentemente un fallo de constitucionalidad [se refiere a la sentencia C-543 de 1992] que a todos obliga, empezando por la autoridad que lo expidió.”

En consecuencia, consideró que en el presente caso la tutela resulta improcedente porque se trata de “una cuestión opinable, que no porque se comparta, significa que la decisión ameritada no corresponda a la delicada misión constitucionalmente asignada a los jueces de apreciar y valorar la prueba recaudada, y asimismo interpretar y aplicar las disposiciones normativas insertas en el ordenamiento jurídico, como se indica en el fallo.”

2. Impugnación

En escrito del 10 de abril de 2006^[10], el accionante impugnó el fallo que le negó la tutela, señalando, que frente a lo sostenido por el juez de primera instancia, él sí agoto todos los mecanismos ordinarios que la ley prevé para la protección de sus derechos. Según el demandante, la solicitud de redosificación punitiva, así como la interposición del recurso de apelación contra la providencia que negó tal beneficio, constatan tal afirmación.

Por otra parte, indicó que al interior de la legislación penal, en la actualidad, no existe otro recurso encaminado a salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso, en particular, su derecho constitucional a la favorabilidad penal.

Finalmente agregó, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al negar la solicitud de amparo, esta vulnerando su derecho a la igualdad jurídica, pues otras autoridades judiciales, en casos idénticos al suyo, sí han concedido la redosificación punitiva. Sobre el particular, cita la sentencia T-1211 de 2005.

3. Segunda instancia

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 30 de junio de 2006, confirmó el fallo del *a quo* con fundamento en las breves consideraciones que a continuación se transcriben.

“Resulta palpable, entonces, que el accionante pretende, a través de la tutela, revivir el debate propuesto en el referido proceso que le fue desfavorable, desconociendo el carácter residual y subsidiario de esta acción. Por su puesto que no puede aceptarse, en eventos como el que se tiene a la vista, que se el juez de tutela el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos e interpretativos del juez, o de las partes, resultan ser los mas acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto la revisión oficiosa del asunto, con el

propósito de verificar si en el proceso se han respetado los derechos fundamentales, cuando el derecho discutido gozó del cauce adecuado para hacerlo respetar”

“Relativamente a que otros despachos judiciales al resolver peticiones como la que invocó el actor, han accedido a aplicar el principio de favorabilidad por lo cual considera vulnerado su derecho a la igualdad, debe tenerse en cuenta que las providencias citadas como punto de comparación para establecer el trato discriminatorio fueron proferidas por funcionarios judiciales distintos a los aquí accionados quienes, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, están perfectamente facultados para decir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con exponer los motivos por los cuales no se atiende. Dicha carga argumentativa solo recae cuando el precedente jurisprudencial proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en la misma vértece de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada”^[11]

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Auto del doce (12) de diciembre de 2006, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, consideró necesario recaudar algunas pruebas para verificar hechos relevantes del proceso y mejor proveer en el presente caso. En consecuencia, resolvió oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar para que “*remitiera a esta Sala de Revisión copia autentica del expediente de Luís Alfonso Hernández Aguilar, identificado con los códigos internos 02-00812 y 02-09787*”.

Igualmente oficio al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –I.N.P.E.C- para que informara a esta Sala de Revisión “*si el señor Ángel Fidalgo Rojas Ruiz, identificado con C. C. No 5. 771.047 de Sucre (Santander), se encuentra recluido en alguno de los establecimientos carcelarios que están a cargo de dicho instituto, en cumplimiento de la pena de prisión de 24 años impuesta en sentencia del 22 de marzo de 2000 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, como coautor de los punibles de secuestro extorsivo agravado, porte*

ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y hurto. En caso que el señor Rojas Ruiz no se encuentre recluido en alguno de los establecimientos carcelarios a cargo del I.N.P.E.C., deberá reportar a esta Sala toda la información que posea sobre dicho señor”.

De otra parte, ofició al Director de la Penitenciaria Central de La Picota para que, dijera a esta Sala de Revisión “*si el señor Ángel Fidalgo Rojas Ruiz, identificado con C. C. No 5. 771.047 de Sucre (Santander), estuvo o se encuentra recluido en este establecimiento carcelario cumpliendo la pena de prisión de 24 años impuesta en sentencia del 22 de marzo de 2000 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogota, como coautor de los punibles de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y hurto. Igualmente, informar a disposición de qué Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, se encuentra o se encontraba el señor Ángel Fidalgo Rojas Ruiz”.*

El 19 de febrero del año en curso, la Secretaría General de esta Corporación remitió al despacho del Magistrado Sustanciador, la respuesta a los cuestionamientos formulados a las autoridades judiciales citadas.

En comunicación de enero 12 de 2007, el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –I.N.P.E.C- , informó a esta Sala que “*el señor ANGEL FIDALGO ROJAS RUIZ, ingresó a la Cárcel la Picota el 18 de diciembre de 2001, procedente de la Cárcel Nacional Modelo, condenado a 18 años por el delito de secuestro simple, salió en libertad condicional el 26 de enero de 2005 según boleta No 0013-05 del Juzgado 9 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá. Por lo anterior la situación jurídica que el despacho anuncia es el la de no registrado en establecimiento carcelario*”^[12].

Por último agregó, que en el Sistema de información Penitenciaria y Carcelaria, no se encuentra reportado registro alguno del señor ANGEL FIDALGO ROJAS RUIZ.

Por su parte, la Doctora Rosa Suárez Ever Gerardo, en calidad de Directora de la Penitenciaria Central de Colombia “la Picota” señaló que “*revisado el sistema de consulta interno SISPEC Y SISPEC WEB “Sistematización Integral del Sistema de información Penitenciaria y Carcelaria” y los registros de reseña, el señor interno ANGEL FIDALGO ROJAS, ingresó a este establecimiento 18 de diciembre de 2001, procedente de la Cárcel Nacional Modelo, condenado a 18 años por el delito de secuestro simple,*

salió en libertad condicional el 26 de enero de 2005 según boleta No 0013-05 del Juzgado 9 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá. Por lo anterior la situación jurídica que el despacho anuncia es la de no registrado en este establecimiento”

Frente a la solicitud hecha al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, no se recibió respuesta alguna

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala es competente para revisar las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9, de la Constitución Política.

2. Problema Jurídico

En esta oportunidad la Sala debe resolver (i) si en virtud del principio de favorabilidad, es posible aplicar la Ley 906 de 2004 a los condenados que se hubieren acogido a sentencia anticipada conforme al artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y (ii) si son equiparables los mecanismos de terminación anticipada del proceso previstos en el sistema mixto de la Ley 600 de 2000 y en el sistema de tendencia acusatoria de la Ley 906 de 2004.

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala reiterará la jurisprudencia constitucional sobre i.) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales; ii.) el principio de favorabilidad de la ley penal en la Ley 906 de 2004 y la terminación anticipada del proceso en el nuevo sistema penal; iii) la figura de la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y la de aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), para, finalmente, resolver el caso concreto.

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial

aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Según lo ha expresado esta Corporación, la tutela contra decisiones judiciales, en las condiciones señaladas, encuentra un claro fundamento en la implementación por parte del Constituyente del 91 de un nuevo sistema de justicia constitucional basado, concretamente, (i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; (iv) y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales.

De igual manera, ha explicado la Corte que su carácter excepcional y restrictivo se justifica en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos.^[13]

En los términos descritos, esta Corporación, tanto en fallos de constitucionalidad como de tutela, ha venido construyendo una nutrida doctrina en torno a los eventos y condiciones en las cuales procede la tutela contra providencias judiciales. En una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, precisando que los primeros son los presupuestos cuyo cumplimiento es condición para que el juez pueda entrar a examinar si en el caso concreto está presente una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En el citado fallo, este Tribunal se refirió a los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales de la siguiente manera:

``24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[14]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar

con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[15]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[16]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[17]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela^[18]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

En relación con los requisitos especiales de procedibilidad, la Corte, en la referida sentencia, expresó:

"... para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[191] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.^[201]

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Encuentra la Corte que en el presente caso pueden tenerse como cumplidos los requisitos generales de procedencia establecidos por la jurisprudencia. Las razones son las siguientes:

a. La situación fáctica planteada involucra un asunto de relevancia constitucional, como es la aplicación del principio constitucional de favorabilidad penal (Art. 29) en relación con normas del nuevo proceso penal de tendencia acusatoria, aspecto que forma parte del debido proceso y tiene evidente impacto sobre el derecho a la libertad (Art.28 C.P).

b. El demandante no cuenta con otro medio judicial alternativo de defensa de sus derechos fundamentales y se pudo verificar que interpuso todos los recursos a su alcance. Además, la acción de tutela fue entablada pocos meses después de la sentencia del Tribunal Superior que confirmó la del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por lo que no encuentra la Sala que se haya desconocido el principio de inmediatez^[21].

c. Por último, no se pretende controvertir por esta vía una sentencia de tutela, frente a la cual este mecanismo resulta improcedente.

Constata así la Sala, que concurren los presupuestos generales que conforme a su jurisprudencia la habilitan para ingresar en el estudio de una tutela que controvierte decisiones judiciales.

4. El principio de favorabilidad de la ley penal en la Ley 906 de 2004. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional en la Sentencia C-592 de 2005^[22], se refirió ampliamente a los principios de legalidad y de favorabilidad de la ley penal y al significado que les ha dado la jurisprudencia constitucional. Este pronunciamiento, que luego ha servido de base para la argumentación de algunas tutelas similares a la que se estudia, recordó que el principio de favorabilidad como elemento axial del debido proceso en materia penal, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “[e]n materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” Dicho principio también está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, en la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, las cuales integran todas el bloque de constitucionalidad en materia penal. El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse^[23] y el carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

La Sala Plena de esta Corporación y sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la eficacia del principio de favorabilidad penal, concretamente, en relación con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, y su instrumentación gradual en los diferentes Distritos Judiciales. Las siguientes son las líneas más relevantes que se han sentado al respecto:

- 1.** El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia. En tal sentido, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que autorice un trato diferente para las normas procesales^[24].
- 2.** El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad. En tal sentido, reafirmó la aplicación de la Ley 906 de 2004, por vía de favorabilidad, a hechos acaecidos antes de su vigencia^[25].
- 3.** El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.”
- 4.** Así, en virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004, debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado.

Sobre el punto, se dijo en la Sentencia T-091 de 2006:

“La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece^[26] y el método progresivo adoptado para su implementación.

“Así en las sentencias 1092 de 2003^[27] y C-592 de 2005^[28] la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6º de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.

“(…)

“11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: (i) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”

Precisado el alcance y la eficacia del principio de favorabilidad penal en relación con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, procede la Corte a reseñar las líneas relevantes trazadas por la Corporación, en punto al principio de favorabilidad frente a los mecanismos equiparables, de terminación anticipada del proceso.

5. La figura de la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y la de aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), y el principio de favorabilidad. Reiteración de jurisprudencia

En decisiones anteriores (T-091 de 2006, T-797 de 2006, T-232 de 2007 y T-444 de 2007) la Corte se enfrentó a un problema similar al que se plantea en el presente asunto, relativo a si son equiparables los mecanismos de terminación anticipada del proceso referidos a (i) la sentencia anticipada prevista en el sistema mixto de la Ley 600 de 2000 y (ii) el allanamiento a los cargos en la diligencia de formulación de imputación, previsto en el modelo con tendencia acusatoria de la Ley 906/04, a efecto de determinar si se cumplía con el supuesto material para efectuar un juicio de favorabilidad.

Consideró la Corte que las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, son mecanismos que presentan una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano. El nuevo estatuto procesal penal (Ley 906/04), desde su perspectiva de sistema acusatorio, consagra dos formas de terminación anticipada del proceso que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

Constató la Corte que entre la sentencia anticipada y la aceptación unilateral de los cargos formulados en la diligencia de imputación se presentan los siguientes elementos comunes: (i) Una y otra responde a una *naturaleza* similar en cuanto representan formas de terminación anticipada del proceso, que incorporan cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos, a cambio de una rebaja punitiva; (ii) los dos institutos están *precedidos de una formulación de cargos*, que los coloca en posibilidad de ejercer su derecho de contradicción o renunciar a él; (iii) en los dos eventos debe existir un *control de legalidad* por parte del juez orientado a que se preserven las garantías fundamentales del procesado, entre ellas, a la espontaneidad de su aceptación; (iv) en uno y otro evento, la aceptación unilateral de los cargos conducen necesariamente a una sentencia condenatoria, que debe estar fundada sobre el *convencimiento* acerca de la responsabilidad penal del procesado; (v) las dos instituciones están mediadas por el principio de publicidad; (vi) una y otra promueven el principio de la buena fe y la lealtad procesal; (vii) los dos eventos comportan una confesión simple del imputado o procesado; (viii) uno y otro instituto promueven la eficiencia del sistema judicial^[29].

Se concluyó así que la figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no sólo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten la aplicación del art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se dispuso en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos, que el “parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en

la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas”.

Valga anotar, que este tema, como se dijo en la primera parte de este fallo, también fue ampliamente estudiado por los Magistrados que salvaron su voto en cuanto a la decisión mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal de negar la tutela, considerando que las dos figuras relacionadas son diferentes y por lo tanto, no resultaba aplicable la rebaja de pena establecida en el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (allanamiento a cargos) al caso del actor que fue condenado en vigencia de la Ley 600 de 2000, habiéndose acogido a la sentencia anticipada, establecida en el artículo 40 de esa ley.

En tanto los fundamentos expuestos por los Magistrados disidentes para que se aplicara la disposición del inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906, en virtud del principio de favorabilidad, al caso concreto, son esencialmente idénticos a los ya formulados por esta Corte en la referida sentencia T-091 de 2006, reiterada en las sentencias T-941, T-942 de 2006, T-232 de 2007 y T-444 de 2007, esta Sala los acoge plenamente.

6. El caso concreto

El demandante fue condenado mediante sentencia anticipada del 22 de marzo de 2000 a la pena de 24 años de prisión. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, particularmente del artículo 351 de ese estatuto que contempla una rebaja punitiva de “*hasta la mitad*” para el procesado que “*acepte los cargos*” determinados en la audiencia de formulación de imputación, ha solicitado la aplicación, por favorabilidad, de esta última disposición. Esta petición le ha sido negada por el juez que vigila la ejecución de su sentencia y por los jueces constitucionales que conocieron de la acción de tutela, en razón a que no se configura el supuesto material para la aplicación de este principio.

El accionante instauró acción de tutela contra las providencias proferidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y contra la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, mediante las cuales le negaron la redosificación punitiva de su condena, solicitada con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Argumentó el juez en la primera providencia, que para la época de la solicitud el nuevo sistema penal no había sido implementado en ese Distrito

Judicial; sostuvo demás, que no es posible aplicar la favorabilidad en el asunto planteado dado que la norma que se invoca alude a un instituto procesal nuevo, sin parangón en el anterior sistema. En la segunda decisión, la negativa se funda en que existe jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción penal ordinaria que establece que no es posible aplicar el principio de favorabilidad a los institutos de la sentencia anticipada (Ley 600/00) y el allanamiento a los cargos (Ley 906/04), por tratarse de institutos con presupuestos procesales y de hechos diversos.

Las sentencias objeto de revisión estimaron en lo fundamental que la tutela debía desestimarse, siendo lo indicado aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al estudiar el fenómeno de la gradualidad del sistema acusatorio implementado por la Ley 906 de 2004, y las diferencias esenciales entre las instituciones que prevén la finalización anormal del proceso en dicho régimen y la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, ha dispuesto que se trata de figuras jurídicas disímiles, por lo cual no es posible por vía de tutela, reclamar la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 351 de la Ley 906 de 2004 , que contempla una rebaja de hasta el 50% de la pena, para casos de sentencia anticipada regulados por la Ley 600 de 2000.

Frente a lo todo lo acaecido, esta Sala considera:

Que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre este tema en particular en las sentencias T-1211 de 2005^[30], T-091^[31], T-941^[32], T-942^[33], T-797^[34] y T-1026^[35] de 2006, T-015^[36] de 2007, T-232 de 2007 y T-444 de 2007^[37] en donde las diferentes Salas de Revisión de Tutelas, concedieron la tutela del derecho fundamental al debido proceso invocado en cada caso concreto (salvo en la sentencia T-942 de 2006^[38]), al estimar que los jueces demandados en esos procesos adoptaron sus decisiones interpretando las normas aplicables relativas a la redosificación punitiva, de manera adversa a la Constitución Política. Han señalado los diferentes fallos de esta Corporación, que la negativa de los jueces en dar aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 significó desconocer el principio de favorabilidad al apoyar su decisión en una normativa que no era aplicable al caso concreto. Como medida de amparo en los diversos casos, se ha ordenado que el juez dosifique la pena tal como lo solicitan los peticionarios.

En consecuencia, lo pertinente en este caso es adoptar la posición sostenida por esas Salas de Revisión, conforme los precedentes que se citaron anteriormente.

En efecto, la Sala advierte que al igual que lo sucedido en los procesos relacionados, esta vez se configura también un defecto sustancial consistente en haberse tomado una decisión con fundamento en una normatividad que no era la aplicable al caso concreto. Recuérdese que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar fundamentó su decisión en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual a los casos de los condenados que se acogieron a sentencia anticipada en vigencia del artículo 40 de la Ley 600 no les es aplicable, en virtud del principio de favorabilidad, la rebaja de pena establecida en el inciso 10 del artículo 351 de la Ley 906. Así mismo lo resolvió el Tribunal accionado, al confirmar la decisión del *a quo*.

Esa interpretación que se hizo del principio de favorabilidad es violatoria del artículo 29 inciso 3º de la Constitución que prevé un concepto amplio de favorabilidad, sin restricciones relativas a los condenados y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable; aspectos que están superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional y que fueron interpretados por los accionados de manera negativa a los derechos fundamentales del actor.

Se evidencia en el proceso, que los accionados se negaron a aplicar el principio de favorabilidad en el caso en estudio, y se limitaron a aplicar las normas de la Ley 600 de 2000 en materia de punibilidad referida al allanamiento a los cargos, omitiendo la aplicación del régimen previsto en la nueva ley (Ley 906 de 2004, Arts. 288-3 y 351) en relación con la misma materia, que resulta más favorable, y con ello vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del demandante.

Como se ha reiterado, el juicio de favorabilidad debe efectuarse en concreto y por ende, el accionante tiene derecho a que en virtud del principio de favorabilidad, se le revise la condena impuesta en el proceso penal, conforme lo establecido en el artículo 351, inciso 1º de la Ley 906, de acuerdo con las consideraciones precedentes y así se le ordenará hacerlo al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, demandado.

Tal como quedó expuesto en el marco teórico de este fallo, la figura de la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000, art. 40) regula un supuesto de hecho análogo en sus características y finalidades, al que estructura el allanamiento a los cargos en la diligencia de formulación de imputación prevista en los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, para el cual se prevé un descuento punitivo de “*hasta la mitad*”. También quedó establecido que atendiendo a la sistemática que regula los diferentes rangos de descuento punitivo por el allanamiento a los cargos, vinculados aquellos a los diferentes

momentos procesales en que se presentan, la rebaja de pena por allanamiento en la diligencia de formulación de cargos será de una tercera parte^[39] “hasta la mitad”.

También ha establecido la Corte en las citadas decisiones, que si bien corresponde al juez constitucional determinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales por desconocimiento del principio de favorabilidad, es al juez de conocimiento (en este caso el juez que vigila la ejecución de la sentencia) a quien compete emprender la tarea de redosificación de la pena teniendo en cuenta los criterios legales de individualización establecidos para el efecto, así como los factores que tuvo en cuenta para la dosificación el juez que impuso la condena.

Al respecto la Corte ha manifestado que podría pensarse que no necesariamente es más favorable la rebaja contemplada en el art. 351 de la Ley 906 de 2004 – “de hasta la mitad” – que la establecida en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 – “una tercera parte”. Sin embargo, la Corte ha concluido que la Ley 906 de 2004 le brinda al juez más amplitud en este punto y que, de todas maneras, el juez debe evaluar las características específicas de cada caso, para determinar si la aplicación de la Ley 906 sería más favorable. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006:

“Cotejando en abstracto, los sistemas de descuento punitivo previstos en una y otra normatividad para el mismo supuesto de hecho, resulta más permisivo el contemplado en la Ley 906/04, en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de formulación de cargos.

“22. No obstante, reitera la Sala que el impacto de esa regulación, debe ser evaluado en cada caso concreto, correspondiendo al Juez competente, que para el caso de los sentenciados es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entrar a evaluar si conforme al proceso de individualización de la pena efectuado en el caso particular, la nueva norma tiene efectos favorables al sentenciado.”

De manera pues, que en tanto la dosificación de la pena demanda un ejercicio de ponderación por parte del juez competente, que para el caso es el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (C.P.P. Art. 79), deben tenerse en cuenta para el efecto los criterios de dosificación aplicados en desarrollo de su autonomía, por el Juez que impuso la condena. Sin embargo, será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien deberá efectuar la redosificación punitiva, atendiendo la aplicabilidad del principio de favorabilidad en la materia estudiada, así como

los criterios de dosificación aplicados en la sentencia definitiva por el juez de conocimiento.

Se reitera así, que el supuesto fáctico del asunto bajo examen, coincide en lo fundamental con los hechos relevantes de los casos estudiados por esta Corporación en las sentencias T-1211 de 2005^[40], T-091 de 2006^[41], T-797 de 2006^[42], T- 232 de 2007^[43] y T- 444 de 2007^[44], en los que diferentes Salas de Revisión decidieron conceder la tutela a los condenados que por similares razones, habían acudido a este mecanismo para la protección a sus derechos al debido proceso - aplicación de la ley penal más favorable - a la libertad y al acceso igualitario a la administración de justicia.

Conforme a lo expuesto, Sala concederá la tutela del derecho fundamental al debido proceso del actor, en su expresión de favorabilidad en materia penal, al haber sido vulnerado por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, al rehusarse a efectuar el juicio de favorabilidad y aplicar la norma que, atendidas las especificidades del caso, resultara más favorable al demandante.

La Sala ordenará, como se indicó, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, que proceda a abordar el juicio de favorabilidad y a aplicar la norma que resulte más favorable al sentenciado en materia de reducción de la pena por allanamiento a los cargos, teniendo como parámetro las normas pertinentes de la Ley 600 de 2000 (Art. 40), así como las normas que regulan el mismo evento en la Ley 906 de 2004, conforme a lo establecido en esta sentencia. Así mismo, deberá tener en cuenta en su ejercicio de ponderación los criterios de punibilidad aplicados por el Juez de conocimiento al individualizar la pena.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. REANUDAR los términos suspendidos por Auto de 12 de diciembre de 2006.

Segundo. REVOCAR las sentencias del 28 de marzo y del 30 de junio de 2006, mediante las cuales las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, negaron la tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ AGUILAR y, en su lugar, CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Tercero. ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar que proceda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a resolver la solicitud de redosificación punitiva formulada por el señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ AGUILAR teniendo en cuenta las normas aplicables en virtud del principio de favorabilidad y conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Cuarto. Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado Ponente

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado
-Con salvamento de voto-

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
NILSON PINILLA PINILLA A LA SENTENCIA T-591 DE 2007**

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Sólo procede si se está en presencia de una grosera y flagrante conculcación del ordenamiento jurídico (Salvamento de voto)

De acuerdo a la sentencia C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, en la cual expresamente fueron declarados inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que admitían y reglamentaban la acción de tutela contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso, determinación que cobró efectos de cosa juzgada constitucional, es contrario a lo estatuido por el artículo 243 de la Constitución que se de curso a tal acción, salvo si se está en presencia de una grosera y flagrante conculcación del ordenamiento jurídico, esto es, de una arbitrariedad camuflada como providencia judicial, determinación que se dejó de lado frente al caso objeto de estudio en esta oportunidad. Enfaticé en la respectiva sesión de la Sala de Revisión y seguiré recabando -, no comarto la procedencia de la tutela contra providencias razonadas por más que se discrepe de la sustentada motivación respectiva, pues ello es contrario a los fundamentos de esta formidable acción, al igual que a la cosa juzgada constitucional (art. 243 Const.). No se puede aceptar que una simple diferencia de interpretación pueda profanar la jurisdicción, hasta el exceso de tratar un criterio judicial bien fundamentado como “vía de hecho”, grave arbitrariedad que es la única situación que posibilita, excepcionalísimamente, la tutela contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso. Además, si el proceso no ha concluido y aún después (revisión, de presentarse alguna de sus causales), dentro del procedimiento se encuentran instituidos importantes medios de defensa (derechos de postulación e impugnación, corrección de errores, nulidades) para hacer respetar las garantías fundamentales.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Aplicación del artículo 351 de la Ley 906/04 en los procesos donde el implicado se somete a sentencia anticipada/**SENTENCIA ANTICIPADA EN LEY 600/00 Y ALLANAMIENTO A LOS CARGOS Y LOS PREACUERDOS ESTABLECIDOS EN LEY 906/04**-No son equivalentes (Salvamento de voto)

En sentencia C-592/05 se estimó, para hacer retroactiva la ley del sistema acusatorio en los procesos regidos por la ley del sistema mixto procesal penal, que las instituciones jurídicas de un sistema y del otro, estuvieren revestidas de características equiparables y, sobre todo, que no se refieran a institutos exclusivos del nuevo modelo procesal penal. Ante ello, respetuosamente reitero que estos dos institutos tienen diferencias tanto en sus fines como en sus características jurídicas y que el sistema de allanamiento a los cargos y los preacuerdos, con el otorgamiento establecido en el artículo 351 de Ley 906 de 2004, fue creado exclusivamente para el nuevo modelo procesal penal, lo que lo hace inaplicable en los procesos regidos bajo la Ley 600 de 2000. La aceptación de los cargos y los preacuerdos del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, son instituciones creadas exclusivamente para el nuevo modelo procesal penal. Adicionalmente, como ha quedado claro, el sistema de allanamiento a los cargos y preacuerdos es un instituto creado para el nuevo modelo procesal penal y tiene unas características inherentes, que lo hacen distinto a la figura de la sentencia anticipada, resultando inaplicable ese otorgamiento a los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000, frente a los cuales los descuentos rompen la proporcionalidad y vienen a resultar desequilibrantes.

Referencia: expediente T-1412300, acción de tutela incoada por Luis Alfonso Hernández Aguilar, contra el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.

Magistrado Ponente:
Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Respetuosamente, me he apartado del fallo proferido por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada con los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra, por las razones que sucintamente reiteraré a continuación.

De acuerdo a la sentencia C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, en la cual expresamente fueron declarados inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que admitían y reglamentaban la acción de tutela contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso, determinación que cobró efectos de cosa juzgada

constitucional, es contrario a lo estatuido por el artículo 243 de la Constitución que se de curso a tal acción, salvo si se está en presencia de una grosera y flagrante conculcación del ordenamiento jurídico, esto es, de una arbitrariedad camuflada como providencia judicial, determinación que se dejó de lado frente al caso objeto de estudio en esta oportunidad.

Adicionalmente, también discrepo del criterio mayoritariamente adoptado por la Sala de Revisión, en la aplicación por favorabilidad del beneficio penal del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en aquellos procesos donde el implicado se somete a sentencia anticipada conforme al artículo 40 de la Ley 600 de 2000, toda vez que en mi concepción jurídica la figura de la sentencia anticipada contemplada en la Ley 600 de 2000 y el instituto del allanamiento a los cargos y los preacuerdos, establecido en la Ley 906 de 2004, no son equivalentes, por lo siguiente:

En sentencia C-592 de junio 9 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis se expuso que “*la Ley 906 de 2004 podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos*”.

Claramente en tal sentencia se estimó, para hacer retroactiva la ley del sistema acusatorio en los procesos regidos por la ley del sistema mixto procesal penal, que las instituciones jurídicas de un sistema y del otro, estuvieren revestidas de características equiparables y, sobre todo, que no se refieran a institutos exclusivos del nuevo modelo procesal penal.

Ante ello, respetuosamente reitero que estos dos institutos tienen diferencias tanto en sus fines como en sus características jurídicas y que el sistema de allanamiento a los cargos y los preacuerdos, con el otorgamiento establecido en el artículo 351 de Ley 906 de 2004, fue creado exclusivamente para el nuevo modelo procesal penal, lo que lo hace inaplicable en los procesos regidos bajo la Ley 600 de 2000.

En Colombia la criminalidad es y ha sido incommensurablemente lesiva para la sociedad debido, entre otros, a fenómenos que van desde la injusticia social, el desempleo, la violencia intrafamiliar y la falta de oportunidades lícitas, como también la codicia y la pérdida de los valores, lo que ha generado en algunos sectores de la población la iniciativa de crear empresas criminales, enfocadas a delitos como el secuestro, la extorsión, el homicidio múltiple, etc., y si a eso se suma la falta de colaboración a la justicia, la impunidad y la falta de reparación a las víctimas, el resultado es, entre otras

gravísimas consecuencias, la pérdida de credibilidad hacia el sistema judicial.

Debido a lo anterior, se importó un sistema procesal penal donde se supone que existe más cooperación con la justicia y se combate la impunidad, que a la par de ofrecer garantías a los imputados, repara a la víctima o grupo de víctimas que resulten afectadas.

A ese sistema procesal oral, además del garantismo, le es inherente su carácter “*premial*”, caracterizado por tener como base “*negociaciones*”, donde se reúne el fiscal con el implicado a transar una sanción penal, en beneficio de la verdad, la reparación a las víctimas y la celeridad procesal, con diferencia del sistema mixto de la Ley 600 de 2000, donde no existe la posibilidad de negociar una condena, sino simplemente conceder al implicado unas rebajas fijas precisadas por la ley.

Los redactores de la nueva normatividad pensaron en cómo se iba a incentivar al imputado a negociar, en otras palabras, cómo motivarlo a confesar, al igual que a delatar a otros para desmantelar organizaciones criminales, para lo cual se ideó una serie de rebajas o beneficios punitivos “*hasta de la mitad*” de la pena, a cambio de colaborar con la administración de justicia; vislumbrando que ese otorgamiento podría resultar excesivo, especialmente frente a delitos de ingente lesividad social y temiéndose llegar a sentencias insignificantes, sin consecuencias sancionatorias adecuadas y con una sensación de lenidad y aún de impunidad, se expidió la Ley 890 de 2004 (julio 7), que aumentó la punibilidad en la tercera parte sobre el mínimo y la mitad sobre el máximo (art. 14), salvo frente a unos pocos delitos, los cuales tuvieron incremento específico para cada uno. Se buscó así prever y tratar de corregir una de las situaciones anómalas que se iban a presentar con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio.

En debates del Congreso previos a la expedición de la Ley 890 de 2004, se refirió que sólo sería aplicable en aquellos Distritos Judiciales donde el sistema penal acusatorio se fuera implementando, por lo excesivo de aplicar dicha preceptiva al sistema de la Ley 600 de 2000, donde los beneficios no son tan altamente premiales como en la Ley 906 de 2004, en cuya compaginación surgió dicha Ley 890, en procura de no engendrar punciones desproporcionadamente bajas.

Así quedó consagrado en la exposición de motivos de la Ley 890 de 2004, donde en su momento se expuso:

“La razón que sustenta tales incrementos está ligada con la adopción de un sistema de rebajas de penas (materia regulada en el Código de Procedimiento Penal) que surge como resultado de la implementación de mecanismos de ‘colaboración’ con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan.”^[45]

De esa forma lo ha aplicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia N° 24311 de febrero 6 de 2006, M. P. Marina Pulido de Barón, expresó:

“Como viene de verse, es evidente que por voluntad del legislador, el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000.”

De tal manera, la aceptación de los cargos y los preacuerdos del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, son instituciones creadas exclusivamente para el nuevo modelo procesal penal.

Además de los fines perseguidos por las comentadas leyes, para la aplicación por el principio de favorabilidad de disposiciones de la Ley 906 de 2004 en procesos que no cubre, por tiempo de la ejecución y Distrito Judicial, que en consecuencia sean tramitados bajo la Ley 600 de 2000, debe tratarse de dos figuras jurídicas técnicamente equiparables, que en los asuntos estudiados no ocurre, por diferencias que parecen pequeñas, pero que son determinantes para imposibilitar la aplicación de dicho principio, las cuales quedaron mayoritariamente definidas, entre otras, en la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en agosto 23 de 2005, casación N° 21.954, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés, como son:

“En efecto, debe recordarse que en el Decreto 2700 de 1991, modificado por la Ley 81 de 1993, y de acuerdo con el sistema mixto que operaba para ese entonces, se incorporaron los institutos de sentencia anticipada y de audiencia especial, según los artículos 37 y 37A, respectivamente.

En cuanto al primero, el procesado, unilateralmente, podía manifestar la aceptación de cargos tanto en la etapa de instrucción como en la del juicio, posición que le hacía acreedor a una determinada rebaja de pena; mientras que en el segundo, el fiscal y el sindicado, luego de haberse resuelto la situación jurídica de éste y antes del cierre de la etapa de instrucción, llegaban a un acuerdo en torno a ‘la adecuación típica, el grado de participación, la forma de culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena y la condena de ejecución condicional, la preclusión por otros comportamientos sancionados con pena menor, siempre y cuando exista duda probatoria sobre su existencia’, acuerdo de voluntades que debía ser aprobado por el juez de conocimiento, llegando incluso su competencia a formular observaciones acerca de la legalidad del mismo o dictar el correspondiente fallo de mérito, dentro del cual determinaba el quantum punitivo.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, en su artículo 40 se consagró la sentencia anticipada, excluyéndose la llamada audiencia especial, instituto aquél que mantuvo la estructura inicialmente prevista por el legislador, toda vez que la iniciativa siguió siendo un acto unilateral y voluntario del procesado y la consecuencia penológica debidamente delimitada, según la etapa procesal en que se presentara la solicitud, es decir, una tercera (1/3) parte en la instrucción y una octava (1/8) en el juicio.

Ahora bien, expedida la Ley 906 de 2004, normatividad que no sólo comportó la simple promulgación de un nuevo Código de Procedimiento Penal, sino un cambio radical del sistema de procesamiento en materia penal, según la reforma constitucional que al respecto se llevó a cabo a través del Acto Legislativo 03 de 2002, conllevando la inclusión de trascendentales principios e institutos para su cabal funcionamiento que, dicho sea de paso, difieren notoriamente del anterior sistema, contempló la figura del allanamiento o aceptación de cargos, instituto que se encuentra reglado en el Título de ‘PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES

'ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO', título que no era contemplado en las anteriores codificaciones.

...

Dicho en otras palabras, el novedoso sistema está diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverán los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

...

En efecto, contrario a lo que sucedía con la sentencia anticipada, el allanamiento o aceptación de cargos tiene génesis en un acuerdo o en una negociación entre el fiscal y el imputado o acusado, según el caso.

Así, vale la pena recalcar que el allanamiento o aceptación de cargos se puede presentar en cuatro ocasiones procesales, identificables, precisas en su invocación, inflexibles, esto es, sujetas a momentos específicos del proceso, y si se quiere a concretas actuaciones o diligencias judiciales, dentro de las cuales el legislador de manera expresa regula la intervención tanto del fiscal como del juez.

Tales momentos son:

- a. *En la audiencia de formulación de imputación (artículo 288),*
- b. *Entre la acusación y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral (artículo 352),*
- c. *En la audiencia preparatoria (artículo 365.5) y*
- d. *En la alegación inicial del juicio oral (artículo 367).*

Como se verá, de acuerdo a la regulación que la ley precisa para la aplicación del instituto en cada uno de esos momentos procesales, necesariamente se impone colegir que las consecuencias jurídicas de éste difieren notoriamente de la sentencia anticipada contemplada en la Ley 600 de 2000, así contengan algunas similitudes.

...

En síntesis, el allanamiento a los cargos, conlleva a un acuerdo sobre el monto de la rebaja de pena, que surge de una negociación entre las partes, siendo del resorte del juez de conocimiento aprobarla en el momento procesal correspondiente, a menos que, como se ha dicho, se desconozcan garantías fundamentales.¹⁴⁶¹”

Así mismo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 29380 de enero 30 de 2007, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, reafirmó:

“No es viable acudir al amparo constitucional para controvertir interpretaciones judiciales sobre normas legales que se muestren serias y juiciosas. De aceptarse tal hipótesis, se lesionaría injustificadamente la autonomía judicial garantizada por la Carta Política.

En cuanto a la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la Sala ha sostenido por mayoría que ella no procede en casos fallados al amparo de la Ley 600 de 2000 porque la sentencia anticipada y el allanamiento a la imputación son dos instituciones distintas¹⁴⁷¹. No obstante, ha sido consistente en respetar la posición del juez que decide darle aplicación, porque de no hacerlo se desconocería su facultad para interpretar y acudir a la norma que más se adecue al caso, como manifestación de la autonomía garantizada en la Carta, y, sobre todo, porque se desmejoraría la situación del interesado.”

En resumen, - como he insistido, enfaticé en la respectiva sesión de la Sala de Revisión y seguiré recabando -, no comparto la procedencia de la tutela contra providencias razonadas por más que se discrepe de la sustentada motivación respectiva, pues ello es contrario a los fundamentos de esta formidable acción, al igual que a la cosa juzgada constitucional (art. 243 Const.).

No se puede aceptar que una simple diferencia de interpretación pueda profanar la jurisdicción, hasta el exceso de tratar un criterio judicial bien fundamentado como “vía de hecho”, grave arbitrariedad que es la única situación que posibilita, excepcionalísimamente, la tutela contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso. Además, si el proceso no ha

concluido y aún después (revisión, de presentarse alguna de sus causales), dentro del procedimiento se encuentran instituidos importantes medios de defensa (derechos de postulación e impugnación, corrección de errores, nulidades) para hacer respetar las garantías fundamentales.

Adicionalmente, como ha quedado claro, el sistema de allanamiento a los cargos y preacuerdos es un instituto creado para el nuevo modelo procesal penal y tiene unas características inherentes, que lo hacen distinto a la figura de la sentencia anticipada, resultando inaplicable ese otorgamiento a los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000, frente a los cuales los descuentos rompen la proporcionalidad y vienen a resultar desequilibrantes.

Con lo anterior dejo brevemente expuestas las razones por las cuales, con el mayor respeto, me aparto de la motivación y de la decisión adoptada por la Sala Cuarta de Revisión.

Fecha ut supra.

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado

-
- [1] Cfr. Folio 15 del expediente
 - [2] Cfr. Folio 25 del expediente
 - [3] Cfr. Folio 55 del expediente
 - [4] Cfr. Folio 58 del expediente
 - [5] Cfr. Folio 60 del expediente
 - [6] Sentencia del 13 de junio de 2005 (radicación 21368)
 - [7] Cfr. Folio 84 del expediente y ss
 - [8] Cfr. Folio 125 del expediente
 - [9] Cfr. Folio 95 del expediente
 - [10] Cfr. Folio 135 del expediente
 - [11] Cfr. Folio 6 cuaderno No 2 del expediente
 - [12] Memorandos Nos. 7103-APE-14271 Y 7103-APE-000235 (Cfr. Folio 27 cuaderno No 2 del expediente y ss)
 - [13] T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
 - [14] T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.
 - [15] TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.
 - [16] T-008 de 1998 y SU de 2000

[17] T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

[18] T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

[19] T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[20] T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T- 1031 de 2001.

[21] La Corte Constitucional en otras oportunidades ha fijado la regla según la cual la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que la determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados". En este sentido se pueden consultar, entre otras, las sentencias SU-961 de 1997, T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T- 1140 de 2005 y T-951 de 2005.

[22] M.P: Alvaro Tafur Galvis.

[23] Ver Sentencia C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis S.P.V. Jaime Araujo Rentería.

[24] Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2º del artículo 6º de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción.

[25] Sentencias C-1092 de 2003 y C-252 de 2005, las cuales se pronunciaron sobre la exequibilidad del artículo 5º transitorio del A.L. No. 03 de 2002, y en el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 906/04. Criterios ratificados en la sentencia T-091 de 2006.

[26] El artículo 5º transitorio del A.L. 03 de 2002 establece que "El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley, y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca" Por su parte el artículo 6º de la Ley 906/04 que enuncia el postulado de la favorabilidad determina que "Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia" (El original sin subrayas).

[27] En esta sentencia la Corte se pronunció sobre el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 20002.

[28] En esta sentencia se decidió sobre la exequibilidad de la expresión "Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia" contenida en el artículo 6º del nuevo estatuto procesal penal.

[29] Cfr. Corte Constitucional sentencia T-091 de 2006. Fundamentos 19 y 20.

[30] M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Sala Novena de Revisión de Tutelas.

[31] M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas.

[32] M.P. Alvaro Tafur Galvis, Sala Octava de Revisión de Tutelas.

[33] Ibídem.

[34] M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas.

[35] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sala Séptima de Revisión de Tutelas.

[36] Ibídem.

[37] M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[38] En este proceso la tutela fue denegada por improcedente, comoquiera que el actor tenía a su alcance otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, la Corte reiteró su jurisprudencia relativa a la procedencia de la Redosificación de la pena aplicando el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, a quien fuera condenado mediante sentencia anticipada, según el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

[39] La tercera parte constituye el máximo a descontar cuando el allanamiento se produce en la audiencia preparatoria (hasta una tercera parte).

[40] En esta sentencia la Corte tuteló el derecho fundamental al debido proceso – favorabilidad - de una persona condenada a prisión por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Neiva, dentro de un proceso en el que se había acogido a sentencia anticipada. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva le revocó la decisión redosificación de su condena que con fundamento en la aplicación, por favorabilidad, del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, le había sido concedida en primera instancia por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

[41] En esta sentencia la Corte tuteló el derecho fundamental al debido proceso de una persona que había sido condenada a pena de prisión dentro de un proceso en el cual se había acogido a sentencia anticipada con fundamento en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Una vez entró en vigencia la ley 906 de 2004 solicitó la redosificación punitiva, invocando la aplicación retroactiva, pro favorabilidad, del artículo 351 de ese estatuto. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira le negó el beneficio, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.

[42] En esta sentencia la Corte tuteló los derechos fundamentales al debido proceso (favorabilidad) y a la igualdad del demandante, quien en dos procesos (acumulados), se acogió en la fase de investigación a sentencia anticipada, mediante la aceptación de los cargos formulados, conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. El sentenciado presentó ante el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional una solicitud de redosificación de la pena impuesta, invocando los principios de igualdad y favorabilidad, en virtud de la regulación que contempla la Ley 906 de 2004 (Art. 351) sobre consecuencias punitivas de la aceptación de cargos. En decisión de mayo 3 de 2005 la solicitud le fue negada.

[43] En esta sentencia, la Corte tuteló el derecho fundamental al debido proceso, favorabilidad que había sido condenada mediante sentencia de agosto 23 de 2004 por el Juzgado Especializado de Popayán, a la pena de 16 años de prisión. Por haberse acogido a la sentencia anticipada(aceptación de cargos) conforme a lo previsto en el artículo 40 del C. P. P. se le reconoció una tercera parte de la pena, quedando ésta en 10 años y ocho meses de prisión. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, solicitó la aplicación, por favorabilidad.

[44] En este caso, la Corte tuteló el derecho fundamental al debido proceso de una persona que fue condenada en dos procesos penales luego de haberse acogido a la sentencia anticipada, en los términos del artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Solicitó que sus penas fueran acumuladas y se le aplicaran distintos beneficios, entre ellos el de la rebaja de penas contempladas en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. El Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja negó la solicitud.

[45] Gaceta del Congreso N° 642, Bogotá, D. C., martes 2 de diciembre de 2003.

[46] Pie de página original de la cita “*Ver adición en colisión de competencias N° 23312, del M. P. Yesid Ramírez Bastidas.*”

[47] Pie de página original de la cita “*Fallo del 14 de diciembre de 2005 (radicado 21.347), cuyos criterios fueron acogidos en las decisiones de 21 de febrero de 2006 (radicado 24.282) y 14 de marzo del mismo año (radicado 24.588).*”

PETICION

1.- Solicito a su despacho redosifique la condena inicial dentro del proceso con radicado numero 2018-00069-00 dictada por el Juzgado 2 penal del circuito especializado de Florencia-Caquetá or vulneración del art 29 de la Constitucion Nacional en cuanto aplicar el Principio de Favorabilidad conforme a las Sentencias de la Corte Constitucional T-591/07 Y t-1026/06 Art 37

#7 del C.P.P. en cuanto a aplicar el 50% de rebaja al fallo inicial y no una tercera parte como se fallo de manera ilegal

2.- Teniendo en cuenta la redosificacion a que tiene derecho se le conceda los beneficios de ley en cuanto a sustituir su detención en intramural por la Libertad Condicional por tener cumplido el presupuesto del art 64 del C.P., para lo cual se pide se oficie al Centro Penitenciario para que remita la cartilla bibliográfica, acta de conducta, redenciones a la fecha y concepto del departamento jurídico favorable

3.- En el evento de no tener los requisitos legales, se le sustituya la Intramural por la Domiciliaria, por tener más del 50% cumplido de la pena art 38B

DRECHO

Art 29, 13, 83,86 constitución nacional y las Sentencia Corte constitucional T-1026/2006 y T-591 /2007 y demás normas aplicables al caso y art38 Nal7 del C.P.P.

Atentamente



ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO

C.C.No. 16.479.587 de Buenaventura

T.P.No. 52.105 del C.S. de la Judicatura

Dirección: Carrera 3 # 11-32 Oficina 805 Edificio Zacourd de Cali-Valle

Tel. 314 6033219

Correo: Delarboledaasj@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO N°1190 DEL 9 DE AGOSTO DE 2022



INTERLOCUTORIO No. 1190
RADICACIÓN No. 18001-31-07-002-2018-00069-00
N.I. 1833
RESPUESTA DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el despacho a decidir la solicitud del apoderado del señor **WILLIAM POSADA NARANJO** respecto de la DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM POSADA NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.352.118 fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, mediante sentencia del 18 de mayo de 2021 a la pena de **53 meses 10 días de prisión y multa equivalente a 1466.67 SMMLV** al encontrarlo responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole los beneficios de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto del planteamiento presentado por el defensor en cuanto al tema de la dosificación punitiva aplicada a su cliente, tenemos que en la sentencia condenatoria el fallador partió del mínimo esto es 80 meses de prisión, sobre dicho valor como quiera que el proceso se trató bajo el rigorismo de la Ley 600 de 2000, se dio aplicación a lo señalado en el artículo 40 de la Ley arriba indicada, otorgando un descuento punitivo correspondiente a la tercera parte de la posible pena a imponer lo que equivale a 26.33 meses, quedando la pena en un total de 53 meses y 10 días, y multa equivalente a 1466.67 SMMLV.

En lo referente al motivo por el cual el fallador no concedió el 50% de rebaja de pena que se reclama, debe indicar éste Juzgador, que no es de competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad entrar a resolver dicho punto, máxime si ya existe una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Es deber de la judicatura recordar que el sentenciador a folio 10 del fallo condenatorio, indicó los motivos por los cuales no procedía la rebaja de pena equivalente al 50% en

razón a la aceptación de cargos. Para ello, trajo a colación el referente jurisprudencial SP 436-2018 radicado 51833 cuyo magistrado ponente es José Luis Barceló Camacho, en el cual se explica los motivos por los cuales no se da aplicación al principio de favorabilidad dando aplicación a lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en aquellos procesos regulados por la Ley 600 de 2000, tema que ya fue objeto de estudio en el estadio procesal correspondiente; en razón de lo anterior, no es posible ante ésta judicatura, abrir nuevamente un debate que ya fue resuelto por el Despacho sentenciador. Como consecuencia de lo antes referenciado, se despachará de manera negativa la petición elevada en favor de **WILLIAM POSADA NARANJO**

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACceder a la petición de aplicación del principio de favorabilidad alegado en favor de WILLIAM POSADA NARANJO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO
JUEZ**

Dr. MARÍA INÉS MURIEL PUERTO
Ministerio Público

DEFENSOR

**WILLIAM POSADA NARANJO
Condenado COJAM
CC. 96.352.118**

Señor
JUEZ 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE CALI
E. S. D.

REF: DELITO; CONCIERTO PARA DELINGUIR AGRAVADO
SANCIONADO WILLIN POSADA NARANJO
RAD:180001-31-07-002-2018-00069-00
RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #1190 DE
FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al final de este escrito, me dirijo a usted muy respetuosamente en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte Sancionada dentro del proceso de la referencia para Solicitarle se me Conceda el Recurso de Apelacion contra el Auto Interlocutorio # 1190 del 09 de agosto de 2022, dentro deñ radicado 18001-31-07-002-2018.00069-00, Basandome en los siguientes puntos a considerar

1. EL JUEZ A QUO, con su debido respecto a su conceptos al resolver la petición de redosificacion de la pena impuesta por el juzgador inicial de 80 meses por sentencia anticipada y que concediera la rebaja de una tercera parte quedando la pena en 56 meses y 10 días obro conforme a derecho
2. Nuestra posición es la de que por regla general no proceda la redosificacion por existir una sentencia ejecutoriada, pero nuestra posición está fundamentada en el Principio de Favorabilidad por existir cambio en la legislación precedente al entrar en vigencia la ley 906 de 2004 y los fallos de la corte suprema como constitucional que aporto, a este escrito sustentatorio del Recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia, veamos porque
3. El Despacho A QUO, precisa su no competencia por existir sentencia ejecutoriada y que en la sentencia se fijaron los motivos por los cuales no se aplicaría el beneficio legal de la redosificacion en este caso además de partir del mínimo de la pena la rebaja.
4. La Sentencia ,t-591-07 nos da claridad a que existio en un principio el hecho de no acoger este beneficio e incluso algunos magistrados se opusieron , pero la Corte en aras de garantizar el derecho al procesado y condenados de no vulnerar el principio de igualdad y debido procesoaplico la Favorabilidad a los condenados cuando exista cambio en la legislacion como se dio con la ley 906 de 2004, que concedio una rebaja del 50% para los delitos en mencion y es alli donde se reclama este beneficio como derecho a aplicarse.
5. En los fallos que adjunto como soporte legal juridico de esta aplicación se aplica la redosificacion de la pena por el cambio de legislacion no por otro concepto diferente

REDOSIFICACION DE LA PENA/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación del art 351 Ley 906/06

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-
Alcance/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Elemento fundamental del debido proceso

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL MARCO DE LA LEY 906/04-Estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la aplicación

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Sentencia anticipada y aceptación de cargos son instituciones similares y coexistentes

SENTENCIA ANTICIPADA EN LEY 600 DE 2000 Y ALLANAMIENTO DE CARGOS EN LEY 906 DE 2004-Instituciones análogas con regulaciones punitivas diversas

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación frente a normas procesales y sustanciales

ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2003-Establece la gradualidad en la implementación del sistema penal Acusatorio

DEBIDO PROCESO-Vulneración por no aplicación del principio de favorabilidad penal en el caso concreto

ACCION DE TUTELA-Redosificación de la pena de conformidad con la ley 906 de 2004 en relación con las condenas por sentencia anticipada

Referencia: expediente T-1.412.300

Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hernández Aguilar contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar

Magistrado Ponente:
Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil siete (2007)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Nilson Pinilla Pinilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente,

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hernández Aguilar contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos jurídicamente relevantes.

1.1 Mediante sentencia anticipada del 22 de marzo de 2000 Luis Alfonso Hernández Aguilar fue condenado a la pena principal de 24 años de prisión, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y hurto simple. En aplicación del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 se le reconoció una rebaja de la tercera parte de la pena, ya incluida en el señalado monto.

1.2 Mediante providencia del 21 de junio de 2003, la sanción impuesta fue objeto de readecuación por favorabilidad en aplicación de la Ley 599 de 2000, en primera instancia por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Valledupar. En dicha decisión, se señala que la pena a cumplir es de 18 años de prisión.

1.3 Con fundamento en el artículo 29 inciso 3º de la Constitución, el accionante solicitó una redosificación punitiva, mediante la aplicación del

artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Dicha norma prevé una rebaja de “hasta la mitad” de la pena para el procesado que se allanara a los cargos en la audiencia de imputación, norma que considera le resulta más favorable.

1.4 El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante providencia del diecisiete de agosto del 2005, negó la redosificación de pena solicitada, al considerar que es la misma ley la que condiciona su aplicación hasta el 1º de enero de 2008, en consecuencia, “*es claro que la misma no produce efectos sino hasta esa fecha, es como si no se hubiere promulgado la misma, entonces, mal podría esta Dependencia Judicial darle vigencia para apreciarla con la anterior y producir una decisión de favorabilidad , soportada en una ley que para ese distrito judicial no existe hasta el momento*”.

A partir de este argumento, concluye que esa Judicatura, “*no accederá a la petición elevada por el interno LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ AGUILAR, por cuanto la ley a que hace referencia el condenado no se encuentra vigente en el distrito judicial de Valledupar.*”

1.5 Mediante Auto del veintitrés de noviembre de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar confirmó la decisión de primera instancia. El a-quem, luego de considerar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de aplicación del principio de favorabilidad con base en el contenido del Artículo 351 de la Ley 906 de 2006, concluye que “*en este caso no tiene arraigo el principio de favorabilidad invocado, por cuanto la figura de la sentencia anticipada (como terminación anormal del proceso penal) en los dos sistemas procesales coexistentes, no parten de los mismos supuestos de hecho o, o más claramente, los referentes de hecho, en los dos procedimientos, no son idénticos o similares en tanto la disminución de la pena, hasta en al mitad, prevista en la pre invocada Ley, debe ser fruto de una negociación o preacuerdo logrado entre la Fiscalía y el imputado o acusado y no la resultante de una decisión subjetiva, libre, voluntaria y unilateral del procesado que es lo ocurrido bajo la égida del actual C.P.P (Ley 600 de 2000). Por consiguiente, como bien se ha dejado redefinido, en la interpretación hecha por la Corte Suprema de Justicia, el principio de favorabilidad, para propender por una mayor disminución de la pena, no cobra viabilidad alguna*”.

Como consecuencia de tal argumentación, niega la solicitud de redosificación.

2. Fundamentos de la demanda y solicitud

El accionante actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, asegura, que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad de trato ante las autoridades y al debido proceso, específicamente a la favorabilidad en materia penal, con las decisiones adoptadas el 17 de agosto del 2005 y el 23 de noviembre de 2005, mediante las cuales, fue negada la redosificación punitiva solicitada.

En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del principio constitucional de la favorabilidad penal, el actor señala, que las providencias atacadas mediante la presente acción de tutela, transgreden lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia constitucional reiterada sobre la materia. Lo anterior, en razón a que los despachos accionados negaron la aplicación retroactiva del artículo 351 inciso 1° de la Ley 906 de 2004 que instituye una rebaja punitiva de hasta la mitad cuando el imputado acepta los cargos en la audiencia de formulación de imputación, norma que considera más favorable que el Art. 40, inciso 4° de la ley 600 de 2000, que prevé una atenuación de una tercera parte de la pena por aceptación de responsabilidad mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el actor afirma que los despachos acusados, han vulnerado su derecho a la igualdad de trato ante las autoridades, por cuanto, al señor ÁNGEL FIDALGO ROJAS, quien se acogió conjuntamente con el demandante a sentencia anticipada mediante providencia del 22 de marzo del 2000, si le fue reconocido tal beneficio, por encontrarse recluido en la Penitenciaria “LA PICOTA” en la ciudad de Bogotá.

Según los fundamentos constitucionales citados en la solicitud de amparo, el accionante considera, que su derecho a la dignidad humana ha sido vulnerado, por cuanto, las decisiones adoptadas son el resultado de un ejercicio interpretativo que no tuvo en cuenta los principios fundamentales que orientan el debido ejercicio de la administración de justicia.

De igual forma, señala que las decisiones judiciales que negaron la redosificación punitiva vulneran su derecho a la libertad personal, pues con el reconocimiento de dicho beneficio, lograría con anticipación cumplir la condena impuesta.

Finalmente solicita que se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, que en “*el término de 48 horas*”, le conceda la rebaja punitiva consagrada en el artículo 351 de la ley 906 de 2006.

3. Trámite de instancia

La demanda fue conocida inicialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante Auto del 17 de marzo de 2006, la admitió y solicitó a las autoridades accionadas que se pronunciaran sobre los hechos invocados por el accionante, para lo cual ordenó remitirle copia del escrito de tutela.^[1]

4. Contestación de la demanda

4.1. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

El Juzgado accionado, para dar respuesta a la presente tutela, mediante oficio No. 2010 del 23 de marzo de 2006, remitió copia de las siguientes piezas procesales pertenecientes al expediente de Luis Alfonso Hernández Aguilar, para que sirvan de prueba en el trámite tutelar.

- Sentencia de 22 de marzo de 2000, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá^[2]
- Auto Interlocutorio de 21 de julio de 2003 emanado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar^[3]
- Auto Interlocutorio de 17 de agosto de 2005 emanado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar^[4]
- Auto de 23 de noviembre de 2005 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar^[5]

4.2. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante oficio No 537 del 22 de marzo de 2006, remite copia del Auto de fecha 23 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Penal, mediante el cual resolvió el recurso interpuesto por el accionante, en contra de la decisión proferida por

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, confirmando la decisión de primera instancia.

5. Pruebas relevantes allegadas al expediente.

- Sentencia de 22 de marzo de 2000, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la cual el accionante fue condenado a la pena principal de prisión, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas y hurto.
- Auto Interlocutorio de 21 de julio de 2003 emanado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por el cual fue readecuada por favorabilidad la sanción impuesta, en aplicación de la Ley 599 de 2000.
- Auto Interlocutorio de 17 de agosto de 2005 emanado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por el cual le negó al accionante la solicitud aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.
- Auto de 23 de noviembre de 2005 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante el cual fue confirmada la negativa de otorgar dicho beneficio.

II. DECISIONES JUDICIALES QUE SE REVISAN

1. Sentencia de Primera Instancia

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 28 de marzo de 2006, resolvió denegar por improcedente la tutela instaurada por LUIS ALFONSO HERNANDEZ AGUILAR, al considerar que “*la tutela no constituye un mecanismo alternativo para atacar, impugnar o censurar las decisiones expedidas dentro de un proceso judicial, criterio que se reitera en el presente asunto, donde la demanda intenta cuestionar las providencias del 17 de agosto y 23 de noviembre de 2005 proferidas en su orden por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Tribunal Superior de Valledupar, Sala de Decisión penal, en cuanto negó la rebaja de la mitad de la pena, a que aspiraba el demandante, invocando el principio de favorabilidad por la entrada en vigencia, en algunos distritos judiciales, de la Ley 906 de 2004*”

En virtud de lo anterior, “*constatada la existencia de mecanismos jurídicos idóneos para hacer valer los derechos que se estiman transgredidos, como todos los que establece el Código de Procedimiento Penal, a los cuales tuvo acceso el accionante, la tutela resulta improcedente*”

Por otra parte, sostuvo el a quo, que en el caso concreto no se configura una vía de hecho, que permita la injerencia del juez constitucional, en aras de salvaguardar derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, señaló: “*como se constata al estudiar el auto que HERNANDEZ AGUILAR pretende dejar sin efecto por medio de la acción de tutela, tal decisión no refleja arbitrariedad o capricho del funcionario judicial que la expidió, sino por el contrario, responde a la interpretación racional de la normatividad pertinente y a la apreciación autónoma y a las pruebas aportadas; con ella no se ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental del accionante, ni se le causa un perjuicio irremediable*”. En ese orden de ideas, “*el presente asunto plantea una disparidad de criterios jurídicos, siendo razonado el criterio de la autoridad demandada, que no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela bajo el pretexto de vías de hecho inexistentes*”.

Así mismo, insistió en el criterio establecido por la jurisprudencia mayoritaria de la Sala de Casación Penal^[6], según el cual, “*al estudiar el fenómeno de la gradualidad del sistema acusatorio implementado por la Ley 906 de 2004, y las diferencias esenciales entre las instituciones que prevén la finalización anormal del proceso en dicho régimen y la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, concluyó que se trata de figuras jurídicas disímiles, por lo cual no es posible reclamar la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 351 de la Ley 906 de 2004, que contempla una rebaja de hasta el 50% de la pena, para casos de sentencia anticipada regulados por la Ley 600 de 2000*”.

Por último, afirmó que el juez constitucional no puede inmiscuirse en un proceso modificando decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, pues con ello se quebrantan los principios de la cosa juzgada y la autonomía e independencia de las autoridades judiciales.

Respecto de esta decisión se presentaron tres salvamentos de voto y una aclaración, que a continuación se sintetizan:

Los Magistrados Marina Pulido de Barón, Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo^[7], salvaron su voto, apartándose de la decisión mayoritaria que se negó a examinar la posibilidad de actualizar para el demandante la rebaja de pena por allanamiento a los cargos, prevista en la Ley 906 de 2004,

que en términos cuantitativos resulta más beneficiosa que la prevista para la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Lo anterior en consideración, a que “*las rebajas de pena consagradas en las dos legislaciones, responden a una misma filosofía, consistente en recompensar la disposición del imputado a admitir su responsabilidad penal frente a los delitos que se le imputan, evitando con ello el mayor desgaste del aparato estatal que comporta la tramitación integra de la actuación procesal. Y si ello es así, esto es, si la sentencia anticipada consagrada en la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de que da cuenta la Ley 906 de 2004, forman parte del ordenamiento jurídico debido a una misma voluntad político criminal y si persiguen una misma finalidad filosófica y política, y si por voluntad del legislador coexisten los estatutos procesales que los consagran, no se encuentra razón alguna para negarles el análisis de mayor descuento punitivo previsto en esta ultima normatividad, a quienes bajo la vigencia de la primera se acogieron a sentencia anticipada*”. Lo anterior se refuerza, bajo siguiente argumento: “*comparados los dos institutos - y de cara a la primera opción para el acogimiento a los cargos, con miras a establecer de ese modo la similitud del presupuesto procesal que exige la jurisprudencia- al rompe resulge la advertida disparidad en el tratamiento de la rebaja y como consecuencia de ello la obligatoria aplicación de la favorabilidad dado que la final operación mostrará necesariamente una pena desigual. Así, entonces, resulge que un allanamiento en la audiencia de formulación de imputación siempre comportará una rebaja de pena mayor a la tercera parte, y de ese modo será mas significativa o abultada que la prevista en la Ley 600, generándose –por ese cause- la aplicación de la garantía superior prevista en el articulo 29 de la Carta*”.

El Magistrado Edgar Lombana Trujillo, fue enfático al señalar que, “*este tema, que en particular ha sido objeto de controversiales interpretaciones que han dado lugar a intensas, extensas e importantes discusiones jurídicas tanto en el seno de esta Sala, como en los diferentes despachos judiciales del país que se han visto enfrentados a resolver peticiones como las que dieron lugar en este caso, debía cominhar a tomar una posición interpretativa que se ajuste, en verdad al concepto, contenido y alcance que la propia jurisprudencia de esta Sala le ha dado al principio de favorabilidad. Considero que la providencia aprobada por la mayoría parte de un supuesto, a mi modo de ver equívoco y sofístico, pues la apreciación según la cual, los actuales sistemas no son equiparables, sólo es comprensible a partir de una obvia razón: es imposible que fueran procesalmente idénticos. Es apenas evidente que por pertenecer a sistemas procesales de suyo bien diversos, no pueden gozar de características iguales. De eso no se trata la ponderación de una y otra con miras a verificar si pueden calificarse como institutos análogos, puesto que la labor que corresponde hacer no se puede*

reducir a meros actos de comparación objetiva, sino a la constatación de la identidad en lo que tiene que ver con su contenido material. Lo anterior implica, un análisis desde el punto de vista sustancial, es decir, su naturaleza, fines y alcances frente a las pretensiones que hoy, al igual que antes, se propuso el legislador de lograr una pronta, eficaz y cumplida justicia.”¹⁸¹

El Magistrado Mauro Solarte Portilla aclaró su voto¹⁹¹, en el sentido de expresar que, aunque comparte la decisión de la Sala, de inaplicar el principio de favorabilidad en relación con la Ley 906 de 2004, a su juicio, era importante precisar aspectos sobre la “relación indisoluble” existente entre el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 351 de la Ley 906. Al respecto el Magistrado citó *in extenso* las consideraciones plasmadas por él en otro proceso de tutela (radicación 21.954), en las que concluyó que el aumento de penas en el nuevo sistema de la Ley 906 responde a una estrategia de política criminal dirigida a evitar que el proceso cumpla con todas sus etapas, como regla general, mientras que las figuras de sentencia anticipada y la audiencia especial de la Ley 600 eran la excepción a la manera normal de acabar el proceso. En otras palabras, “*lo que antes era la excepción, ahora es la norma*”.

En este sentido, agregó: “*en mi sentir la posibilidad de rebaja de la pena hasta en al mitad, consagrada en el inciso 1 del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, no corresponde a una intención del legislador de hacer mas laxa la respuesta del Estado frente a la criminalidad. Si hubiera querido imponer penas mas benignas simplemente hubiese reformado el Código penal en tal sentido, pero no, lo hizo para aumentar las penas y así dotar al Código de Procedimiento de una herramienta que diera como resultado que la mayoría de procesados prefiera acogerse a la terminación anticipada del proceso, conforme a lo esbozado en precedencia. No en vano el incremento punitivo entraría a regir coetáneamente con el nuevo sistema acusatorio. Pero el derecho premial no puede convertirse en una dadiva punitiva, so pretexto de aplicar el principio de favorabilidad. En el nuevo sistema acusatorio, la mayor rebaja por aceptación de cargos se justifica, por las razones anotadas, en el marco de una mayor sanción penal. Si no fuera así, se generaría una inequidad, de imposible justificación. Así por ejemplo, si alguien cometió en esta capital y antes del 31 de diciembre de 2004, un homicidio simple en circunstancias que obligarían a la imposición de la máxima pena posible y se acoge en los albores de la investigación (ya en 2005) a sentencia anticipada, si se acepta que le es aplicable la máxima rebaja prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, debería ser condenado a prisión de 12 años y 6 meses, esto si se considera que, por supuesto, no podía incrementarse la pena en los términos del artículo 14 de*

la Ley 890 de 2004, habida cuanta que cuando se cometió el delito aun no había entrado a regir el precepto citado. En cambio, si se tratara de un delito de naturaleza y circunstancias idénticas, pero cometido en enero de este año, al procesado tendría que imponérsele una pena de 18 años y 9 meses. He ahí una diferencia de más de 6 años, que no puede explicarse sin desmedro de la justicia. Si se tratara de un caso de ley favorable, los distintos procesados a quienes se les juzga en un mismo transito o existencia normativa deberían recibir idéntico tratamiento, lo cual no puede ser, conforme acaba de demostrarse”.

De otra parte, hizo referencia a la sentencia C-543 de 1992 de esta Corte mediante la cual se declaró la inexequibilidad de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, salvo en situaciones extremas como “cuando el juez en su actuación renegaba abiertamente de la legalidad y la suplantaba con su propio capricho, de modo que aquella solo aparentaba ser una decisión judicial”, tal como, lo puntualizó la misma Corte Constitucional en las sentencias T-470 de 1994, T-008 de 1998 y SU-563 de 1999, las cuales trae en cita, pero, prosiguió, “ese norte se ha extraviado”.

En efecto, sostuvo que el concepto de vía de hecho “tan dispendiosamente trabajado por la doctrina constitucional ha ido desnaturalizándose en su verdadero sentido, significación y alcance, hasta llegar al desolado panorama actual en el que para la prosperidad del amparo basta y sobra con que el Juez Constitucional no esté de acuerdo con el legítimo ejercicio hermenéutica del juez que por expreso mandato constitucional está llamado a resolver el caso, con autonomía e independencia (...), así sean muy buenos los argumentos que utilice en sustento de su determinación (...) [y] con ello se les ha asestado una herida mortal a la seguridad jurídica y a la soberanía judicial.” Y agregó que “[d]ígase lo que se diga, lo irrefutable es que por este atajo se está desconociendo cada vez más patentemente un fallo de constitucionalidad [se refiere a la sentencia C-543 de 1992] que a todos obliga, empezando por la autoridad que lo expidió.”

En consecuencia, consideró que en el presente caso la tutela resulta improcedente porque se trata de “una cuestión opinable, que no porque se comparta, significa que la decisión ameritada no corresponda a la delicada misión constitucionalmente asignada a los jueces de apreciar y valorar la prueba recaudada, y asimismo interpretar y aplicar las disposiciones normativas insertas en el ordenamiento jurídico, como se indica en el fallo.”

2. Impugnación

En escrito del 10 de abril de 2006^[10], el accionante impugnó el fallo que le negó la tutela, señalando, que frente a lo sostenido por el juez de primera instancia, él sí agoto todos los mecanismos ordinarios que la ley prevé para la protección de sus derechos. Según el demandante, la solicitud de redosificación punitiva, así como la interposición del recurso de apelación contra la providencia que negó tal beneficio, constatan tal afirmación.

Por otra parte, indicó que al interior de la legislación penal, en la actualidad, no existe otro recurso encaminado a salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso, en particular, su derecho constitucional a la favorabilidad penal.

Finalmente agregó, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al negar la solicitud de amparo, esta vulnerando su derecho a la igualdad jurídica, pues otras autoridades judiciales, en casos idénticos al suyo, sí han concedido la redosificación punitiva. Sobre el particular, cita la sentencia T-1211 de 2005.

3. Segunda instancia

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 30 de junio de 2006, confirmó el fallo del *a quo* con fundamento en las breves consideraciones que a continuación se transcriben.

“Resulta palpable, entonces, que el accionante pretende, a través de la tutela, revivir el debate propuesto en el referido proceso que le fue desfavorable, desconociendo el carácter residual y subsidiario de esta acción. Por su puesto que no puede aceptarse, en eventos como el que se tiene a la vista, que se el juez de tutela el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos e interpretativos del juez, o de las partes, resultan ser los mas acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto la revisión oficiosa del asunto, con el propósito de verificar si en el proceso se han respetado los derechos fundamentales, cuando el derecho discutido gozó del cauce adecuado para hacerlo respetar”

“Relativamente a que otros despachos judiciales al resolver peticiones como la que invocó el actor, han accedido a aplicar el principio de favorabilidad por lo cual considera vulnerado su derecho a la igualdad, debe tenerse en cuenta que las providencias citadas como punto de comparación para establecer el trato discriminatorio fueron proferidas por funcionarios

judiciales distintos a los aquí accionados quienes, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, están perfectamente facultados para decir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con exponer los motivos por los cuales no se atiende. Dicha carga argumentativa solo recae cuando el precedente jurisprudencial proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en la misma vértece de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada”^[11]

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Auto del doce (12) de diciembre de 2006, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, consideró necesario recaudar algunas pruebas para verificar hechos relevantes del proceso y mejor proveer en el presente caso. En consecuencia, resolvió oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar para que “*remitiera a esta Sala de Revisión copia autentica del expediente de Luis Alfonso Hernández Aguilar, identificado con los códigos internos 02-00812 y 02-09787*”.

Igualmente oficio al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –I.N.P.E.C- para que informara a esta Sala de Revisión “*si el señor Ángel Fidalgo Rojas Ruiz, identificado con C. C. No 5. 771.047 de Sucre (Santander), se encuentra recluido en alguno de los establecimientos carcelarios que están a cargo de dicho instituto, en cumplimiento de la pena de prisión de 24 años impuesta en sentencia del 22 de marzo de 2000 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, como coautor de los punibles de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y hurto. En caso que el señor Rojas Ruiz no se encuentre recluido en alguno de los establecimientos carcelarios a cargo del I.N.P.E.C., deberá reportar a esta Sala toda la información que posea sobre dicho señor*”.

De otra parte, ofició al Director de la Penitenciaria Central de La Picota para que, dijera a esta Sala de Revisión “*si el señor Ángel Fidalgo Rojas Ruiz, identificado con C. C. No 5. 771.047 de Sucre (Santander), estuvo o se encuentra recluido en este establecimiento carcelario cumpliendo la pena de prisión de 24 años impuesta en sentencia del 22 de marzo de 2000 por el*

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogota, como coautor de los punibles de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y hurto. Igualmente, informar a disposición de qué Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, se encuentra o se encontraba el señor Ángel Fidalgo Rojas Ruiz”.

El 19 de febrero del año en curso, la Secretaría General de esta Corporación remitió al despacho del Magistrado Sustanciador, la respuesta a los cuestionamientos formulados a las autoridades judiciales citadas.

En comunicación de enero 12 de 2007, el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –I.N.P.E.C- , informó a esta Sala que “*el señor ANGEL FIDALGO ROJAS RUIZ, ingresó a la Cárcel la Picota el 18 de diciembre de 2001, procedente de la Cárcel Nacional Modelo, condenado a 18 años por el delito de secuestro simple, salió en libertad condicional el 26 de enero de 2005 según boleta No 0013-05 del Juzgado 9 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá. Por lo anterior la situación jurídica que el despacho anuncia es el la de no registrado en establecimiento carcelario*”[12].

Por último agregó, que en el Sistema de información Penitenciaria y Carcelaria, no se encuentra reportado registro alguno del señor ANGEL FIDALGO ROJAS RUIZ.

Por su parte, la Doctora Rosa Suárez Ever Gerardo, en calidad de Directora de la Penitenciaria Central de Colombia “la Picota” señaló que “*revisado el sistema de consulta interno SISPEC Y SISPEC WEB “Sistematización Integral del Sistema de información Penitenciaria y Carcelaria” y los registros de reseña, el señor interno ANGEL FIDALGO ROJAS, ingresó a este establecimiento 18 de diciembre de 2001, procedente de la Cárcel Nacional Modelo, condenado a 18 años por el delito de secuestro simple, salió en libertad condicional el 26 de enero de 2005 según boleta No 0013-05 del Juzgado 9 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá. Por lo anterior la situación jurídica que el despacho anuncia es el la de no registrado en este establecimiento*”

Frente a la solicitud hecha al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, no se recibió respuesta alguna

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala es competente para revisar las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9, de la Constitución Política.

2. Problema Jurídico

En esta oportunidad la Sala debe resolver (i) si en virtud del principio de favorabilidad, es posible aplicar la Ley 906 de 2004 a los condenados que se hubieren acogido a sentencia anticipada conforme al artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y (ii) si son equiparables los mecanismos de terminación anticipada del proceso previstos en el sistema mixto de la Ley 600 de 2000 y en el sistema de tendencia acusatoria de la Ley 906 de 2004.

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala reiterará la jurisprudencia constitucional sobre i.) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales; ii.) el principio de favorabilidad de la ley penal en la Ley 906 de 2004 y la terminación anticipada del proceso en el nuevo sistema penal; iii) la figura de la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y la de aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), para, finalmente, resolver el caso concreto.

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Según lo ha expresado esta Corporación, la tutela contra decisiones judiciales, en las condiciones señaladas, encuentra un claro fundamento en la implementación por parte del Constituyente del 91 de un nuevo sistema de justicia constitucional basado, concretamente, (i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución

y la protección de los derechos fundamentales; **(iv)** y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales.

De igual manera, ha explicado la Corte que su carácter excepcional y restrictivo se justifica en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos.^[13]

En los términos descritos, esta Corporación, tanto en fallos de constitucionalidad como de tutela, ha venido construyendo una nutrida doctrina en torno a los eventos y condiciones en las cuales procede la tutela contra providencias judiciales. En una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, precisando que los primeros son los presupuestos cuyo cumplimiento es condición para que el juez pueda entrar a examinar si en el caso concreto está presente una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En el citado fallo, este Tribunal se refirió a los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales de la siguiente manera:

``24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[14]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[15]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción

constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[16]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[17]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[18]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

En relación con los requisitos especiales de procedibilidad, la Corte, en la referida sentencia, expresó:

"... para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[191] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.^[201]

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Encuentra la Corte que en el presente caso pueden tenerse como cumplidos los requisitos generales de procedencia establecidos por la jurisprudencia. Las razones son las siguientes:

a. La situación fáctica planteada involucra un asunto de relevancia constitucional, como es la aplicación del principio constitucional de favorabilidad penal (Art. 29) en relación con normas del nuevo proceso penal de tendencia acusatoria, aspecto que forma parte del debido proceso y tiene evidente impacto sobre el derecho a la libertad (Art.28 C.P).

b. El demandante no cuenta con otro medio judicial alternativo de defensa de sus derechos fundamentales y se pudo verificar que interpuso todos los recursos a su alcance. Además, la acción de tutela fue entablada pocos meses después de la sentencia del Tribunal Superior que confirmó la del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por

lo que no encuentra la Sala que se haya desconocido el principio de inmediatez^[21].

c. Por último, no se pretende controvertir por esta vía una sentencia de tutela, frente a la cual este mecanismo resulta improcedente.

Constata así la Sala, que concurren los presupuestos generales que conforme a su jurisprudencia la habilitan para ingresar en el estudio de una tutela que controvierte decisiones judiciales.

4. El principio de favorabilidad de la ley penal en la Ley 906 de 2004. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional en la Sentencia C-592 de 2005^[22], se refirió ampliamente a los principios de legalidad y de favorabilidad de la ley penal y al significado que les ha dado la jurisprudencia constitucional. Este pronunciamiento, que luego ha servido de base para la argumentación de algunas tutelas similares a la que se estudia, recordó que el principio de favorabilidad como elemento axial del debido proceso en materia penal, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “[e]n materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” Dicho principio también está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, en la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, las cuales integran todos el bloque de constitucionalidad en materia penal. El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse^[23] y el carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

La Sala Plena de esta Corporación y sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la eficacia del principio de favorabilidad penal, concretamente, en relación con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, y su instrumentación gradual en los diferentes Distritos Judiciales. Las siguientes son las líneas más relevantes que se han sentado al respecto:

1. El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia. En tal sentido, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que autorice un trato diferente para las normas procesales^[24].

2. El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad. En tal sentido, reafirmó la aplicación de la Ley 906 de 2004, por vía de favorabilidad, a hechos acaecidos antes de su vigencia^[25].

3. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.”

4. Así, en virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004, debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado.

Sobre el punto, se dijo en la Sentencia T-091 de 2006:

“La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece^[26] y el método progresivo adoptado para su implementación.

“Así en las sentencias 1092 de 2003^[27] y C-592 de 2005^[28] la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6º de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.

“(…)

“11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: (i) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el

principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurran los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”

Precisado el alcance y la eficacia del principio de favorabilidad penal en relación con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, procede la Corte a reseñar las líneas relevantes trazadas por la Corporación, en punto al principio de favorabilidad frente a los mecanismos equiparables, de terminación anticipada del proceso.

5. La figura de la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y la de aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), y el principio de favorabilidad. Reiteración de jurisprudencia

En decisiones anteriores (T-091 de 2006, T-797 de 2006, T-232 de 2007 y T-444 de 2007) la Corte se enfrentó a un problema similar al que se plantea en el presente asunto, relativo a si son equiparables los mecanismos de terminación anticipada del proceso referidos a (i) la sentencia anticipada prevista en el sistema mixto de la Ley 600 de 2000 y (ii) el allanamiento a los cargos en la diligencia de formulación de imputación, previsto en el modelo con tendencia acusatoria de la Ley 906/04, a efecto de determinar si se cumplía con el supuesto material para efectuar un juicio de favorabilidad.

Consideró la Corte que las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, son mecanismos que presentan una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano. El nuevo estatuto procesal penal (Ley 906/04), desde su perspectiva de sistema acusatorio, consagra dos formas de terminación anticipada del proceso que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

Constató la Corte que entre la sentencia anticipada y la aceptación unilateral de los cargos formulados en la diligencia de imputación se presentan los siguientes elementos comunes: (i) Una y otra responde a una *naturaleza* similar en cuanto representan formas de terminación anticipada del proceso, que incorporan cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la

administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos, a cambio de una rebaja punitiva; (ii) los dos institutos están *precedidos de una formulación de cargos*, que los coloca en posibilidad de ejercer su derecho de contradicción o renunciar a él; (iii) en los dos eventos debe existir un *control de legalidad* por parte del juez orientado a que se preserven las garantías fundamentales del procesado, entre ellas, a la espontaneidad de su aceptación; (iv) en uno y otro evento, la aceptación unilateral de los cargos conducen necesariamente a una sentencia condenatoria, que debe estar fundada sobre el *convencimiento* acerca de la responsabilidad penal del procesado; (v) las dos instituciones están mediadas por el principio de publicidad; (vi) una y otra promueven el principio de la buena fe y la lealtad procesal; (vii) los dos eventos comportan una confesión simple del imputado o procesado; (viii) uno y otro instituto promueven la eficiencia del sistema judicial^[29].

Se concluyó así que la figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no sólo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten la aplicación del art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se dispuso en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos, que el “parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas”.

Valga anotar, que este tema, como se dijo en la primera parte de este fallo, también fue ampliamente estudiado por los Magistrados que salvaron su voto en cuanto a la decisión mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal de negar la tutela, considerando que las dos figuras relacionadas son diferentes y por lo tanto, no resultaba aplicable la rebaja de pena establecida en el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (allanamiento a cargos) al caso del actor que fue condenado en vigencia de la Ley 600 de 2000, habiéndose acogido a la sentencia anticipada, establecida en el artículo 40 de esa ley.

En tanto los fundamentos expuestos por los Magistrados disidentes para que se aplicara la disposición del inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906, en virtud del principio de favorabilidad, al caso concreto, son esencialmente idénticos a los ya formulados por esta Corte en la referida sentencia T-091 de 2006, reiterada en las sentencias T-941, T-942 de 2006, T-232 de 2007 y T-444 de 2007, esta Sala los acoge plenamente.

6. El caso concreto

El demandante fue condenado mediante sentencia anticipada del 22 de marzo de 2000 a la pena de 24 años de prisión. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, particularmente del artículo 351 de ese estatuto que contempla una rebaja punitiva de “*hasta la mitad*” para el procesado que “*acepte los cargos*” determinados en la audiencia de formulación de imputación, ha solicitado la aplicación, por favorabilidad, de esta última disposición. Esta petición le ha sido negada por el juez que vigila la ejecución de su sentencia y por los jueces constitucionales que conocieron de la acción de tutela, en razón a que no se configura el supuesto material para la aplicación de este principio.

El accionante instauró acción de tutela contra las providencias proferidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y contra la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, mediante las cuales le negaron la redosificación punitiva de su condena, solicitada con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Argumentó el juez en la primera providencia, que para la época de la solicitud el nuevo sistema penal no había sido implementado en ese Distrito Judicial; sostuvo demás, que no es posible aplicar la favorabilidad en el asunto planteado dado que la norma que se invoca alude a un instituto procesal nuevo, sin parangón en el anterior sistema. En la segunda decisión, la negativa se funda en que existe jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción penal ordinaria que establece que no es posible aplicar el principio de favorabilidad a los institutos de la sentencia anticipada (Ley 600/00) y el allanamiento a los cargos (Ley 906/04), por tratarse de institutos con presupuestos procesales y de hechos diversos.

Las sentencias objeto de revisión estimaron en lo fundamental que la tutela debía desestimarse, siendo lo indicado aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al estudiar el fenómeno de la gradualidad del sistema acusatorio implementado por la Ley 906 de 2004, y las diferencias

esenciales entre las instituciones que prevén la finalización anormal del proceso en dicho régimen y la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, ha dispuesto que se trata de figuras jurídicas disímiles, por lo cual no es posible por vía de tutela, reclamar la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 351 de la Ley 906 de 2004 , que contempla una rebaja de hasta el 50% de la pena, para casos de sentencia anticipada regulados por la Ley 600 de 2000.

Frente a lo todo lo acaecido, esta Sala considera:

Que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre este tema en particular en las sentencias T-1211 de 2005^[30], T-091^[31], T-941^[32], T-942^[33] T-797^[34] y T-1026^[35] de 2006, T-015^[36] de 2007, T-232 de 2007 y T-444 de 2007^[37] en donde las diferentes Salas de Revisión de Tutelas, concedieron la tutela del derecho fundamental al debido proceso invocado en cada caso concreto (salvo en la sentencia T-942 de 2006^[38]), al estimar que los jueces demandados en esos procesos adoptaron sus decisiones interpretando las normas aplicables relativas a la redomiciliación punitiva, de manera adversa a la Constitución Política. Han señalado los diferentes fallos de esta Corporación, que la negativa de los jueces en dar aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 significó desconocer el principio de favorabilidad al apoyar su decisión en una normativa que no era aplicable al caso concreto. Como medida de amparo en los diversos casos, se ha ordenado que el juez dosifique la pena tal como lo solicitan los peticionarios.

En consecuencia, lo pertinente en este caso es adoptar la posición sostenida por esas Salas de Revisión, conforme los precedentes que se citaron anteriormente.

En efecto, la Sala advierte que al igual que lo sucedido en los procesos relacionados, esta vez se configura también un defecto sustancial consistente en haberse tomado una decisión con fundamento en una normatividad que no era la aplicable al caso concreto. Recuérdese que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar fundamentó su decisión en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual a los casos de los condenados que se acogieron a sentencia anticipada en vigencia del artículo 40 de la Ley 600 no les es aplicable, en virtud del principio de favorabilidad, la rebaja de pena establecida en el inciso 10 del artículo 351 de la Ley 906. Así mismo lo resolvió el Tribunal accionado, al confirmar la decisión del *a quo*.

Esa interpretación que se hizo del principio de favorabilidad es violatoria del artículo 29 inciso 3º de la Constitución que prevé un concepto amplio de favorabilidad, sin restricciones relativas a los condenados y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable; aspectos que están superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional y que fueron interpretados por los accionados de manera negativa a los derechos fundamentales del actor.

Se evidencia en el proceso, que los accionados se negaron a aplicar el principio de favorabilidad en el caso en estudio, y se limitaron a aplicar las normas de la Ley 600 de 2000 en materia de punibilidad referida al allanamiento a los cargos, omitiendo la aplicación del régimen previsto en la nueva ley (Ley 906 de 2004, Arts. 288-3 y 351) en relación con la misma materia, que resulta más favorable, y con ello vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del demandante.

Como se ha reiterado, el juicio de favorabilidad debe efectuarse en concreto y por ende, el accionante tiene derecho a que en virtud del principio de favorabilidad, se le revise la condena impuesta en el proceso penal, conforme lo establecido en el artículo 351, inciso 1º de la Ley 906, de acuerdo con las consideraciones precedentes y así se le ordenará hacerlo al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, demandado.

Tal como quedó expuesto en el marco teórico de este fallo, la figura de la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000, art. 40) regula un supuesto de hecho análogo en sus características y finalidades, al que estructura el allanamiento a los cargos en la diligencia de formulación de imputación prevista en los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, para el cual se prevé un descuento punitivo de “*hasta la mitad*”. También quedó establecido que atendiendo a la sistemática que regula los diferentes rangos de descuento punitivo por el allanamiento a los cargos, vinculados aquellos a los diferentes momentos procesales en que se presentan, la rebaja de pena por allanamiento en la diligencia de formulación de cargos será de una tercera parte^[39] “*hasta la mitad*”.

También ha establecido la Corte en las citadas decisiones, que si bien corresponde al juez constitucional determinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales por desconocimiento del principio de favorabilidad, es al juez de conocimiento (en este caso el juez que vigila la ejecución de la sentencia) a quien compete emprender la tarea de redosificación de la pena teniendo en cuenta los criterios legales de individualización establecidos para el efecto, así como los factores que tuvo en cuenta para la dosificación el juez que impuso la condena.

Al respecto la Corte ha manifestado que podría pensarse que no necesariamente es más favorable la rebaja contemplada en el art. 351 de la Ley 906 de 2004 – “de hasta la mitad” – que la establecida en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 – “una tercera parte”. Sin embargo, la Corte ha concluido que la Ley 906 de 2004 le brinda al juez más amplitud en este punto y que, de todas maneras, el juez debe evaluar las características específicas de cada caso, para determinar si la aplicación de la Ley 906 sería más favorable. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006:

“Cotejando en abstracto, los sistemas de descuento punitivo previstos en una y otra normatividad para el mismo supuesto de hecho, resulta más permisivo el contemplado en la Ley 906/04, en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de formulación de cargos.

“22. No obstante, reitera la Sala que el impacto de esa regulación, debe ser evaluado en cada caso concreto, correspondiendo al Juez competente, que para el caso de los sentenciados es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entrar a evaluar si conforme al proceso de individualización de la pena efectuado en el caso particular, la nueva norma tiene efectos favorables al sentenciado.”

De manera pues, que en tanto la dosificación de la pena demanda un ejercicio de ponderación por parte del juez competente, que para el caso es el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (C.P.P. Art. 79), deben tenerse en cuenta para el efecto los criterios de dosificación aplicados en desarrollo de su autonomía, por el Juez que impuso la condena. Sin embargo, será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien deberá efectuar la redosificación punitiva, atendiendo la aplicabilidad del principio de favorabilidad en la materia estudiada, así como los criterios de dosificación aplicados en la sentencia definitiva por el juez de conocimiento.

Se reitera así, que el supuesto fáctico del asunto bajo examen, coincide en lo fundamental con los hechos relevantes de los casos estudiados por esta Corporación en las sentencias T-1211 de 2005^[40], T-091 de 2006^[41], T-797 de 2006^[42], T- 232 de 2007^[43] y T- 444 de 2007^[44], en los que diferentes Salas de Revisión decidieron conceder la tutela a los condenados que por similares razones, habían acudido a este mecanismo para la protección a sus derechos al debido proceso - aplicación de la ley penal más favorable - a la libertad y al acceso igualitario a la administración de justicia.

Conforme a lo expuesto, Sala concederá la tutela del derecho fundamental al debido proceso del actor, en su expresión de favorabilidad en materia penal, al haber sido vulnerado por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, al rehusarse a efectuar el juicio de favorabilidad y aplicar la norma que, atendidas las especificidades del caso, resultara más favorable al demandante.

La Sala ordenará, como se indicó, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, que proceda a abordar el juicio de favorabilidad y a aplicar la norma que resulte más favorable al sentenciado en materia de reducción de la pena por allanamiento a los cargos, teniendo como parámetro las normas pertinentes de la Ley 600 de 2000 (Art. 40), así como las normas que regulan el mismo evento en la Ley 906 de 2004, conforme a lo establecido en esta sentencia. Así mismo, deberá tener en cuenta en su ejercicio de ponderación los criterios de punibilidad aplicados por el Juez de conocimiento al individualizar la pena.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. REANUDAR los términos suspendidos por Auto de 12 de diciembre de 2006.

Segundo. REVOCAR las sentencias del 28 de marzo y del 30 de junio de 2006, mediante las cuales las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, negaron la tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ AGUILAR y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Tercero. ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar que proceda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a resolver la solicitud de redosificación punitiva formulada por el señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ AGUILAR teniendo en cuenta las normas aplicables en

virtud del principio de favorabilidad y conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Cuarto. Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado Ponente

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado
-Con salvamento de voto-

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
NILSON PINILLA PINILLA A LA SENTENCIA T-591 DE 2007**

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Sólo procede si se está en presencia de una grosera y flagrante conculcación del ordenamiento jurídico (Salvamento de voto)

De acuerdo a la sentencia C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, en la cual expresamente fueron declarados

inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que admitían y reglamentaban la acción de tutela contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso, determinación que cobró efectos de cosa juzgada constitucional, es contrario a lo estatuido por el artículo 243 de la Constitución que se de curso a tal acción, salvo si se está en presencia de una grosera y flagrante concurrencia del ordenamiento jurídico, esto es, de una arbitrariedad camuflada como providencia judicial, determinación que se dejó de lado frente al caso objeto de estudio en esta oportunidad. Enfaticé en la respectiva sesión de la Sala de Revisión y seguiré recabando -, no comparto la procedencia de la tutela contra providencias razonadas por más que se discrepe de la sustentada motivación respectiva, pues ello es contrario a los fundamentos de esta formidable acción, al igual que a la cosa juzgada constitucional (art. 243 Const.). No se puede aceptar que una simple diferencia de interpretación pueda profanar la jurisdicción, hasta el exceso de tratar un criterio judicial bien fundamentado como “vía de hecho”, grave arbitrariedad que es la única situación que posibilita, excepcionalísimamente, la tutela contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso. Además, si el proceso no ha concluido y aún después (revisión, de presentarse alguna de sus causales), dentro del procedimiento se encuentran instituidos importantes medios de defensa (derechos de postulación e impugnación, corrección de errores, nulidades) para hacer respetar las garantías fundamentales.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Aplicación del artículo 351 de la Ley 906/04 en los procesos donde el implicado se somete a sentencia anticipada/**SENTENCIA ANTICIPADA EN LEY 600/00 Y ALLANAMIENTO A LOS CARGOS Y LOS PREACUERDOS ESTABLECIDOS EN LEY 906/04**-No son equivalentes (Salvamento de voto)

En sentencia C-592/05 se estimó, para hacer retroactiva la ley del sistema acusatorio en los procesos regidos por la ley del sistema mixto procesal penal, que las instituciones jurídicas de un sistema y del otro, estuvieren revestidas de características equiparables y, sobre todo, que no se refieran a institutos exclusivos del nuevo modelo procesal penal. Ante ello, respetuosamente reitero que estos dos institutos tienen diferencias tanto en sus fines como en sus características jurídicas y que el sistema de allanamiento a los cargos y los preacuerdos, con el otorgamiento establecido en el artículo 351 de Ley 906 de 2004, fue creado exclusivamente

para el nuevo modelo procesal penal, lo que lo hace inaplicable en los procesos regidos bajo la Ley 600 de 2000. La aceptación de los cargos y los preacuerdos del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, son instituciones creadas exclusivamente para el nuevo modelo procesal penal. Adicionalmente, como ha quedado claro, el sistema de allanamiento a los cargos y preacuerdos es un instituto creado para el nuevo modelo procesal penal y tiene unas características inherentes, que lo hacen distinto a la figura de la sentencia anticipada, resultando inaplicable ese otorgamiento a los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000, frente a los cuales los descuentos rompen la proporcionalidad y vienen a resultar desequilibrantes.

Referencia: expediente T-1412300, acción de tutela incoada por Luis Alfonso Hernández Aguilar, contra el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.

Magistrado Ponente:
Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Respetuosamente, me he apartado del fallo proferido por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada con los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra, por las razones que sucintamente reiteraré a continuación.

De acuerdo a la sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, en la cual expresamente fueron declarados inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que admitían y reglamentaban la acción de tutela contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso, determinación que cobró efectos de cosa juzgada constitucional, es contrario a lo estatuido por el artículo 243 de la Constitución que se de curso a tal acción, salvo si se está en presencia de una grosera y flagrante conculcación del ordenamiento jurídico, esto es, de una arbitrariedad camuflada como providencia judicial, determinación que se dejó de lado frente al caso objeto de estudio en esta oportunidad.

Adicionalmente, también discrepo del criterio mayoritariamente adoptado por la Sala de Revisión, en la aplicación por favorabilidad del beneficio penal del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en aquellos procesos donde el

implicado se somete a sentencia anticipada conforme al artículo 40 de la Ley 600 de 2000, toda vez que en mi concepción jurídica la figura de la sentencia anticipada contemplada en la Ley 600 de 2000 y el instituto del allanamiento a los cargos y los preacuerdos, establecido en la Ley 906 de 2004, no son equivalentes, por lo siguiente:

En sentencia C-592 de junio 9 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis se expuso que “*la Ley 906 de 2004 podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos*”.

Claramente en tal sentencia se estimó, para hacer retroactiva la ley del sistema acusatorio en los procesos regidos por la ley del sistema mixto procesal penal, que las instituciones jurídicas de un sistema y del otro, estuvieren revestidas de características equiparables y, sobre todo, que no se refieran a institutos exclusivos del nuevo modelo procesal penal.

Ante ello, respetuosamente reitero que estos dos institutos tienen diferencias tanto en sus fines como en sus características jurídicas y que el sistema de allanamiento a los cargos y los preacuerdos, con el otorgamiento establecido en el artículo 351 de Ley 906 de 2004, fue creado exclusivamente para el nuevo modelo procesal penal, lo que lo hace inaplicable en los procesos regidos bajo la Ley 600 de 2000.

En Colombia la criminalidad es y ha sido incommensurablemente lesiva para la sociedad debido, entre otros, a fenómenos que van desde la injusticia social, el desempleo, la violencia intrafamiliar y la falta de oportunidades lícitas, como también la codicia y la pérdida de los valores, lo que ha generado en algunos sectores de la población la iniciativa de crear empresas criminales, enfocadas a delitos como el secuestro, la extorsión, el homicidio múltiple, etc., y si a eso se suma la falta de colaboración a la justicia, la impunidad y la falta de reparación a las víctimas, el resultado es, entre otras gravísimas consecuencias, la pérdida de credibilidad hacia el sistema judicial.

Debido a lo anterior, se importó un sistema procesal penal donde se supone que existe más cooperación con la justicia y se combate la impunidad, que a la par de ofrecer garantías a los imputados, repara a la víctima o grupo de víctimas que resulten afectadas.

A ese sistema procesal oral, además del garantismo, le es inherente su carácter “*premial*”, caracterizado por tener como

base “*negociaciones*”, donde se reúne el fiscal con el implicado a transar una sanción penal, en beneficio de la verdad, la reparación a las víctimas y la celeridad procesal, con diferencia del sistema mixto de la Ley 600 de 2000, donde no existe la posibilidad de negociar una condena, sino simplemente conceder al implicado unas rebajas fijas precisadas por la ley.

Los redactores de la nueva normatividad pensaron en cómo se iba a incentivar al imputado a negociar, en otras palabras, cómo motivarlo a confesar, al igual que a delatar a otros para desmantelar organizaciones criminales, para lo cual se ideó una serie de rebajas o beneficios punitivos “*hasta de la mitad*” de la pena, a cambio de colaborar con la administración de justicia; vislumbrando que ese otorgamiento podría resultar excesivo, especialmente frente a delitos de ingente lesividad social y temiéndose llegar a sentencias insignificantes, sin consecuencias sancionatorias adecuadas y con una sensación de lenidad y aún de impunidad, se expidió la Ley 890 de 2004 (julio 7), que aumentó la punibilidad en la tercera parte sobre el mínimo y la mitad sobre el máximo (art. 14), salvo frente a unos pocos delitos, los cuales tuvieron incremento específico para cada uno. Se buscó así prever y tratar de corregir una de las situaciones anómalas que se iban a presentar con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio.

En debates del Congreso previos a la expedición de la Ley 890 de 2004, se refirió que sólo sería aplicable en aquellos Distritos Judiciales donde el sistema penal acusatorio se fuera implementando, por lo excesivo de aplicar dicha preceptiva al sistema de la Ley 600 de 2000, donde los beneficios no son tan altamente premiales como en la Ley 906 de 2004, en cuya compaginación surgió dicha Ley 890, en procura de no engendrar punciones desproporcionadamente bajas.

Así quedó consagrado en la exposición de motivos de la Ley 890 de 2004, donde en su momento se expuso:

“La razón que sustenta tales incrementos está ligada con la adopción de un sistema de rebajas de penas (materia regulada en el Código de Procedimiento Penal) que surge como resultado de la implementación de mecanismos de ‘colaboración’ con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan.”^[45]

De esa forma lo ha aplicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia N° 24311 de febrero 6 de 2006, M. P. Marina Pulido de Barón, expresó:

“Como viene de verse, es evidente que por voluntad del legislador, el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000.”

De tal manera, la aceptación de los cargos y los preacuerdos del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, son instituciones creadas exclusivamente para el nuevo modelo procesal penal.

Además de los fines perseguidos por las comentadas leyes, para la aplicación por el principio de favorabilidad de disposiciones de la Ley 906 de 2004 en procesos que no cubre, por tiempo de la ejecución y Distrito Judicial, que en consecuencia sean tramitados bajo la Ley 600 de 2000, debe tratarse de dos figuras jurídicas técnicamente equiparables, que en los asuntos estudiados no ocurre, por diferencias que parecen pequeñas, pero que son determinantes para imposibilitar la aplicación de dicho principio, las cuales quedaron mayoritariamente definidas, entre otras, en la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en agosto 23 de 2005, casación N° 21.954, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés, como son:

“En efecto, debe recordarse que en el Decreto 2700 de 1991, modificado por la Ley 81 de 1993, y de acuerdo con el sistema mixto que operaba para ese entonces, se incorporaron los institutos de sentencia anticipada y de audiencia especial, según los artículos 37 y 37A, respectivamente.

En cuanto al primero, el procesado, unilateralmente, podía manifestar la aceptación de cargos tanto en la etapa de instrucción como en la del juicio, posición que le hacía acreedor a una determinada rebaja de pena; mientras que en el segundo, el fiscal y

el sindicado, luego de haberse resuelto la situación jurídica de éste y antes del cierre de la etapa de instrucción, llegaban a un acuerdo en torno a ‘la adecuación típica, el grado de participación, la forma de culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena y la condena de ejecución condicional, la preclusión por otros comportamientos sancionados con pena menor, siempre y cuando exista duda probatoria sobre su existencia’, acuerdo de voluntades que debía ser aprobado por el juez de conocimiento, llegando incluso su competencia a formular observaciones acerca de la legalidad del mismo o dictar el correspondiente fallo de mérito, dentro del cual determinaba el quantum punitivo.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, en su artículo 40 se consagró la sentencia anticipada, excluyéndose la llamada audiencia especial, instituto aquél que mantuvo la estructura inicialmente prevista por el legislador, toda vez que la iniciativa siguió siendo un acto unilateral y voluntario del procesado y la consecuencia penológica debidamente delimitada, según la etapa procesal en que se presentara la solicitud, es decir, una tercera (1/3) parte en la instrucción y una octava (1/8) en el juicio.

Ahora bien, expedida la Ley 906 de 2004, normatividad que no sólo comportó la simple promulgación de un nuevo Código de Procedimiento Penal, sino un cambio radical del sistema de procesamiento en materia penal, según la reforma constitucional que al respecto se llevó a cabo a través del Acto Legislativo 03 de 2002, conllevando la inclusión de trascendentales principios e institutos para su cabal funcionamiento que, dicho sea de paso, difieren notoriamente del anterior sistema, contempló la figura del allanamiento o aceptación de cargos, instituto que se encuentra reglado en el Título de ‘PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO’, título que no era contemplado en las anteriores codificaciones.

...

Dicho en otras palabras, el novedoso sistema está diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverán los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión

de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

...

En efecto, contrario a lo que sucedía con la sentencia anticipada, el allanamiento o aceptación de cargos tiene génesis en un acuerdo o en una negociación entre el fiscal y el imputado o acusado, según el caso.

Así, vale la pena recalcar que el allanamiento o aceptación de cargos se puede presentar en cuatro ocasiones procesales, identificables, precisas en su invocación, inflexibles, esto es, sujetas a momentos específicos del proceso, y si se quiere a concretas actuaciones o diligencias judiciales, dentro de las cuales el legislador de manera expresa regula la intervención tanto del fiscal como del juez.

Tales momentos son:

- a. *En la audiencia de formulación de imputación (artículo 288),*
- b. *Entre la acusación y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral (artículo 352),*
- c. *En la audiencia preparatoria (artículo 365.5) y*
- d. *En la alegación inicial del juicio oral (artículo 367).*

Como se verá, de acuerdo a la regulación que la ley precisa para la aplicación del instituto en cada uno de esos momentos procesales, necesariamente se impone colegir que las consecuencias jurídicas de éste difieren notoriamente de la sentencia anticipada contemplada en la Ley 600 de 2000, así contengan algunas similitudes.

...

En síntesis, el allanamiento a los cargos, conlleva a un acuerdo sobre el monto de la rebaja de pena, que surge de una negociación entre las partes, siendo del resorte del juez de conocimiento aprobarla en el momento procesal correspondiente, a menos que, como se ha dicho, se desconozcan garantías fundamentales.⁴⁶¹"

Así mismo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 29380 de enero 30 de 2007, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, reafirmó:

“No es viable acudir al amparo constitucional para controvertir interpretaciones judiciales sobre normas legales que se muestren serias y juiciosas. De aceptarse tal hipótesis, se lesionaría injustificadamente la autonomía judicial garantizada por la Carta Política.

En cuanto a la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la Sala ha sostenido por mayoría que ella no procede en casos fallados al amparo de la Ley 600 de 2000 porque la sentencia anticipada y el allanamiento a la imputación son dos instituciones distintas⁴⁷¹. No obstante, ha sido consistente en respetar la posición del juez que decide darle aplicación, porque de no hacerlo se desconocería su facultad para interpretar y acudir a la norma que más se adecue al caso, como manifestación de la autonomía garantizada en la Carta, y, sobre todo, porque se desmejoraría la situación del interesado.”

En resumen, - como he insistido, enfaticé en la respectiva sesión de la Sala de Revisión y seguiré recabando -, no comparto la procedencia de la tutela contra providencias razonadas por más que se discrepe de la sustentada motivación respectiva, pues ello es contrario a los fundamentos de esta formidable acción, al igual que a la cosa juzgada constitucional (art. 243 Const.).

No se puede aceptar que una simple diferencia de interpretación pueda profanar la jurisdicción, hasta el exceso de tratar un criterio judicial bien fundamentado como “vía de hecho”, grave arbitrariedad que es la única situación que posibilita, excepcionalísimamente, la tutela contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso. Además, si el proceso no ha concluido y aún después (revisión, de presentarse alguna de sus causales), dentro del procedimiento se encuentran instituidos importantes medios de defensa (derechos de postulación e impugnación, corrección de errores, nulidades) para hacer respetar las garantías fundamentales.

Adicionalmente, como ha quedado claro, el sistema de allanamiento a los cargos y preacuerdos es un instituto creado para el nuevo modelo procesal penal y tiene unas características inherentes, que lo hacen distinto a la figura

de la sentencia anticipada, resultando inaplicable ese otorgamiento a los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000, frente a los cuales los descuentos rompen la proporcionalidad y vienen a resultar desequilibrantes.

Con lo anterior dejo brevemente expuestas las razones por las cuales, con el mayor respeto, me aparto de la motivación y de la decisión adoptada por la Sala Cuarta de Revisión.

Fecha ut supra.

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado

[1] Cfr. Folio 15 del expediente

[2] Cfr. Folio 25 del expediente

[3] Cfr. Folio 55 del expediente

[4] Cfr. Folio 58 del expediente

[5] Cfr. Folio 60 del expediente

[6] Sentencia del 13 de junio de 2005 (radicación 21368)

[7] Cfr. Folio 84 del expediente y ss

[8] Cfr. Folio 125 del expediente

[9] Cfr. Folio 95 del expediente

[10] Cfr. Folio 135 del expediente

[11] Cfr. Folio 6 cuaderno No 2 del expediente

[12] Memorandos Nos. 7103-APE-14271 Y 7103-APE-000235 (Cfr. Folio 27 cuaderno No 2 del expediente y ss)

[13] T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[14] T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

[15] TT-504 de 2000 M. P: José Gregorio Hernández Galindo.

[16] T-008 de 1998 y SU de 2000

[17] T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

[18] T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

[19] T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[20] T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T- 1031 de 2001.

[21] La Corte Constitucional en otras oportunidades ha fijado la regla según la cual la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que la determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados". En este sentido se pueden

consultar, entre otras, las sentencias SU-961 de 1997, T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T- 1140 de 2005 y T-951 de 2005.

[22] M.P: Alvaro Tafur Galvis.

[23] Ver Sentencia C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis S.P.V. Jaime Araujo Renteria.

[24] Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2º del artículo 6º de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción.

[25] Sentencias C-1092 de 2003 y C-252 de 2005, las cuales se pronunciaron sobre la exequibilidad del artículo 5º transitorio del A.L. No. 03 de 2002, y en el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 906/04. Criterios ratificados en la sentencia T-091 de 2006.

[26] El artículo 5º transitorio del A.L. 03 de 2002 establece que “El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley, y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca” Por su parte el artículo 6º de la Ley 906/04 que enuncia el postulado de la favorabilidad determina que “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” (El original sin subrayas).

[27] En esta sentencia la Corte se pronunció sobre el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 20002.

[28] En esta sentencia se decidió sobre la exequibilidad de la expresión “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenida en el artículo 6º del nuevo estatuto procesal penal.

[29] Cfr. Corte Constitucional sentencia T-091 de 2006. Fundamentos 19 y 20.

[30] M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Sala Novena de Revisión de Tutelas.

[31] M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas.

[32] M.P. Alvaro Tafur Galvis, Sala Octava de Revisión de Tutelas.

[33] Ibídem.

[34] M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas.

[35] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sala Séptima de Revisión de Tutelas.

[36] Ibídem.

[37] M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[38] En este proceso la tutela fue denegada por improcedente, comoquiera que el actor tenía a su alcance otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, la Corte reiteró su jurisprudencia relativa a la procedencia de la redosificación de la pena aplicando el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, a quien fuera condenado mediante sentencia anticipada, según el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

[39] La tercera parte constituye el máximo a descontar cuando el allanamiento se produce en la audiencia preparatoria (hasta una tercera parte).

[40] En esta sentencia la Corte tuteló el derecho fundamental al debido proceso – favorabilidad - de una persona condenada a prisión por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Neiva, dentro de un proceso en el que se había acogido a sentencia anticipada. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva le revocó la decisión redosificación de su condena que con fundamento en la aplicación, por favorabilidad, del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, le había sido concedida en primera instancia por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

[41] En esta sentencia la Corte tuteló el derecho fundamental al debido proceso de una persona que había sido condenada a pena de prisión dentro de un proceso en el cual se

había acogido a sentencia anticipada con fundamento en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Una vez entró en vigencia la ley 906 de 2004 solicitó la redosificación punitiva, invocando la aplicación retroactiva, pro favorabilidad, del artículo 351 de ese estatuto. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira le negó el beneficio, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.

^[42] En esta sentencia la Corte tuteló los derechos fundamentales al debido proceso (favorabilidad) y a la igualdad del demandante, quien en dos procesos (acumulados), se acogió en la fase de investigación a sentencia anticipada, mediante la aceptación de los cargos formulados, conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. El sentenciado presentó ante el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional una solicitud de redosificación de la pena impuesta, invocando los principios de igualdad y favorabilidad, en virtud de la regulación que contempla la Ley 906 de 2004 (Art. 351) sobre consecuencias punitivas de la aceptación de cargos. En decisión de mayo 3 de 2005 la solicitud le fue negada.

^[43] En esta sentencia, la Corte tuteló el derecho fundamental al debido proceso, favorabilidad que había sido condenada mediante sentencia de agosto 23 de 2004 por el Juzgado Especializado de Popayán, a la pena de 16 años de prisión. Por haberse acogido a la sentencia anticipada(aceptación de cargos) conforme a lo previsto en el artículo 40 del C. P. P. se le reconoció una tercera parte de la pena, quedando ésta en 10 años y ocho meses de prisión. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, solicitó la aplicación, por favorabilidad.

^[44] En este caso, la Corte tuteló el derecho fundamental al debido proceso de una persona que fue condenada en dos procesos penales luego de haberse acogido a la sentencia anticipada, en los términos del artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Solicitó que sus penas fueran acumuladas y se le aplicaran distintos beneficios, entre ellos el de la rebaja de penas contempladas en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. El Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja negó la solicitud.

^[45] Gaceta del Congreso N° 642, Bogotá, D. C., martes 2 de diciembre de 2003.

^[46] Pie de página original de la cita “*Ver adición en colisión de competencias N° 23312, del M. P. Yesid Ramírez Bastidas.*”

^[47] Pie de página original de la cita “*Fallo del 14 de diciembre de 2005 (radicado 21.347), cuyos criterios fueron acogidos en las decisiones de 21 de febrero de 2006 (radicado 24.282) y 14 de marzo del mismo año (radicado 24.588).*”

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-015/07

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas de procedibilidad

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Alcance/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Elemento fundamental del debido proceso

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL MARCO DE LA LEY 906/04-Estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la aplicación

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Sentencia anticipada y aceptación de cargos son instituciones similares y coexistentes

SENTENCIA ANTICIPADA EN LEY 600 DE 2000 Y ALLANAMIENTO DE CARGOS EN LEY 906 DE 2004-Instituciones análogas con regulaciones punitivas diversas

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación frente a normas procesales y sustanciales

ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2003-Establece la gradualidad en la implementación del sistema penal Acusatorio

DEBIDO PROCESO-Vulneración por no aplicación del principio de favorabilidad penal en el caso concreto

ACCION DE TUTELA-Redosificación de la pena de conformidad con la ley 906 de 2004 en relación con las condenas por sentencia anticipada

Frente a esta solicitud, la Sala estima tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional que las figuras de sentencia anticipada y allanamiento a cargos son semejantes y por tanto, corresponde aplicar el descuento punitivo hasta de la mitad de la pena previsto en el Art. 351 de la Ley 906 de 2004 en relación con las condenas impuestas mediante sentencia anticipada. Por tanto, en relación con la condena impuesta mediante sentencia anticipada al actor, correspondía efectuar la redosificación punitiva teniendo en cuenta el principio de favorabilidad en el ámbito penal.

Referencia: expediente T-1396384

Acción de tutela instaurada por Bernardo Antonio David Giraldo contra la Procuraduría 224 Judicial I Penal de Popayán y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Magistrado Ponente:

Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007).

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Álvaro Tafur Galvis y Humberto Antonio Sierra Porto, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

dentro del proceso de revisión del fallo único de instancia dictado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- el dos (2) de mayo de 2006.

I. ANTECEDENTES

El señor Bernardo Antonio David Giraldo presentó acción de tutela el 4 de abril de 2006 con el fin de solicitar la protección de su derecho al debido proceso, presuntamente

vulnerado por la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán de revocar la redosificación penal que la Juez Tercera de Ejecución de Penas le había reconocido con arreglo a los beneficios consagrados para el allanamiento a cargos previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004^[1].

Hechos y pretensiones

1.- El peticionario fue condenado mediante sentencia anticipada de 5 de diciembre de 2002, a la pena principal de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión, por la conducta punible de homicidio agravado. Posteriormente, en sentencia anticipada de 12 de diciembre de 2003, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán lo condenó por el delito de porte ilegal de armas de fuego a ocho (8) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período.

2.- El 3 de agosto de 2004, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán resolvió decretar la acumulación jurídica y redosificar las penas impuestas al actor en sentencias de 2002 y 2003 por la conexidad entre los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas. En consecuencia, impuso al accionante como nueva pena acumulada, diecisiete (17) años, ocho (8) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal.

3.- En providencia de 17 de mayo de 2005, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán otorgó la redosificación de la pena del actor, de conformidad con la regulación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que prevé una rebaja de “hasta la mitad” de la condena para el procesado que se allanara a los cargos en la audiencia de imputación. En virtud de lo anterior, rebajó la pena impuesta por los delitos acumulados a trece (13) años y 3 meses de prisión.

3.1. En primer término, la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad manifestó que no obstante la existencia del principio de gradualidad en la implementación de la Ley 906 de 2004 y del inicio de su vigencia a partir del 2005 únicamente en algunos distritos judiciales, los principios de igualdad y favorabilidad penal previstos tanto en la Constitución Política como en tratados internacionales ratificados por Colombia y en normas rectoras del Código Penal, permanecen y deben ser aplicados.

3.2. Igualmente, estimó que con el fin de garantizar la igualdad de trato entre las personas procesadas y condenadas bajo la ley anterior y aquéllas procesadas con arreglo a las disposiciones de la Ley 906 de 2004, los efectos previstos para la aceptación de cargos

en esta normatividad deben aplicarse de la misma manera a quienes se acogieron a sentencia anticipada regulada en la Ley 600 de 2000.

3.3. Finalmente, expresó que existen similitudes entre la sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de cargos regulada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Dentro de tales semejanzas señaló que la finalidad de la sentencia anticipada y la aceptación de cargos es la misma, el escrito de acusación y la formulación de la acusación estipuladas en la Ley 906 de 2004 son similares a la resolución de acusación de la Ley 600 de 2000. En consecuencia, explicó la Juez, que en eventos en los cuales el imputado hubiese formulado petición de sentencia anticipada por aceptación de cargos señalados por la Fiscalía procede la favorabilidad.

4.- Contra la decisión proferida por la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Procuraduría 224 Judicial I Penal de Popayán interpuso recurso de apelación y solicitó al superior negar la redosificación solicitada. Dentro de sus argumentos expuso que no era procedente la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, toda vez que dicha normatividad no estaba vigente en el Distrito Judicial de Popayán.

4.1. La representante del Ministerio Público expresó que la Ley 906 de 2004 entra en vigencia de manera “escalonada” y por consiguiente, aún cuando es aplicable desde el 1° de enero de 2005, “*asumirá eficacia y aplicabilidad en el distrito judicial de Popayán*” sólo el 1° de enero de 2007. En consecuencia, destacó que en el asunto analizado no era posible aplicar el principio de favorabilidad por retroactividad, pues la ley procesal penal no se encontraba en vigor en el distrito judicial de Popayán.

4.2. Así mismo, adujo que no era posible otorgar redosificación penal por favorabilidad, pues el allanamiento o la aceptación de cargos y la sentencia anticipada no son figuras paralelas, toda vez que la rebaja de pena imponible para el sindicado que acepte los cargos en la audiencia de la formulación de imputación es consecuencia del convenio entre el fiscal y el imputado, es decir que es de carácter bilateral y este requisito no existe en relación con la sentencia anticipada.

5.- En providencia de 23 de agosto de 2005, la Sala Segunda de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán revocó el auto interlocutorio de 17 de mayo de 2005 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán por medio del cual había sido readecuada la pena impuesta al peticionario.

5.1. Señaló que el criterio de gradualidad en la implementación del sistema acusatorio debe armonizarse con la aplicación de normas de contenido sustancial previstas en la Ley 906 de 2004 que resultan favorables al procesado o condenado, las cuales son de obligatoria observancia así no hubiesen regido en el trámite del proceso, “*a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos*”[\[2\]](#).

5.2. Por otra parte, sostuvo que la figura de la aceptación de cargos prevista en la Ley 906 de 2004 no tiene equivalente en la Ley 600 de 2000 y por consiguiente, “*la Juez a-quo no podía dar aplicación al principio de favorabilidad y mucho menos llevar a cabo, según sus propios criterios la readecuación de la pena*”[\[3\]](#).

6.- Como consecuencia de la revocatoria dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Popayán en relación con la redosificación punitiva que le había sido reconocida, el peticionario presentó acción de tutela, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y favorabilidad en materia penal.

Así las cosas, solicitó ante el juez constitucional dar prevalencia a la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió el beneficio de rebaja de penas solicitado.

Intervención del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

7.- La Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dio contestación a la acción de tutela de la referencia mediante oficio del 28 de abril de 2006, en el cual expuso las razones por las que considera que la providencia de 23 de agosto de 2005 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y no vulneró derechos fundamentales del peticionario.

8.- En su intervención, sostuvo que el Tribunal adoptó la providencia cuestionada con fundamento en que no obstante el nuevo procedimiento penal es aplicable únicamente en algunos distritos judiciales dado que la vigencia de la normatividad que lo sustenta es de carácter gradual, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, algunas normas de contenido sustancial previstas en la Ley 906 de 2004 que resulten favorables al procesado o condenado son de obligatoria aplicación, así no hubiesen regido en el trámite del proceso.

9. Por otra parte, manifestó que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario y por tanto, es improcedente para controvertir providencias judiciales ejecutoriadas pues la misma no constituye un mecanismo paralelo o alternativo de los medios ordinarios de defensa.

A la luz de lo anterior, indicó que la acción instaurada por el señor Bernardo Antonio David Giraldo pretende ser ejercida como mecanismo adicional de revisión del auto que revocó el beneficio penal solicitado por el accionante. Por este motivo, en criterio del Tribunal, pronunciarse sobre la petición del actor “*supondría la intromisión del juez constitucional en controversias que fueron finiquitadas al interior de la respectiva actuación judicial, con el cumplimiento y observancia irrestricta de la normatividad sustancial y procesal, así como también, de la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*”[\[4\]](#).

En consecuencia, solicitó ante el Juez Constitucional desestimar las pretensiones del accionante en la acción de tutela.

Intervención de la Procuraduría 224 Judicial I Penal de Popayán

10.- Nubia Stella Caicedo Díaz, agente del Ministerio Público intervino en el trámite de acción de tutela y afirmó que no existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor susceptibles de ser valoradas por el Juez Constitucional.

11.- La Procuradora Judicial reiteró que el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004 sólo tienen aplicabilidad en los Distritos Judiciales donde se implementó el sistema acusatorio el 1° de enero de 2005. Igualmente indicó que con el fin de dar cumplimiento al artículo 29 constitucional, algunas disposiciones de contenido sustancial de la Ley 906 de 2004 “*que trasciendan benévolas al inculpado o condenado, serán de necesario acatamiento así no cobrasen vigencia en el trámite del proceso siempre que no se refieran a instituciones propias del nuevo sistema acusatorio y los supuestos de hecho guarden identidad*”[\[5\]](#).

12.- Adicionalmente, sostuvo que la aceptación de cargos prevista en la Ley 906 de 2004 no posee paralelo en la Ley 600 de 2000 y en consecuencia, no era posible aplicar el principio de favorabilidad y la consiguiente readecuación de la pena, tal como lo ha considerado reiteradamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Intervención del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán

13.- La Juez Dora Eugenia Sánchez intervino en el trámite del proceso de acción de tutela con el fin de informar al Juez de Conocimiento de la acción de tutela las decisiones adoptadas frente a la ejecución de la pena impuesta al señor Bernardo Antonio David Giraldo.

14.- De este modo, manifestó que su despacho avocó conocimiento para la ejecución de la pena impuesta al señor Bernardo Antonio David Giraldo en sentencia de diciembre 5 de 2002. Igualmente, indicó que mediante auto interlocutorio No. 1000 de 3 de agosto de 2004 decretó la acumulación jurídica a favor del condenado de las penas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán a 17 años y 4 meses de prisión por delito de homicidio agravado y por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán en sentencia de 12 de noviembre de 2003 a 8 meses de prisión por delito de porte ilegal de armas de fuego y le impuso la pena acumulada de 17 años de prisión.

15.- Por otra parte, expresó que por auto interlocutorio No. 630 de 17 de mayo de 2005 readecuó la pena impuesta a Bernardo Antonio David en sentencia anticipada en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad. En consecuencia rebajó la pena impuesta a 13 años y 3 meses de prisión.

Pruebas relevantes que obran en el expediente

- Demanda de acción de tutela presentada por Bernardo Antonio David Giraldo –fls. 2 a 8-.

- Copia de sentencia anticipada de diciembre de 2002, en la cual Bernardo Antonio David Giraldo fue condenado a la pena de prisión de 17 años y 4 meses por el delito de homicidio agravado –fls- 11 a 23, segundo cuaderno-.

- Copia de sentencia de 17 de febrero de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que confirma el fallo condenatorio del actor por el delito de homicidio agravado –fls. 24 a 36, segundo cuaderno-.

- Copia de sentencia anticipada No. 45 dictada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán el 12 de noviembre de 2003 que condena al actor por el delito de porte ilegal de armas –fls. 37 a 47, segundo cuaderno-.

- Copia de auto de 3 de agosto de 2004 que decreta acumulación jurídica de penas y redosificación de penas impuestas al condenado Bernardo Antonio David e impone pena de 17 años y 8 meses de interdicción de derechos y funciones públicas –folios 35 a 36, cuaderno principal-.

- Copia de auto interlocutorio de 17 de mayo de 2005 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, donde readecua la pena impuesta al peticionario y la rebaja a 13 años y 3 meses con fundamento en la Ley 906 de 2004 –fls. 37 a 40, cuaderno principal-.

- Copia de recurso de apelación presentado por la Procuraduría 224 Judicial I Penal de Popayán contra el auto de 17 de mayo de 2005 –fls. 41 -43, cuaderno principal-.

- Copia de providencia de 23 de agosto de 2005 dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que revoca auto de 17 de mayo de 2005 sobre la redosificación penal –fls. 44 a 47 y 50 a 52, cuaderno principal-.

Sentencia objeto de revisión

Fallo único de instancia

16.- En sentencia de 2 de mayo de 2006 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo constitucional solicitado por el peticionario.

17.- En su pronunciamiento, afirmó que el juez constitucional no puede invadir la órbita interpretativa del juez ordinario, por cuanto atenta contra la autonomía e independencia judicial. En este contexto, reiteró el auto de 21 de febrero de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, donde se sostuvo que “*el juez de la tutela no se puede inmiscuir en los asuntos encomendados a los comunes, máxime si la injerencia que se le reclama está relacionada con el modo en que estos interpretan la ley. Permitir lo contrario atenta contra la*

autonomía e independencia judiciales, porque sólo de manera excepcionalísima, cuando la providencia se aparta abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelve de manera arbitraria caprichosa o producto de la extrema negligencia se permite esa intervención (...)”[\[6\]](#).

18.- Así mismo, estimó que en criterio de la “*Sala Mayoritaria*” no existe identidad entre la sentencia anticipada que consagra la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos que prevé la Ley 906 de 2004. En este sentido, indicó que es imposible “*asimilar el instituto de la sentencia anticipada con el de allanamiento a la imputación, lo cual desecha la posibilidad de invocar la favorabilidad del último precepto a casos que no estén sometidos a su imperio, porque, se reitera, no se trata de instrumentos asimilables*”[\[7\]](#).

19.- En este orden, sostuvo que por la inexistencia de identidad de entre el instituto de la sentencia anticipada a la cual se acogió el peticionario y el allanamiento a cargos establecido en el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, propio de la naturaleza del sistema acusatorio, no es posible aplicar la cláusula de favorabilidad.

20.- Así las cosas, en criterio de la Corte Suprema, la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán “*no es arbitraria y por ende, constitutiva de una vía de hecho, máxime cuando la misma fue producto de los argumentos esgrimidos por os funcionarios judiciales que emitieron las decisión y por ello, su motivación resulta ser la manifestación de la autonomía e independencia que les asiste al momento de interpretar la ley y aplicarla o no a un caso concreto*”.

21.- Finalmente, en relación con la Procuraduría judicial demandada precisó que dicha agencia obró con sustento en las facultades que su condición de sujeto procesal le otorga, de conformidad con los artículos 122 y siguientes del Código de Procedimiento Penal vigente en el distrito judicial de Popayán. Agregó que sus argumentos jurídicos encontraron acogida en los funcionarios de segunda instancia y constituyen la manifestación de su criterio jurídico en cada caso específico.

Salvamentos de voto a la sentencia única de instancia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

22.- El Magistrado Alfredo Gómez Quintero manifestó que se violó el debido proceso del actor por causa de la ausencia de aplicación de la garantía constitucional de favorabilidad en consonancia con la disposición legal del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 a la situación del actor. Lo anterior, por cuanto no obstante el peticionario se acogió a

sentencia anticipada dentro de la actuación regida por la Ley 600 de 2000, “*no le fue reconocida una rebaja mayor -máxima de hasta la mitad de la pena imponible tal como lo prevé el artículo 351 de la Ley 906 de 2004- aplicable por favorabilidad en la medida en que el instituto similar reglado en esta normatividad apareja un tratamiento distinto (pero ventajoso) frente al porcentaje de reducción de la sanción por el acogimiento a los cargos en la forma señalada por la Ley 600*”[\[8\]](#).

23.- En el salvamento indicó que la figura del allanamiento a cargos prevista en la Ley 906 de 2004 es una modalidad de terminación anticipada del proceso. Igualmente, manifestó que no existe concurrencia entre las figuras del allanamiento o aceptación de cargos y las negociaciones, acuerdos, o preacuerdos.

24.- Así mismo, explicó que la sentencia anticipada y el allanamiento o aceptación de cargos son instituciones iguales ya que “*ambos son especies de derecho premial, persiguen idénticos fines como la economía procesal, la realización de la justicia material, el efectivo castigo al delincuente y la descongestión judicial*”[\[9\]](#).

25.- Posteriormente, se refirió al tratamiento diferente previsto en la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 frente al beneficio punitivo que se reconoce por acogerse bien sea a la sentencia anticipada o a la aceptación de cargos. Con fundamento en lo anterior, sostuvo que la nueva normatividad es más favorable por cuanto las rebajas estipuladas son mayores que las previstas para la sentencia anticipada.

Así las cosas, concluyó que en la situación del peticionario, la autoridad judicial de ejecución de penas estaba en la posibilidad de aplicar la norma más favorable respecto de la concesión de la rebaja de pena solicitada por el accionante.

26.- El Magistrado Edgar Lombana salvó voto frente al fallo único de instancia, por considerar que la aplicación favorable de los beneficios consagrados en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 son aplicables en casos que fueron juzgados bajo la figura de sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

27.- En su criterio, el allanamiento a la imputación y la sentencia anticipada se asimilan en lo sustancial: las dos parten del mismo supuesto, “*la voluntad libre del imputado o procesado de aceptar su responsabilidad en el delito o delitos que se le imputan, a sabiendas de que renuncia a cualquier controversia de tipo probatorio, a ejercer actos de defensa y asume sin ambages una sentencia de condena, en la que el juez, como consecuencia de ese comportamiento procesal sincero y decidido, que contribuye a*

cumplir los propósitos de una pronta, eficaz y cumplida justicia, compensa con la sustancial rebaja de pena señalada en la ley”[**\[10\]**](#). En consecuencia, prima el criterio de favorabilidad sobre interpretaciones legales que se apartan de principios y valores constitucionales.

28.- En este contexto, destacó que la pertenencia de las figuras de allanamiento a cargos y sentencia anticipada a sistemas procesales diferentes no es un obstáculo para aplicar el principio de favorabilidad propio del tránsito legislativo, ya que son institutos análogos en lo referente a su contenido material.

29.- La Magistrada Marina Pulido de Barón se apartó del criterio mayoritario en relación con la acción de amparo instaurada por el señor Bernardo Antonio David Giraldo y estimó que en el caso es posible aplicar la norma vigente más favorable al procesado ya que se presentan dos formas de terminación del proceso cuya esencia es similar.

30.- En el salvamento de voto presentado señaló las similitudes entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos aún cuando tales figuras operan de manera diferente por pertenecer a instituciones procesales diferentes. En este orden, indicó que las rebajas de pena contempladas en virtud de estas figuras están dirigidas a recompensar al procesado por admitir su responsabilidad penal frente a los delitos que se le imputan.

Por lo anterior, destacó que dada la equivalencia entre la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos, debía concederse el mayor descuento punitivo previsto en la Ley 906 de 2004 a quienes bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000 se acogieron a la sentencia anticipada.

Revisión por la Corte Constitucional

31.- Remitido el expediente a esta Corporación, mediante auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil seis, la Sala de Selección dispuso su revisión por la Corte Constitucional.

32.- Mediante auto de siete (7) de noviembre de 2006, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional ordenó por Secretaría General de esta Corporación vincular al asunto bajo examen a los señores Serafín Montealegre, Emerita Porras, Claudia Montealegre Porras, Nicolás Montealegre y Camilo Montealegre, familiares de la víctima de homicidio agravado cometido por el señor Bernardo Antonio David Giraldo y quienes

son beneficiarios de la condena de perjuicios materiales y morales impuesta a aquél, con el fin de que se pronunciaran en relación con la petición de amparo constitucional.

33.- En comunicación de 29 de noviembre de 2006, la Secretaría General de esta Corporación informó al despacho del Magistrado Sustanciador que en el término correspondiente no se recibió comunicación alguna por parte de las personas interesadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

1.- Esta Corte es competente para revisar los presentes fallos de tutela de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

Presentación del caso y problema jurídico objeto de estudio

2.- Con fundamento en las circunstancias planteadas en el trámite de acción de tutela corresponde a esta Sala analizar si una autoridad judicial vulnera el derecho al debido proceso y el principio constitucional de favorabilidad, por no conceder a una persona condenada mediante sentencia anticipada bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, el beneficio de redosificación penal dispuesto en la Ley 906 de 2004 para la figura de allanamiento o aceptación de cargos que resulta más favorable en relación con la ejecución de la pena.

Es decir, si no otorgar el beneficio de redosificación penal establecido para la figura de allanamiento a cargos del artículo 351 de Ley 906 de 2004 a una persona condenada cuya pena fue impuesta en virtud de sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 es violatorio del derecho al debido proceso y del principio de favorabilidad en materia penal.

Para resolver el problema jurídico, la Sala (i) reiterará la jurisprudencia constitucional sobre procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) estudiará el alcance del principio de favorabilidad en la aplicación de beneficios consagrados en la Ley 906 de 2004 para el allanamiento a cargos a personas condenadas mediante sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 y (iii) resolverá el caso concreto.

Reiteración de jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

3.- El artículo 86 de la Constitución Política[\[11\]](#) consagra la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de todas las personas cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Considerando que las autoridades judiciales son autoridades públicas[\[12\]](#), es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales.

A partir del reconocimiento sobre la posibilidad de que las autoridades judiciales incurran en conductas violatorias de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha proferido diferentes decisiones, donde analiza si, en efecto, la actuación judicial en determinado proceso afectó derechos constitucionales de una persona. En armonía con esta finalidad, ha sido reconocido que la acción de tutela contra sentencias judiciales, “*se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado*” [\[13\]](#).

4.- Igualmente, la existencia de un mecanismo constitucional que permita verificar la garantía de derechos fundamentales en trámites ante la jurisdicción se encuentra fundamentada en tratados internacionales de conformidad con los cuales es posible interpretar los derechos constitucionales[\[14\]](#). Dentro de tales instrumentos pueden mencionarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[\[15\]](#) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[\[16\]](#) que establecen la existencia de un mecanismo judicial que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales.

5.- Empero, la protección de los derechos fundamentales en un trámite judicial por el juez constitucional es ejercida de forma subsidiaria[\[17\]](#). Este carácter permite salvaguardar los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial, pues se entiende que la autoridad ha actuado de conformidad con sus deberes constitucionales, dentro de los cuales se encuentra la protección de derechos reconocidos a todas las personas. Por

consiguiente, el examen constitucional se encuentra orientado a determinar si existieron graves falencias del juez ordinario.

6.- De esta manera, con el objeto de armonizar tanto los principios de autonomía e independencia judicial como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra antecedida por la verificación de una serie de condiciones, que han sido denominadas requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[\[18\]](#).

En sentencia C-590 de 2005 y posteriormente, en fallos T-951 de 2005 y T-608 de 2006, la Corte reseñó las condiciones de procedencia de la acción de tutela para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en el trámite de una actuación judicial de la siguiente manera:

a. Requisitos Generales

“1. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar cuestiones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

“2. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable[\[19\]](#). De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

“3. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

“4. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

“5. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

“6. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

b. Requisitos Especiales[\[20\]](#)

“1. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

“2. Defecto procedural, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

“3. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

“4. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominado vía de hecho por consecuencia[\[21\]](#).

“5. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

“6. Defecto material o sustantivo, se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“7. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

“8. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso[22].”

7.- Los criterios enunciados permiten que en el ámbito de la jurisdicción constitucional, pueda protegerse de manera subsidiaria el ejercicio de los derechos fundamentales dentro de procesos adelantados por autoridades de la jurisdicción ordinaria, de manera compatible con la vigencia de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía funcional de los jueces.

8.- Ahora bien, a la luz de tales requisitos de procedibilidad, el cuestionamiento de actuaciones judiciales por la interpretación de una norma de manera contraria a la Constitución es un cargo que pretende demostrar la existencia de un defecto sustantivo. En efecto, en sentencia T-521 de 2001 la Corte estableció que incurre en vía de hecho por razones sustanciales el funcionario judicial que tome una decisión con base en una disposición “(2) *cuyo sentido y aplicación claramente compromete derechos fundamentales*”.

Así las cosas, el cuestionamiento de providencias judiciales puede fundamentarse en el octavo requisito especial de procedibilidad, que se refiere a la existencia de una interpretación contraria a la Constitución, como en el caso de decisiones adoptadas por una autoridad que comprometen la vigencia de derechos fundamentales.

Por tanto, la ausencia de aplicación de un principio constitucional vigente a una situación que debe resolverse de conformidad con el mismo, permite la procedencia de la acción de tutela en relación con el fallo judicial que presuntamente incurrió en defecto sustancial[23].

Alcance del principio de favorabilidad en la aplicación de beneficios consagrados en la Ley 906 de 2004 para el allanamiento a cargos a personas condenadas mediante sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000. Reiteración de jurisprudencia constitucional.

9.- El principio de favorabilidad penal es una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Según esta norma constitucional, (...) “*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*”.

Dada la existencia de esta cláusula, cuando existe una situación de tránsito legislativo, las autoridades judiciales deben observar las normas vigentes aplicables al caso concreto, e igualmente valorar los efectos de las mismas en la situación. De esta manera, si evidencia un resultado más benigno con la aplicación de la ley posterior debe preferir ésta.

En consecuencia, la favorabilidad en el ámbito penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley, toda vez que es posible aplicar una ley posterior si ésta conlleva situaciones benéficas con respecto a la normatividad anterior.

10.- El principio de favorabilidad penal se encuentra igualmente consagrado en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En efecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[24] –artículos 2 y 15[25] como la Convención Americana sobre Derechos Humanos[26] –arts. 1 y 9[27]- reconocen la favorabilidad como uno de los principios de resolución de antinomias que consiste en preferir en los asuntos punitivos la ley benigna frente a la desfavorable.

11.- Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha analizado el alcance del principio de favorabilidad en diversos pronunciamientos a partir de los cuales pueden destacarse algunos criterios de aplicación de dicho principio, a saber:

11.1. El principio de favorabilidad penal es un límite a los efectos de aplicación de una ley en situaciones de tránsito. Así, en sentencias C-619 de 2001 y C-200 de 2002 la Corte sostuvo que las leyes penales benéficas se aplican de manera retroactiva, es decir que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la Ley 906 de 2004 puede ser aplicada de manera más favorable a hechos ocurridos antes de su vigencia y en Distritos Judiciales donde aún no ha entrado en vigor.

Así, la Corte Constitucional ha reconocido explícitamente el deber de aplicar las normas de la Ley 906 de 2004 que conduzcan a situaciones más benévolas que las generadas en virtud de la Ley 600 de 2000. En sentencia C-592 de 2005 esta Corporación destacó que los preceptos de la Ley 906 de 2004 relacionados con la aplicación de la ley únicamente para la investigación y juzgamiento de delitos cometidos bajo su vigencia –art. 6º- debe interpretarse de manera tal que no se desconozca el principio de favorabilidad penal.

De la misma forma, en sentencia T-1211 de 2005[28] la Corte reiteró que los principios constitucionales en que se funda la organización estatal permanecen y no pueden ser suspendidos como consecuencia de la implementación gradual del sistema reglado en la Ley 906 de 2004. En su sentencia la Corte explicó:

“Así, habida cuenta que el constituyente de 1991 adoptó la forma de República unitaria para el Estado colombiano, la gradualidad establecida en el Acto Legislativo 03 de 2002 debe entenderse limitada a aquellos aspectos propios de la progresiva implementación del sistema, pero no puede desconocer la vigencia en todo el país de las normas expedidas por el legislador ordinario con base en dicho acto reformatorio de la Carta, que por interesar el núcleo esencial del ámbito de libertad de las personas, resulten con aptitud de ser aplicadas por favorabilidad y/o igualdad en ámbitos territoriales distintos a aquellos en los que empezó a tener efecto la gradualidad, así como para los hechos no sucedidos bajo su vigencia”.

Finalmente, el principio de favorabilidad penal en relación con figuras similares reguladas en la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 fue reiterado en sentencia T-091 de 2006, donde esta Corte concluyó que “el principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal”.

11.2. En virtud de la interpretación sobre el principio de favorabilidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mismo se encuentra supeditado a la existencia de situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en el evento de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionada con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más beneficiosa.

De esta modo, en sentencia T-091 de 2006 la Corte concluyó que dada la existencia de una identidad en los supuestos fácticos de las figuras de sentencia anticipada –Ley 600 de 2000- y allanamiento o aceptación de cargos –Ley 906 de 2004, debe aplicarse el principio de favorabilidad penal en el evento en que la regulación de la nueva legislación resulte más beneficiosa al procesado o condenado[\[29\]](#).

Acerca de las semejanzas entre la figura de sentencia anticipada[\[30\]](#) y el allanamiento o aceptación de cargos[\[31\]](#) esta Corte explicó que la analogía entre las dos figuras se observa con respecto a los siguientes aspectos[\[32\]](#):

- (a) Las dos figuras son mecanismos de terminación anticipada del proceso penal e involucran propósitos de política criminal dirigidos a lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia. Lo anterior, por cuanto permiten al operador judicial prescindir etapas procesales y ahorrar esfuerzos por el aparato de justicia.
- (b) Tanto la sentencia anticipada como la aceptación de cargos están precedidas por la formulación de cargos contra el procesado, con el objeto de permitirle a éste ejercer su derechos de defensa y contradicción o renunciar a los mismos.
- (c) En ambos casos, el o la juez realiza el control de legalidad. En ejercicio de esta facultad, la autoridad judicial puede velar por la vigencia de los derechos y garantías fundamentales del procesado que se acoge a sentencia anticipada o que acepta los cargos que le fueron imputados. Dentro de estas garantías, la autoridad judicial debe velar por la no autoincriminación del imputado o acusado.
- (d) Las instituciones están fundamentadas en el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual la sentencia condenatoria es consecuencia tanto de la aceptación unilateral de cargos que realiza la persona procesada como de un acervo probatorio que permita concluir la responsabilidad penal del acusado.

(e) El principio de publicidad prevalece en las actuaciones que conducen a sentencia anticipada y en las manifestaciones de la persona acusada que acepta los cargos que le son formulados. En este contexto, en la sentencia anticipada “*todas las actuaciones son conocidas por el sindicado y cumplidas con su intervención*”, por su parte, en la aceptación de cargos “*las manifestaciones espontáneas de responsabilidad se tramitan en audiencias de formulación de cargos, preparatoria o en el juicio*”[\[33\]](#).

(f) Las partes del proceso penal están sujetas al principio de buena fe y lealtad procesal. Por ende, los descuentos punitivos que conllevan las figuras son concedidos como consecuencia del ejercicio legítimo de las declaraciones unilaterales de responsabilidad penal por parte de la persona procesada.

(g) Las instituciones conllevan para el acusado o acusada una modalidad de confesión que consiste en el reconocimiento de su autoría o participación en los hechos que le son imputados. Frente a la sentencia anticipada, la confesión se denomina simple, ya que la aceptación de responsabilidad que realiza el procesado es de carácter voluntario y no existen causales de inculpabilidad o justificación. Con respecto a la aceptación de cargos, la confesión es natural ya que la admisión de cargos es sin condicionamiento alguno, por cuanto la confesión no constituye un medio de prueba en el nuevo sistema.

(h) Es finalidad de las figuras lograr eficiencia del sistema judicial que permita resolver los procesos oportunamente y con observancia de las garantías fundamentales del procesado.

(i) Adicionalmente, tanto la sentencia anticipada como el allanamiento a los cargos demandan la asistencia de defensor, una y otra puede presentarse desde la vinculación formal del procesado o imputado, en los dos eventos la aceptación de cargos constituye el fundamento de la acusación o de la sentencia, frente a los dos institutos el fallo es condenatorio y comporta una rebaja de pena, en ninguno de los dos eventos es admisible la retractación, frente a los dos sucesos el juez de conocimiento tiene como únicas opciones dictar sentencia o decretar nulidad dependiendo de si se afectan o no garantías fundamentales, para efectos de la concreción punitiva, en uno y otro evento el juez debe acudir al sistema de cuartos.

Así las cosas, la semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento o aceptación de cargos permite que la autoridad judicial aplique la ley posterior, 906 de 2004 de manera retroactiva si sus implicaciones resultan en el caso concreto más favorables a la persona condenada en eventos en los cuales ésta se acogió a sentencia anticipada bajo la Ley 600 de 2000.

11.3. El principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos. Es decir que tanto las personas procesadas como las condenadas se encuentran amparadas por el principio de favorabilidad.

Sobre la imposibilidad de limitar el principio de favorabilidad a quienes son procesados, en sentencia T-091 de 2006 esta Corporación señaló que el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29, inciso 3 de la CP prevé *un concepto amplio e incluyente de favorabilidad sin restricciones relativas a condenados*.

11.4. El principio de favorabilidad debe ser aplicado frente a normas procesales y de contenido sustancial.

Sobre este punto, en sentencia C- 200 de 2002, esta Corporación afirmó que el principio de favorabilidad rige toda aplicación de la normatividad penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas procesales que beneficien al procesado.

Así mismo, en sentencia C-207 de 2003, estableció “*Este análisis que ha retomado esta Corporación en diferentes ocasiones en las que se ha referido a la concordancia del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 con el artículo 29 constitucional permite concluir que independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, el principio de favorabilidad debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado*”.

Estos planteamientos fueron reiterados mediante providencia C-592 de 2005, donde la Corte sostuvo: “*el principio de favorabilidad debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado*” y recientemente en fallo T-1026 de 2006[\[34\]](#), donde esta Corporación afirmó que el principio de favorabilidad se “*se aplica por igual tratándose de normas sustanciales o procesales, puesto que la Constitución no establece diferencia alguna entre unas y otras*”.

En consecuencia, el principio de favorabilidad debe ser aplicado frente a situaciones reguladas de manera análoga tanto en legislación de contenido sustancial como en

disposiciones de alcance procesal. En consecuencia, una restricción a la favorabilidad en materia penal por el contenido de la norma es violatoria de la Constitución, pues impone un límite no autorizado por el Texto Fundamental[35].

12.- Así las cosas, el principio de favorabilidad penal es inherente al derecho constitucional al debido proceso. Su aplicación se presenta en situaciones de tránsito legislativo y constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley. Lo anterior, toda vez que cuando la norma posterior ofrece alternativas más benignas para el procesado o condenado debe preferirse aquélla sobre la normatividad que estaba vigente.

13.- Por otra parte, la autonomía legislativa para regular la entrada en vigencia de una nueva legislación debe ser armonizada con el principio constitucional de favorabilidad y por tanto, este puede aplicarse en relación con normas de contenido sustancial y procesal.

En este contexto, el criterio de gradualidad en la implementación de la Ley 906 de 2004 no constituye un obstáculo para la aplicación favorable de la misma frente a situaciones consolidadas bajo la Ley 600 de 2000 en distritos judiciales donde aquélla aún no se encuentra vigente. Por ello, es posible resolver asuntos a la luz de normas favorables de la Ley 906 de 2004 en todo el territorio, no obstante los preceptos que regulan la entrada en vigencia progresiva de aquélla.

14.- Finalmente, dada la identidad de supuestos fácticos entre la sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos establecido en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, las autoridades judiciales deben aplicar el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, en casos en los cuales personas procesadas o condenadas se hayan acogido a sentencia anticipada y los efectos de la redosificación penal previstos para la figura del allanamiento a cargos resulten más favorables.

Análisis del caso concreto

15.- El señor Bernardo Antonio David Giraldo instauró acción de tutela, por considerar que la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán de revocar la providencia dictada por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán que había aplicado de manera favorable el beneficio de rebaja de pena consagrado para la aceptación de cargos en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en relación con la condena que le fue impuesta mediante sentencia anticipada, regulada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, violó su derecho fundamental al debido proceso y su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

16.- La protección constitucional solicitada fue denegada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en que las figuras de sentencia anticipada –Ley 600 de 2000- y allanamiento o aceptación de cargos –Ley 906 de 2004- no son equivalentes y en consecuencia, no era procedente aplicar de manera retroactiva por favorabilidad los beneficios consagrados en la normatividad posterior.

17.- En el caso bajo examen se encuentra demostrado que (i) el señor Bernardo Antonio David Giraldo fue condenado por delito de homicidio agravado mediante sentencia anticipada proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán el 5 de diciembre de 2002, confirmada por el Tribunal Superior de Popayán en fallo de 17 de febrero de 2003; (ii) Igualmente, se observa que el actor se acogió en la etapa de instrucción del proceso penal a sentencia anticipada. Por ende, la sanción de 26 años de prisión impuesta fue disminuida en una tercera parte y resultó en 17 años y 4 meses de prisión; (iii) Así mismo, la providencia judicial que sancionó penalmente a Bernardo Antonio David le ordenó pagar perjuicios materiales y morales a favor de los familiares de la víctima el homicidio cometido[\[36\]](#).

18.- Por otra parte, se encuentra acreditado que mediante auto interlocutorio de mayo 17 de 2005 la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán redosificó la pena del actor de conformidad con lo dispuesto para la figura de allanamiento a cargos en la Ley 906 de 2004. Dicha decisión fue apelada por la Procuradora 224 Judicial I Penal de Popayán, quien estimó que la Juez de Ejecución no podía aplicar los criterios del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por cuanto dicha normatividad no se encuentra vigente en el Distrito Judicial de Popayán.

19.- Posteriormente, en providencia de 23 de agosto del 2005, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán revocó la decisión adoptada por la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por estimar que la sentencia anticipada y la aceptación de cargos no son instituciones análogas y, por tanto, no es posible aplicar el principio de favorabilidad solicitado por el condenado.

20.- Así las cosas, esta Sala observa que la solicitud presentada por el actor de aplicar a su condena de prisión impuesta mediante sentencia anticipada, el beneficio previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 para el allanamiento o aceptación de cargos fue concedida, apelada y finalmente revocada. En virtud de los pronunciamientos objeto de estudio, se evidencian dos tipos de argumentos analizados por las autoridades judiciales para adoptar sus decisiones, a saber: a) el criterio de gradualidad de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 y la aplicación de sus disposiciones en distritos donde no ha comenzado a operar el sistema acusatorio y b) la posibilidad de homologar la sentencia anticipada y el allanamiento o aceptación de cargos con el fin de conceder la rebaja de

penas contemplada en la Ley 906 de 2004 para el allanamiento a cargos a quien fue condenado por medio de sentencia anticipada.

21.- Por este motivo, con el fin de dar respuesta al problema jurídico de si se incurrió en la violación del derecho fundamental al debido proceso del actor, por no conceder el beneficio de redosificación contemplado en la Ley 906 de 2004 en virtud del principio de favorabilidad, la Sala se referirá a los argumentos expuestos por las autoridades y analizará si los mismos fueron aplicados de conformidad con la jurisprudencia constitucional expuesta en las consideraciones precedentes.

El criterio de gradualidad en la implementación de la Ley 906 de 2004

22.- Los artículos 3° y 4° del Acto Legislativo 02 de 2003 establecen que la implementación del sistema acusatorio es gradual. De acuerdo con estas disposiciones, el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 señala los distritos judiciales en los que comenzará a regir el sistema penal acusatorio a partir del año 2005 y sucesivamente hasta el año 2008 cuando el sistema operará en todo el país. Sobre este asunto, en sentencia T-1211 de 2005 la Corte Constitucional consideró que en virtud del principio de igualdad, la gradualidad no impide que las normas de la Ley 906 de 2004 sean aplicadas en distritos judiciales, donde el sistema penal acusatorio no ha sido instituido.

23.- Adicionalmente, como fue mencionado en el numeral 11.1 de las consideraciones precedentes, las disposiciones legislativas acerca de la implementación sucesiva del procedimiento penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 deben ser armonizadas con el principio de favorabilidad. Por ello, es posible aplicar normas de la Ley 906 de 2004 en distritos judiciales, donde el sistema acusatorio no ha comenzado a operar si éstas últimas resultan más benéficas para la persona procesada o condenada.

24.- En virtud de lo anterior, aun cuando en el Distrito Judicial de Popayán el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 solamente entra a funcionar en enero de 2007, es posible que en dicho distrito se apliquen de manera favorable normas de la Ley 906 de 2004 en situaciones en las cuales se configuren los supuestos del principio de favorabilidad.

Así las cosas, esta Sala considera que en el caso bajo estudio no era posible restringir la aplicación favorable de la Ley 906 de 2004 a la condena del señor Bernardo Antonio David bajo el argumento de que el sistema acusatorio no había comenzado a operar en Distrito Judicial de Popayán. Lo anterior, por cuanto las reglas de la gradualidad son de

carácter operativo mas no permiten limitar los principios constitucionales de igualdad y de favorabilidad.

25.- En auto interlocutorio de mayo 17 de 2005 la Juez Tercera de Ejecución de Penas resolvió[\[37\]](#):

“Ante el hecho indiscutible y cierto de la aplicación del nuevo código de procedimiento penal a partir del 1º de enero el presente año en los distritos Judiciales antes mencionados en donde por la aceptación de cargos se reduce la pena hasta en la mitad, debe darse igual tratamiento a todos los procesados y condenados en esta parte del país que se encuentren en iguales circunstancias y a todos aquellos condenados que en la etapa del juicio se acogieron a sentencia anticipada por cuanto además se dan todos los requisitos para la configuración de la figura de Favorabilidad cuales son: 1) Que se trate de una ley de efectos sustanciales 2) Que el efecto sustancial sea favorable o permisivo 3) que no importa que sea posterior a la actuación”

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán sostuvo que la implementación gradual del sistema acusatorio en el país no impide cumplir principios constitucionales como la favorabilidad.

En consecuencia, los pronunciamientos de la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán acerca de la aplicación de la Ley 906 de 2004 en distritos donde el sistema acusatorio no ha comenzado a operar, se encuentran conformes con la interpretación que ha realizado la Corte Constitucional sobre el alcance del criterio de gradualidad.

Por el contrario, la interpretación de la Procuraduría 224 Judicial I Penal de Popayán en virtud de la cual las disposiciones de la Ley 906 de 2004 sólo tienen aplicabilidad en los Distritos Judiciales donde se ha implementado el sistema acusatorio es contraria al principio constitucional de igualdad.

Aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 allanamiento a cargos

26.- Tal como fue reiterado en las consideraciones precedentes, la favorabilidad es un principio constitucional que forma parte del debido proceso y permite que la ley más benéfica para el procesado o condenado se aplique de manera preferente. Ahora bien, la vigencia de la ley se refiere a la obligatoriedad o eficacia jurídica de la misma, es decir pretende establecer el momento a partir del cual una norma es exigible jurídicamente. Adicionalmente, la vigencia de la ley es independiente de que sus efectos puedan retrotraerse hacia el pasado.

Por consiguiente y en armonía con lo que ha sostenido la Corte en anteriores oportunidades, tratándose del tránsito legislativo entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, las autoridades judiciales pueden aplicar con carácter retroactivo la norma reciente y conferir beneficios establecidos en la misma si resultan más favorables en el caso particular frente a figuras jurídicas semejantes pero reguladas de manera distinta en las leyes mencionadas[\[38\]](#).

27.- En este caso, la Sala observa que el demandante fue condenado por sentencia anticipada de diciembre 5 de 2002 a la pena de 17 años y 4 meses de prisión. Posteriormente, solicitó la redosificación de su pena a la luz de los beneficios contemplados para el allanamiento o aceptación de cargos de la Ley 906 de 2004.

Frente a esta solicitud, la Sala estima tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional que las figuras de sentencia anticipada y allanamiento a cargos son semejantes y por tanto, corresponde aplicar el descuento punitivo hasta de la mitad de la pena previsto en el Art. 351 de la Ley 906 de 2004 en relación con las condenas impuestas mediante sentencia anticipada.

En efecto, esta Sala considera a la luz de los criterios expuestos por esta Corte, reseñados en el fundamento jurídico 11 de este fallo, que la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos son figuras homologables que constituyen formas de terminación anticipada del proceso penal, se fundamentan en una política criminal cuya finalidad es lograr eficiencia y eficacia en la administración de justicia y permiten reconocer como compensación o retribución al procesado el beneficio de una rebaja de la pena de acuerdo con el momento en que se configuren tales figuras.

28.- Por tanto, en relación con la condena impuesta mediante sentencia anticipada al señor Bernardo Antonio David Giraldo, correspondía efectuar la redosificación punitiva teniendo en cuenta el principio de favorabilidad en el ámbito penal.

29.- En el caso concreto, la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto interlocutorio de mayo 17 de 2005 otorgó el beneficio penal solicitado por el accionante, con fundamento en la favorabilidad y de acuerdo con los criterios de dosificación que fueron aplicados por el juez que impuso la condena. En su providencia sostuvo: “*En el caso que nos ocupa, el sentenciado Bernardo Antonio David Giraldo que se acogió a sentencia anticipada en la etapa de la investigación fue condenado a la pena principal de 17 años y 4 meses de prisión por el delito de Homicidio agravado para lo cual el fallador partió de 26 años que es la pena imponible a los cuales le disminuyó una tercera parte por acogerse a sentencia anticipada y ahora por favorabilidad esa disminución será de la mitad de la pena o sea 13 años quedando en definitiva una pena de 13 años de prisión por homicidio agravado*”[\[39\]](#).

Por consiguiente, la decisión de la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se fundamentó en las normas de la Ley 600 de 2000 y de la Ley 906 de 2004 que regulan la sentencia anticipada y la aceptación o allanamiento a cargos respectivamente, en el principio de favorabilidad que le permitió aplicar la norma más beneficiosa al condenado, en este caso el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y el ejercicio de ponderación de los criterios de punibilidad aplicados.

30.- No obstante, esta Sala observa que la decisión proferida por la Juez Tercera de Ejecución de Penas fue apelada y posteriormente revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. En su decisión la Sala Penal del Tribunal sostuvo que “*la figura de aceptación de cargos no tiene equivalente en la Ley 600 de 2000 por lo que la jueza a- quo no podía dar aplicación al principio de favorabilidad y mucho menos llevar a cabo según sus propios criterios, la labor de readecuación de la pena (...)*”[\[40\]](#).

Dicho pronunciamiento del Tribunal Superior fue violatorio del debido proceso del accionante, por cuanto desconoció la aplicación del principio de favorabilidad que permitía readecuar la condena impuesta al señor Bernardo Antonio David mediante sentencia anticipada a la luz de los parámetros dispuestos en la ley para la figura del allanamiento o aceptación de cargos.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán infringió la Constitución Política, pues desconoció que la sentencia anticipada y la aceptación de cargos son figuras análogas ante las cuales procede aplicar el principio de favorabilidad. Por este motivo, incurrió en una de las causales que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es, un defecto sustantivo por una interpretación inconstitucional de la Ley 906 de 2004 e inaplicar el artículo 351 de dicha Ley a la situación del señor Bernardo Antonio David[\[41\]](#).

31.- Ahora bien, esta Sala evidencia que en la sentencia condenatoria impuesta al actor por el delito de homicidio agravado, el Juez Penal estableció como pena accesoria condenar al pago de perjuicios materiales por \$46.146.602 y morales por 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la familia de la persona asesinada por Bernardo Antonio David.

Dado que el asunto principal de la solicitud del actor fue la rebaja de su pena de prisión, esta Sala considera que la decisión que se adopte sobre tal petición no puede afectar la obligación de reparación que debe cumplir el peticionario frente a la familia Montealegre Porras, quien es beneficiaria de las sumas por perjuicios morales y materiales que debe efectuar el peticionario por la conducta penal en que incurrió.

En efecto, tal como lo ha sostenido esta Corporación, los derechos de las víctimas son objeto de protección constitucional y, por consiguiente, las autoridades deben proteger y atender sus derechos de manera efectiva. En consecuencia, en el caso que ocupa la atención de esta Sala, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de ejercer la vigilancia judicial de la pena impuesta al accionante, deberá encargarse de emplear las herramientas que se encuentren a su alcance para garantizar que el derecho a la reparación de la familia Montealegre Porras sea efectivamente cumplido por el condenado.

32.- Por estos motivos, la Sala amparará el derecho al debido proceso del peticionario, vulnerado por la ausencia de aplicación del principio de favorabilidad en materia penal y revocará la decisión de instancia.

Así mismo, esta Sala ordenará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que en el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que reciba el expediente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conocimiento, adopte las medidas necesarias para resolver nuevamente el recurso de apelación, cuya providencia inicial fue aquí cuestionada, pero esta vez acorde a la normatividad aplicable en virtud del principio de favorabilidad penal, conforme a las consideraciones de la presente sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del término decretado dentro del trámite de revisión de la acción de tutela.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal el dos (2) de mayo de 2006, por la cual negó la tutela promovida por Antonio David Giraldo contra la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y la Procuraduría 224 Judicial I Penal de Popayán y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de su derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO. DEJAR sin efecto, la providencia de veintitrés (23) de agosto de 2005 dictada por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que revocó el auto interlocutorio de diecisiete (17) de mayo de 2005 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

CUARTO.- LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

ÁLVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004.

[2] Folio 52, cuaderno principal.

[3] Ibídem

[4] Ver folio 60, cuaderno principal

[5] Folio 56, cuaderno principal

[6] Ver folio 67, cuaderno principal.

[7] Cfr. folio 68, cuaderno principal.

[8] Folio 73, cuaderno principal

[\[9\]](#) Ver folio 85, cuaderno principal

[\[10\]](#) Ver folio 92, cuaderno principal

[\[11\]](#) El artículo 86 señala: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

“ La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

“ Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“ En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

“ La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

[\[12\]](#) En sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional afirmó que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para particulares y también para el Estado”.

[\[13\]](#) Cfr. sentencia C-590 de 2005.

[\[14\]](#) El artículo 93 señala “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

“(…).”

[\[15\]](#) Aprobado mediante Ley 74 de 1968

[\[16\]](#) Aprobado mediante Ley 16 de 1972

[\[17\]](#) Ver sentencia T-698 de 2004

[\[18\]](#) En jurisprudencia constitucional inicial estableció que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial cuando se presentaba una “vía de hecho”. No obstante, esta denominación fue sustituida por el concepto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, según fue ratificado en la sentencia C-590 de 2005.

[\[19\]](#) Sentencia T-698 de 2004.

[\[20\]](#) Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-068 de 2005, T-690 de 2005.

[\[21\]](#) Ver sentencia SU-014 de 2001.

[\[22\]](#) Al respecto pueden consultarse las sentencias SU-1184 de 200, T-522 de 2001 y T-1265 de 2000.

[\[23\]](#) Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por interpretaciones inconstitucionales, ver sentencias T-1123 de 2002 y T-1160 de 2003.

[\[24\]](#) Aprobado mediante Ley 74 de 1968

[\[25\]](#) "Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."(subrayas fuera de texto)

[\[26\]](#) Aprobada mediante Ley 16 de 1972

[\[27\]](#) "Artículo 9º Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

[\[28\]](#) En el fallo, la Corte resolvió un asunto en donde una persona condenada por delito de fabricación y porte de estupefacientes en sentencia anticipada de 2003, quien se encontraba recluido en Neiva y había solicitado la redosificación de su condena por aplicación favorable de la Ley 906 de 2004. En la decisión, la Corte protegió el derecho al debido proceso del accionante y le ordenó a la autoridad judicial cuestionada resolver la solicitud de redosificación penal de acuerdo con el principio de favorabilidad.

[\[29\]](#) Dicho criterio fue reiterado en sentencia T-865 de 2006 que señaló: “(...) al caso concreto del procesado Caballero Quesada, en virtud del principio de

favorabilidad que lo ampara de acuerdo con el artículo 29 constitucional, le es aplicable la regla jurisprudencial desarrollada por esta Corporación relacionada con la procedencia del descuento punitivo hasta de la mitad de la pena previsto en el Art. 351 de la Ley 906 de 2004, más conveniente que el utilizado en la tasación de su pena, como quiera que la sentencia anticipada a que se acogió y el allanamiento a los cargos contemplado en la mencionada disposición son figuras semejantes”.

[30] “Artículo 40. Sentencia Anticipada A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

“Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

“Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

“El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

“También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

“El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

“En los procesos en los que se requiera definir la situación jurídica y se solicite sentencia anticipada, la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

“Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

“Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes. La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico para ello.

“Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho.

“En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

“PARAGRAFO. Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de las decisiones, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”.

[31] *“Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*

“También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes”.

[32] En este sentido serán reiteradas las sentencias T-091 de 2006, T-797 de 2006 y T-1026 de 2006. En sentencia T-1026 de 2006, la Corte resolvió asuntos planteados en los expedientes T-1'415.224, T-1'417.373, T-1'419.322, T-1'421.191 y T-1'422.304, donde los demandantes instauraron acciones de tutela contra los despachos judiciales encargados de velar por el cumplimiento de sus condenas, con el fin de que se les ordenara redosificar sus penas. Lo anterior, por considerar que por haberse sometido a la figura de sentencia anticipada, en virtud del principio de favorabilidad, tenían derecho a la rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

PETICION

Solicito al A QUEM, Honorables Magistrados del Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO # 1190 de fecha 09 de Agosto de 2022

dentro del proceso de la referencia y en su defecto Dictar otra Providencia conforme a derecho reconociéndole al Condenado WILLIAN POSADA NARANJO, su derecho a la rebajas o Redosificación de la pena aplicándose el Principio de Favorabilidad penal por cambio de legislación en cuanto a la ley 906 de 2004 y demás disposiciones legales y jurisprudenciales que soportan la presente petición

DERECHO

Sentencias T- 591-07, art 29, 13, 86, de la Constitución Nacional

De esta manera doy por sustentado el presente recurso para lo de su cargo

Atentamente

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO

C.C.No. 16. 479.587 de Buenaventura

T.P.No. 52.105 del C.S. de la Judicatura

Dirección: Cra 3 # 11-32 Ofc. 805 Edificio Zacoud Cali-Valle

Tel. 314 6033219

Correo: delarboledaasj@hotmail.com

TUTELA MEDIDA PROVISIONAL 2022-01755 DR. CHAPARRO BORDA

Reparto Sala Penal Tribunal Superior - Cali - Seccional Cali <repartosptscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 16:27

Para: Despacho 02 Sala Penal - Valle Cauca - Cali <des02sptscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Cristina Paz <mpaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

La acción de tutela bajo Rad. 2022-01755, ha sido remitida a su Despacho.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente,

LUIS EDUARDO MOLINA SALAZAR

Escribiente

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 15:50

Para: Despacho 02 Sala Penal - Valle Cauca - Cali <des02sptscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: quijoteentuciasta@gmail.com <quijoteentuciasta@gmail.com>; Reparto Sala Penal Tribunal Superior - Cali - Seccional Cali <repartosptscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1191379

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Fecha : 07/dic./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1*

CORPORACION

GRUPO TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIST. JUD. - CALI

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

001

68530

07/dic./2022

02SP-VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
EN0000003187005	JUZGADO 005 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALI		02 *--
96352118	WILLIAM POSADA NARANJO		01 *--

C27001-CS01BAA2

CUADERNOS 1

lmuñoz1

FOLIOS POR CORREO ELECTRONICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

LLEGO POR APPLICATIVO TUTELA EN LINEA CON NÚMERO 1191399

MEDIDA PROVISIONAL

BUENAS TARDES SE REMITE ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

se anexa captura de pantalla de la búsqueda previa al reparto en la base de datos.

INGRESE NOMBRE	WILLIAM POSADA NARANJO	<input checked="" type="checkbox"/> Demandante <input type="checkbox"/> Demandado <input type="checkbox"/> Apoderado	BUSCAR
NOMBRE CONSULTADO	%WILLIAM%POSADA%NARANJO%%		

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
► 1	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	01	96352118	WILLIAM POSADA NARANJO
2	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	01	79803936	JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ
3	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	02	SD1697278	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO
4	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	02	31188324	EMMA LILIA FERNANDEZ M
5	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	03	66885906	YAMILY CORRALES ALBAN
6	4/10/2017 1:59 p.m.	306556	JUZGADO 02 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	CONSULTA DE SENTENCIAS DE UNICA INSTANCIA	01	14997931	JUAN WILLIAM POSADA NARANJO
7	4/10/2017 1:59 p.m.	306556	JUZGADO 02 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	CONSULTA DE SENTENCIAS DE UNICA INSTANCIA	03	29122777	GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
8	4/10/2017 1:59 p.m.	306556	JUZGADO 02 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	CONSULTA DE SENTENCIAS DE UNICA INSTANCIA	02	900336004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
9	15/03/2016 3:55 p.m.	87842	JUZ. 5 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	02	00052	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
10	15/03/2016 3:55 p.m.	87842	JUZ. 5 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	03	29122777	GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
11	15/03/2016 3:55 p.m.	87842	JUZ. 5 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	01	14997931	JUAN WILLIAM POSADA NARANJO
12	3/09/2015 3:00 p.m.	55549	07SL-ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS	03	6355132	ELIECER GUTIERREZ ESTRADA
13	3/09/2015 3:00 p.m.	55549	07SL-ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS	02	860004855-9	GOODYEAR S.A.
14	3/09/2015 3:00 p.m.	55549	07SL-ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS	01	14997931	JUAN WILLIAM POSADA NARANJO
15	3/09/2015 3:00 p.m.	55549	07SL-ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS	02	EN00000000000553	COLPENSIONES
16	29/04/2014 10:47 a.m.	213834	JUZGADO 250 LABORAL PARA NOVEDADES	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	01	14997931	JUAN WILLIAM POSADA NARANJO
17	29/04/2014 10:47 a.m.	213834	JUZGADO 250 LABORAL PARA NOVEDADES	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	03	6355132	ELIECER GUTIERREZ ESTRADA
18	29/04/2014 10:47 a.m.	213834	JUZGADO 250 LABORAL PARA NOVEDADES	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	00052	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
19	13/03/2014 3:36 p.m.	210121	JUZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	03	6355132	ELIECER GUTIERREZ ESTRADA
20	13/03/2014 3:36 p.m.	210121	JUZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	01	14997931	JUAN WILLIAM POSADA NARANJO
21	13/03/2014 3:36 p.m.	210121	JUZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	890901352-3	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

IDENTIFICACION	96352118	<input checked="" type="checkbox"/> Demandante <input type="checkbox"/> Demandado <input type="checkbox"/> Apoderado	BUSCAR
NOMBRE	WILLIAM POSADA NARANJO		

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
► 1	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	01	79803936	JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ
2	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	01	96352118	WILLIAM POSADA NARANJO
3	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	02	31188324	EMMA LILIA FERNANDEZ M
4	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	02	SD1697278	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO
5	26/03/2019 10:32 a.m.	62440	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	01 PROCESOS VERBALES	03	66885906	YAMILY CORRALES ALBAN

Libardo Muñoz
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial
Administración Judicial - Seccional Valle

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, diciembre 07, 2022 3:23 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; quijoteentuciasta@gmail.com

<quijoteentuciasta@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1191379

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1191379

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: WILLIAM POSADA NARANJO Identificado con documento: 96352118

Correo Electrónico Accionante : quijoteentuciasta@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI- Nit: ,

Correo Electrónico: ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PENAL
DESPACHO DE MAGISTRADO**

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	: Acción de Tutela
Radicación	: 76001-22-04 000-2022-01755-00
Accionante	: WILLIAM POSADA NARANJO
Accionados	: JUZGADO 5º DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI
Mag. Ponente	: VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Admítase la demanda de tutela que interpone William Posada Naranjo, identificado con la C.C. 96.352.118, contra el Juzgado 5º de Ejecución de Penas de Cali. En consecuencia, se dispone:

A.- Vincular al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali toda vez que, de conformidad con el fundamento fáctico de la demanda de tutela, dicha dependencia puede resultar afectada con la decisión que adopte el Tribunal.

B.- Correr traslado de la demanda de tutela a las autoridades accionadas para que en el término de un (1) día hábil, contado a partir de la comunicación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la demanda de tutela. Particularmente, el Centro de Servicios Administrativos deberá informar si el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el Interlocutorio N° 1190 del 9 de agosto de 2022 fue remitido a la Sala Penal del Tribunal de Cali para su resolución. En caso afirmativo deberá acreditarlo.

Cúmplase,



VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Oficio SSPCALI No. 016383 T1

Doctor

ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO

Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Doctor

GIOVANNY CARVAJAL MARIN

Secretario

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA :	ACCION DE TUTELA 1 INSTANCIA
RADICACIÓN :	76001-22-04-000-2022-01755-00
ACCIONANTE :	WILLIAM POSADA NARANJO
ACCIONADO :	JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI
M. PONENTE :	DR. VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Cordial Saludo.

Comedidamente le comunico que se ha proferido Auto del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se avocó la tutela de la referencia.

En consecuencia, le adjunto copia del libelo y sus anexos para que ejerciendo el derecho a la defensa, en el término de un (1) día contado a partir del conocimiento de este, se pronuncie sobre los hechos narrados por el accionante. Cada una de las entidades accionadas deberá precisar, específicamente, la actuación concreta que ha realizado frente a los hechos de la demanda. *Particularmente, el Centro de Servicios Administrativos deberá informar si el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el Interlocutorio N° 1190 del 9 de agosto de 2022 fue remitido a la Sala Penal del Tribunal de Cali para su resolución. En caso afirmativo deberá acreditarlo.*

Atentamente,

MARIA CRISTINA PAZ
SECRETARIA

**Toda respuesta o solicitud debe realizarse a través del correo institucional:
SSPENCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Oficio SSPCALI No. 016383 T1

Señor
WILLIAM POSADA NARANJO
quijoteentusiasta@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA 1 INSTANCIA
RADICACIÓN : 76001-22-04-000-2022-01755-00
ACCIONANTE : WILLIAM POSADA NARANJO
ACCIONADO : JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI
M. PONENTE : DR. VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Cordial Saludo.

Comedidamente le comunico que se ha proferido Auto del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se avocó la tutela de la referencia.

Atentamente,

**MARIA CRISTINA PAZ
SECRETARIA**

**Toda respuesta o solicitud debe realizarse a través del correo institucional:
SSPENCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**



Microsoft Outlook

Para: quijoteentuciasta@gmail.com

...

Mar 13/12/2022 15:45

AVOCA 2022-01755 MP. CH...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[quijoteentuciasta@gmail.com](#) ([quijoteentuciasta@gmail.com](#))

Asunto: AVOCA 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA

Responder Reenviar



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

...

Mar 13/12/2022 15:45

AVOCA 2022-01755 MP. CH...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali](#) ([ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](#))

Asunto: AVOCA 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

...

Mar 13/12/2022 15:45

AVOCA 2022-01755 MP. CH...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali](#) ([cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](#))

Asunto: AVOCA 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA



Maria Jose Garzon Almanza

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali; [quijoteentuciasta@gmail.com](#) Mar 13/12/2022 15:45

CC: Secretaría Sala Penal Tribunal - Seccional Cali; Maria Cristina Paz

1

OFICIO AVOCA 2022-01755.pdf 244 KB
 05PRUEBA.pdf 1 MB
 04PRUEBA.pdf 519 KB
 03PRUEBA (1).pdf 1 MB

02PRUEBA.pdf 6 MB
 01DEMANDA (17).pdf 278 KB
 07AutoAvocaTutela_7600122.pdf 147 KB

7 archivos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

Atendiendo las instrucciones de la Secretaría de la Sala Penal, de manera comedida, corro traslado del auto de admisión y/o vinculación, oficio respectivo, escrito y anexos de la tutela indicada en el asunto, para que el accionante tenga conocimiento y los accionados puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Por favor sírvase confirmar el recibido de este correo.

Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto, deberá hacerse **ÚNICAMENTE** a través del buzón de la Secretaría de la Sala Penal [sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)
Atentamente,

Maria José Garzón Almanza

Citadora Secretaría Sala Penal Tribunal Superior de Cali

 Reenvió este mensaje el Mar 13/12/2022 15:45.



Maria Cristina Paz

Para: Maria Jose Garzon Almanza
CC: Andrea Muriel Palacios

...

Mar 13/12/2022 11:09

OFICIO AVOCA 2022-01755. ... 244 KB	05PRUEBA.pdf 1 MB	04PRUEBA.pdf 519 KB	03PRUEBA (1).pdf 1 MB
02PRUEBA.pdf 6 MB	01DEMANDA (17).pdf 278 KB	07AutoAvocaTutela_7600122... 147 KB	

7 archivos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo



MARIA CRISTINA PAZ

Escribiente
Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cali – Valle del Cauca

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022
Oficio SCSA N° 01411

DOCTOR
VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
HONORABLE MAGISTRADA SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-001-22-04-000-2022-01755-00
ACCIONANTE: WILLIAM POSADA NARANJO
ACCIONADO: JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI Y OTROS

Respetuoso saludo,

De manera atenta se procede a dar respuesta a oficio librado dentro del trámite de la referencia, para lo cual me permito informar que al señor WILLIAM POSADA NARANJO, se le vigila una pena por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, bajo radicación No. 18001310700220180006900.

El Despacho Ejecutor concedió ante el Tribunal Superior de Cali- Sala Penal, recurso de apelación promovido por el Dr. Antonio Arboleda Montaño defensor del señor WILLIAM POSADA NARANJO, frente al auto interlocutorio No. 1190 de fecha 09 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió no realizar redosificación de la pena impuesta.

Cordialmente,

(Original firmado)
JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL MARÍN
Secretario Centro Servicios

RESPUESTA TUTELA 2022-01755 - CSA EPMS CALI - DR CHAPARRO BORDA RV: AVOCA 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA

Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <ssspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 14:13

Para: Maria Cristina Paz <mpaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Comedidamente se remite información de la referencia, para su conocimiento y trámite pertinente.

Att.

ANDRES FELIPE CHICA DIAZ

Escribiente Tribunal

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cali – Valle del Cauca



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARÍA SALA PENAL

TEL. : 8980800 EXT. 8119-8120

CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113

PALACIO NACIONAL - CALI

Horario judicial para recepción de documentos vía correo electrónico: lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 pm a 05:00 pm. **PRUEBA ELECTRÓNICA:** Artículo 5. Ley 527 de 1999 sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, sentencia de Tutela No. Interno 103902 del 9 de abril de 2019, sobre notificaciones judiciales hechas por medios electrónicos: “si bien es cierto no obra constancia de acuso de recibido del mensaje electrónico enviado...también lo es que tampoco obra motivo para considerar que no llegó a su destino puesto que el mensaje no fue devuelto o revotado, lo cual permitió a la sala deducir que le procedimiento de notificación se surtió en debida forma...”

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali

<cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:51

Para: Maria Jose Garzon Almanza <mgarzona@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali

<ssspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AVOCA 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA

BUEN DIA
SE DA RESPUESTA A REQUERIMIENTO.
ATENTAMENTE,
JOSE GIOVANNY CARVAJAL MARIN
SECRETARIO CSA

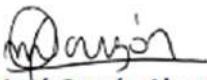
De: Maria Jose Garzon Almanza <mgarzona@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 15:45
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali <cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; quijoteentuciasta@gmail.com <quijoteentuciasta@gmail.com>
Cc: Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Cristina Paz <mpaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AVOCA 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA

Cordial saludo,

Atendiendo las instrucciones de la Secretaría de la Sala Penal, de manera comedida, corro traslado del auto de admisión y/o vinculación, oficio respectivo, escrito y anexos de la tutela indicada en el asunto, para que el accionante tenga conocimiento y los accionados puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Por favor sírvase confirmar el recibido de este correo.

Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto, deberá hacerse **ÚNICAMENTE** a través del buzón de la Secretaría de la Sala Penal sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Atentamente,



María José Garzón Almanza
Citadora Secretaría Sala Penal Tribunal Superior de Cali

IMPORTANTE:

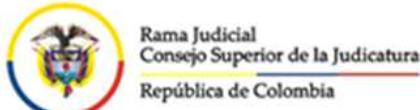
Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



En virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el documento llega por correo electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARÍA SALA PENAL

TEL: 8980800 EXT. 8119-8120

CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113
PALACIO NACIONAL - CALI

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Maria Cristina Paz <mpaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 11:09

Para: Maria Jose Garzon Almanza <mgarzona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andrea Muriel Palacios <amurielp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AVOCA 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA



MARIA CRISTINA PAZ

Escribiente

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cali – Valle del Cauca

mpaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8980800 Ext. 8119 – 8120

**Carrera 4 No. 12 - 01 Oficina 113 – Palacio Nacional de Justicia
Cali – Valle del Cauca**

Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m a 12 M. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Torre B
Palacio de Justicia.

Ejp05cali@cenodj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 Ext. 2877

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidos (2022)

Oficio No. 1205

Doctor

VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Magistrado Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-01755

CONDENADO: WILLIAM POSADA NARANJO

C.C. 96.352.118

Cordial Saludo:

Acuso recibo de la comunicación extendida dentro de la acción preferente en referencia, procediendo a través de escrito a descorrer el traslado de ley, para lo cual me permitió informar lo siguiente:

Este despacho vigila la condena irrogada al señor **WILLIAM POSADA NARANJO** por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Florencia – Caquetá, a través de sentencia del 18 de mayo de 2021, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole una pena de cuatro (4) años, cinco (5) meses y diez (10) días de prisión, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, proceso con Radicado N°. 18001-31-07-002-2018-00069-00.

En lo que atañe al derecho de amparo que cursa en su despacho me permitió realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto interlocutorio No. 1190 del 9 de agosto de 2022, este Despacho pidió al señor WILLIAM POSADA NARANJO la redomiciliación de la pena.

- Contra la anterior decisión Dr. Antonio Arboleda Montaño, en calidad de apoderado del sentenciado WILLIAM POSADA NARANJO interpuso recurso de apelación, sustentado de manera oportuna el mismo.

Mediante auto de sustanciación No. 1676 del 24 de octubre de 2022, esta instancia judicial concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Penal, para que se surta la alzada.

Asunto que fue enviado en virtud de su competencia al Centro de Servicios de nuestra especialidad a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Como se observa en la página de la rama judicial consulta de procesos:

4. OBSERVACIONES					
ombi: pasa a despacho con traslados y recurso Interpuesto en contra del auto 1190 - cargados al proceso electrónico el 02/09/2022 en el numeral 11					
ACTUACIONES DEL PROCESO					
FECHA	TIPO ACTUACION	NOTACIÓN	CUADERNO	POLIZA	
24/10/22	Envío expediente Centro de Servicios	KTAC- SUST 1676 DEL 24/10/2022. 1. CONCEDER APELACIÓN en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Penal- el proceso de WILLIAM POSADA NARANJO, para que se surta el recurso de alzada promovido por el Dr. Antonio Arboleda Montaño, frente al auto interlocutorio No. 1190 de fecha 09 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió no realizar redomiciliación de la pena impuesta. 2. VAYAN las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos para lo de su cargo.			
24/10/22	Despacho	ombi: pasa a despacho con traslados y recurso Interpuesto en contra del auto 1190 - cargados al proceso electrónico el 02-09-2022 en el numeral 11			
22/08/22	Traslados Ejecutoria	ombi: auto 1190 del 09-08-2022 ejecutoriado 30-08-2022 pasa al archivo principal.			
09/08/22	Niega redomiciliación	JCP- INT. 1190 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022- NIEGA REDOMICILIACIÓN DE LA PENA PARA WILLIAM POSADA NARANJO.	E	106	
27/07/22	Constancia Secretarial	DIEGO-H- SUBE AL ONE DRIVE Y A DESPACHO SOL. REDOMICILIACIÓN DE PENA - POSADA NARANJO ----- PROCESO ELECTRÓNICO	ELECTR		
02/09/22	Archivo				

Por todo lo anteriormente expuesto comedidamente solicito se deniegue la pretensión del libelista, pues esta instancia judicial en momento alguno ha incurrido en vulneración alguna con el accionante.

Lo anterior para efectos y fines legales que considere pertinentes.

Atentamente,

ANDRES FERNANDO MUÑOZ QUINTERO
JUEZ

RESPUESTA TUTELA 2022-01755 - JZDO 05 EPMS CALI - DR CHAPARRO BORDA RV: RESPUESTA TUTELA

Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 11:42

Para: Maria Cristina Paz <mpaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Comedidamente se remite información de la referencia, para su conocimiento y trámite pertinente.

Att.

JUAN DAVID ALVAREZ ARANA

Escribiente Tribunal

Secretaría Sala Penal



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL
TEL. : 8980800 EXT. 8119-8120
CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113
PALACIO NACIONAL - CALI

Horario judicial para recepción de documentos vía correo electrónico: lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 pm a 05:00 pm. **PRUEBA ELECTRÓNICA:** Artículo 5. Ley 527 de 1999 sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, sentencia de Tutela No. Interno 103902 del 9 de abril de 2019, sobre notificaciones judiciales hechas por medios electrónicos: "si bien es cierto no obra constancia de acuso de recibido del mensaje electrónico enviado...también lo es que tampoco obra motivo para considerar que no llegó a su destino puesto que el mensaje no fue devuelto o revotado, lo cual permitió a la sala deducir que le procedimiento de notificación se surtió en debida forma..."

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por

error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali

<ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 10:49

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <ssspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA TUTELA

Cordial Saludo.

Adjunto al presente me permito remitir la respuesta emitida dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada por el señor POSADA NARANJO

Para los fines legales y pertinentes,

Cordialmente

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

E.S.D

Referencia: Acción de Tutela
Radicación : 76001-22-04 000-2022-01755-00
Accionante : WILLIAM POSADA NARANJO
Accionados : JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI
Mag. Ponente: VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

REF: SOLICITUD URGENTE

WILLIAN POSADA NARANJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.352.118 de PUERTO RICO-CAQUETÁ actuando en mí propio nombre y representación, por medio de este escrito acudo a su despacho a fin manifestar:

- He sido un hombre que me he equivocado en la vida y tengo presente que constitucionalmente las resoluciones de las acciones de tutela tienes un periodo determinado debido a nuestra constitución y nuestra ley, sin embargo, les suplico en aras del tiempo en que he estado privado de mi libertad le suplico tenga en cuenta que mis suplicas, peticiones han sido despachadas e ignoradas desfavorablemente sin ser tenidas en cuenta por autoridad que incluso me ha negado el reconocimiento a tiempo de personería jurídica para quien ha sido mi apoderado, le suplico que me permita obtener una respuesta anticipada de la acción de tutela para ver si es posible puede pasar una noche buena junto a mi familia en mi hogar puesto que ha sido mi esposa quien durante el tiempo que he estado privado de la libertad ha soportado las cargas del hogar, por lo anteriormente expuesto le suplico sea posible obtener un pronunciamiento anticipado antes de su despacho entre a vacancia judicial pues de eso depende el poder estar junto a mi familia

Del Sr. JUEZ

WILLIAN POSADA NARANJO,
C.C N° 96.352.118 de PUERTO RICO-CAQUETÁ

**RESPUESTA TUTELA 2022-01755 - WILLIAN POSADA NARANJO - DR CHAPARRO
BORDA RV: MEMORIAL SOLICITUD ACCION DE TUTELA URGENTE**

Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:20

Para: Maria Cristina Paz <mpaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Comedidamente se remite información de la referencia, para su conocimiento y trámite pertinente.

Att.

JUAN DAVID ALVAREZ ARANA

Escribiente Tribunal

Secretaría Sala Penal



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL
TEL. : 8980800 EXT. 8119-8120
CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113
PALACIO NACIONAL - CALI**

Horario judicial para recepción de documentos vía correo electrónico: lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 pm a 05:00 pm. **PRUEBA ELECTRÓNICA:** Artículo 5. Ley 527 de 1999 sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, sentencia de Tutela No. Interno 103902 del 9 de abril de 2019, sobre notificaciones judiciales hechas por medios electrónicos: "si bien es cierto no obra constancia de acuso de recibido del mensaje electrónico enviado...también lo es que tampoco obra motivo para considerar que no llegó a su destino puesto que el mensaje no fue devuelto o revotado, lo cual permitió a la sala deducir que le procedimiento de notificación se surtió en debida forma..."

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por

error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: quijote entuciasta <quijoteentuciasta@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 17:01

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <ssspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD ACCION DE TUTELA URGENTE

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARÍA SALA PENAL

E.S.D

Referencia : Acción de Tutela

Radicación : 76001-22-04 000-2022-01755-00

Accionante : WILLIAM POSADA NARANJO

Accionados : JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI

Mag. Ponente : VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Muchas Gracias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023

Constancia Secretarial

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA DE 1^a. INSTANCIA
RADICACIÓN : 76001-22-04-000-2022-01755-00
ACCIONANTE : WILLIAM POSADA NARANJO
ACCIONADO : JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS
M. PONENTE : DR. VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Dejo constancia que el proceso con radicado 18001-31-07-002-2018-00069-00 se encuentra en apelación en el despacho del Magistrado Doctor **ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ**, el cual fue repartido el 15 de diciembre de 2022.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

No. Proceso: 18001 31 07 002 2018 00069 01 Buscar Proceso
> FLORENCIA (CAQUETA) > Circuito > Especializado
Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización
Demandante: DE OFICIO Cédula: POLICIA METROPOLITANA
Demandado: WILLIAM POSADA NARANJO Cédula: SD0000006438889
Área: 0004 > Penal Fecha: 15/12/2022
Tipo de Proceso: 0405 > Delitos Contra la Seguridad Pública Hora: HH:MM:SS
Clase de Proceso: 0421 > Del concierto Ubicación:
Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia
Tipo de Recurso: 3001 > Apelación de Autos No Ver Proceso: Blanquear todo
Despacho ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ
Asunto:

Actuación de Reparto

Reparto del Proceso 15/12/2022 Registrado en
Fecha Actuación: 15/12/2022 (dd/mm/aaaa) Folios: 0
Providencia: << Ver Lista >> Cuadernos: 0
No. Providencia: Fecha: / / (dd/mm/aaaa)
Anotación: a las 15:10:11 Repartido a: ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ
Ubicación: << Ver Lista >> Aceptar Cerrar

JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ BOLAÑOS
Escribiente-Secretaria Sala Penal

JORGE HERNANDEZ

Carrera 4 N° 12-04 Oficina 113, Palacio Nacional de Justicia
Plaza de Caicedo. Telefax 898 0800 Ext. 8119-8120
Correo Electrónico: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL**

JORGE HERNANDEZ

Carrera 4 N° 12-04 Oficina 113, Palacio Nacional de Justicia
Plaza de Caicedo. Telefax 898 0800 Ext. 8119-8120
Correo Electrónico: sspencale@cendoj.ramajudicial.gov.co

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL*

FECHA : Viernes, 13 de enero de 2023

RADICACIÓN : 76001-2204-000-2022-01755-00

ASUNTO : Petición de tutela

CLASE : Tutela 1^a instancia

EN LA FECHA SE REGISTRÓ PROYECTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° : 76001 22 04 000 2022 01755 00
Accionante : WILLIAM POSADA NARANJO
Accionado : JUZGADO 5º EJECUCIÓN PENAS DE CALI Y OTRO
Aprobado acta N° : 004
Mag. Ponente : VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA.-

Se resuelve la demanda de protección de los derechos fundamentales del debido proceso, "acceso a la administración pública", defensa, dignidad humana, libertad y favorabilidad que hace **William Posada Naranjo**, identificado con la C.C. N° 96.352.118, contra el Juzgado 5º de Ejecución de Penas de Cali. Al trámite se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de dicha especialidad.

II.- LA PETICIÓN DE TUTELA.-

El arriba mencionado ciudadano pide la protección de los aludidos derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados porque, en síntesis:

A.- Por razón del acogimiento a sentencia anticipada dentro del rito de la L.600/00, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá) le concedió la rebaja de la 1/3 parte de la pena y le impuso 53 meses 10 días de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado.

B.- Solicitó al Juzgado 5º Ejecutor la redosificación de la pena mediante la aplicación, por favorabilidad, del art. 351 de la L.906/04 que permite una rebaja de hasta la mitad de la pena; petición que se negó en el Interlocutorio N° 1190 del 9 de agosto de 2022.

C.- Contra dicha decisión interpuso apelación; sin embargo, a la fecha de interposición de la demanda de tutela el Juzgado Ejecutor “no se ha pronunciado” frente al recurso; omisión que vulnera los derechos fundamentales invocados pues, de un lado, su familia depende económicamente de él -el demandante- y, de otro, colaboró con la justicia mediante la aceptación de cargos.

En consecuencia, pide al juez de tutela que ordene al Juzgado 5º Ejecutor resolver el recurso de apelación revocando la decisión que le negó la redosificación de la pena.¹

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

A.- Objeto y finalidad de la acción de tutela.-

La tutela es la acción constitucional de naturaleza judicial, cuyo objeto son los derechos fundamentales personales y su finalidad es la protección inmediata de los mismos ante comportamientos positivos o negativos de funcionarios públicos o de particulares tendientes a vulnerarlos.

Igualmente constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter residual e inmediato (art. 86 de la C.P.). Esto significa que la misma sólo procede a falta de una específica institución procesal para lograr el amparo del derecho fundamental (Art. 6º-1 del Dto. 2591/91) y siempre que se solicite en un término razonable.

¹ Ver el archivo pdf “01DEMANDA”.

B.- La improcedencia de la petición de tutela .-

Esta Colegiatura no puede acceder a la protección de los derechos fundamentales invocados porque, de un lado, el Juzgado accionado no ha incurrido en el comportamiento vulnerador que le atribuye el accionante y, de otro, no se satisface el principio de residualidad que gobierna la acción de tutela.

1.- Con auto de sustanciación del 24 de octubre de 2022, el Juzgado 5º de Penas concedió ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali el recurso de apelación que interpuso el aquí accionante contra el Interlocutorio N° 1190 del 9 de agosto de 2022 que negó la redosificación de la pena.²

2.- El referido recurso fue repartido el 15 de diciembre de 2022 a una Sala Penal del Tribunal Superior de Cali; autoridad que está dentro del término -10 días hábiles- para resolver la alzada conforme lo establece el art. 168 de la L.600/00.³

3.- Por lo demás, conforme al principio de residualidad que rige la acción de tutela, el escenario natural para resolver la inconformidad que plantea el aquí accionante frente a la decisión del Juzgado 5º Ejecutor de no redosificar la pena lo es, necesariamente, el trámite penal en la fase de la ejecución de la pena ante el juez de segunda instancia a efecto de que determine el acierto y legalidad de la decisión materia del recurso.

² Ver el archivo pdf “11RespuestaJuzg05EJPCali”.

³ Ver el archivo pdf “13ConstanciaSecretarial”.

Siendo ello así, la controversia que plantea el aquí demandante permanece dentro de los límites de la jurisdicción ordinaria. La jurisprudencia constitucional ha precisado que:

"...la tutela no se consagró como medio para sustituir los procedimientos ordinarios, ni como una instancia adicional a las contempladas por el ordenamiento legal para alcanzar el fin propuesto; tampoco como el último recurso al alcance del afectado por una determinada decisión judicial, que a su juicio no le es conveniente. Se debe subrayar al respecto, la doctrina de esta Corporación en cuanto a que 'la acción de tutela no es ni puede ser una tercera instancia que revise decisiones judiciales que no resultaron satisfactorias para alguna de las partes, así esas decisiones se hubiesen tomado con base a realidades procesales discutibles'. La acción de tutela no puede convertirse en un simple recurso procesal adicional en el que se discuta una vez más posiciones jurídicas doctrinarias de carácter sustancial y procedural..."⁴ (Negrillas de la Sala).

Aceptar la procedencia de la tutela en el presente caso equivale a sostener que tal acción constituye un mecanismo alternativo al que puede acudir discrecionalmente y en cualquier momento quien, habiendo tenido a su disposición un específico instrumento judicial ordinario para defender sus derechos fundamentales, decide recurrir ante el juez de tutela como si se tratara de una instancia adicional para que resuelva una controversia de exclusiva competencia del Juez legal. Esto implica negar que en nuestra organización jurídica los derechos de los ciudadanos son correlativos al cumplimiento de sus deberes legales. Uno de ellos es agotar todas las posibilidades jurídicas antes de acudir al juez de tutela.

En virtud de lo anterior, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

⁴ Sentencia T-470 de 1994, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

D E C I D E . -

PRIMERO . - DECLARAR IMPROCEDENTE la
solicitud de tutela.

SEGUNDO . - NOTIFICADA en debida forma
esta decisión, si no fuere impugnada,
remítase el expediente a la H. Corte
Constitucional para su eventual
revisión.

NOTIFIQUESE,

En permiso

ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Magistrado



MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrada



VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Oficio SSPCALI No. 677T1

Doctor

ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO

Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Doctor

JOSE GIOVANNY CARVAJAL MARIN

Secretario

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Cali

cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA :	ACCION DE TUTELA DE 1 ^a . INSTANCIA
RADICACIÓN :	76001-22-04-000-2022-01755-00
ACCIONANTE :	WILLIAM POSADA NARANJO
ACCIONADO :	JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI
M. PONENTE :	DR. VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Cordial Saludo.

De manera comedida, les notifico que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 13 de enero de 2023, discutida y aprobada mediante acta N° 004 la cual dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela. SEGUNDO.- NOTIFICADA en debida forma esta decisión, si no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

ANDREA MURIEL PALACIOS
SECRETARIA

**Toda respuesta o solicitud debe realizarse a través del correo institucional:
SSPENCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL**

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Oficio SSPCALI No. 678T1

Señor
WILLIAM POSADA NARANJO
quijoteentuciasta@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA :	ACCION DE TUTELA DE 1 ^a . INSTANCIA
RADICACIÓN :	76001-22-04-000-2022-01755-00
ACCIONANTE :	WILLIAM POSADA NARANJO
ACCIONADO :	JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI
M. PONENTE :	DR. VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Cordial Saludo.

De manera comedida, le notifico que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 13 de enero de 2023, discutida y aprobada mediante acta N° 004 la cual dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela. SEGUNDO.- NOTIFICADA en debida forma esta decisión, si no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

ANDREA MURIEL PALACIOS
SECRETARIA

**Toda respuesta o solicitud debe realizarse a través del correo institucional:
SSPENCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

...

Mar 17/01/2023 17:15

Oficios notifica fallo 2022-01... ▾
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali \(csaepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: Oficios notifica fallo 2022-01755-00 DR CHAPARRO

Responder Reenviar



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

...

Mar 17/01/2023 17:15

Oficios notifica fallo 2022-01... ▾
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali \(ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: Oficios notifica fallo 2022-01755-00 DR CHAPARRO



Microsoft Outlook

Para: quijoteentusiasta@gmail.com

...

Mar 17/01/2023 17:14

Oficios notifica fallo 2022-01... ▾
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[quijoteentusiasta@gmail.com \(quijoteentusiasta@gmail.com\)](#)

Asunto: Oficios notifica fallo 2022-01755-00 DR CHAPARRO



Maria Jose Garzon Almanza

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali; quijoteentusiasta@gmail.com

Mar 17/01/2023 17:14

1

CC: Secretaría Sala Penal Tribunal - Seccional Cali; Maria Cristina Paz

15SentenciaTribunal_T76001... ▾
318 KB

OFICIO FALLO-improcedente... ▾
300 KB

2 archivos adjuntos (618 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo

Atendiendo las instrucciones de Secretaría de la Sala Penal, comedidamente adjunto le remito para su conocimiento y fines legales pertinentes, fallo y oficio respectivo, dentro del trámite de primera instancia descrito en el asunto.

Por favor sírvase confirmar el recibido de este correo.

Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto, deberá hacerse **ÚNICAMENTE** a través del buzón de la Secretaría de la Sala Penal [sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

Atentamente,

Maria José Garzón Almanza

Citadora Secretaría Sala Penal Tribunal Superior de Cali

AP

Andrea Muriel Palacios

Para: Maria Jose Garzon Almanza



Mar 17/01/2023 17:03

15SentenciaTribunal_T76001... ▾
318 KB

OFICIO FALLO-improcedente... ▾
300 KB

2 archivos adjuntos (618 KB) □ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ↴ Descargar todo

Cordialmente,

ANDREA MURIEL PALACIOS

Secretaria Tribunal
Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cali – Valle del Cauca

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Dr. VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILLIAM POSADA NARANJO

ACCIONADO: JUZGADO 5° EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE CALI

RADICACIÓN: 2022-01755-00

Ref. IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

ACTA No. 004 DE ENERO 13 DE 2023

WILLIAM POSADA NARANJO, mayor y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 96.352.118** de Puerto Rico-Caquetá , actuando en mi propio nombre y representación, Y en mi calidad de Accionante dentro del presente trámite, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, impugnó, ante el ente superior que corresponda la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE – SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL Mag. Ponente **Dr. VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA**, mediante su decisión de fecha 13 de Enero de 2023, mediante acta 004 notificada el día Martes 17 de Enero de 2023.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error en la consideración de mi petición; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley. Debo presumir, con contrariedad, que NO examinaron mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte del JUZGADO 5°

EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE CALI.

Dice el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE – SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL Mag. Ponente Dr. VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA en su ponencia copia del texto:

“La improcedencia de la petición de tutela

El referido recurso fue repartido el 15 de diciembre de 2022 a una Sala Penal del Tribunal Superior de Cali; autoridad que está dentro del término -10 días hábiles- para resolver la alzada conforme lo establece el art. 168 de la L.600/00.”

ARGUMENTO PRIMERO:

La consideración del honorable Magistrado no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y consideración de mi petición. Ya que el Honorable Magistrado, no estima que el recurso de apelación fue enviado el día 9 de agosto de 2022, y solo hasta el 15 de diciembre de 2022 se dio trámite a dicha actuación, es decir, cuando ya habían pasado 4 meses desde la presentación, lo que representa claramente una vulneración a mi derecho al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ya que se me está ocasionando un perjuicio irremediable por cuanto aún me encuentro privado de la libertad. No se justifica entonces la dilación procesal reiterada del Juzgado 5 de ejecución de penas y medidas de seguridad de NO dar trámite al recurso presentado por mis apoderados, cuando la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto:

“Tratándose de la dilación injustificada de términos, es preciso destacar la obligación que tienen las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, como quiera que la dilación injustificada conlleva indudablemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, al configurarse esta situación, la acción de tutela resulta procedente” (Sentencia T-577/98)

Por ende, el juzgado 5 de ejecución de penas y medidas de seguridad al dilatar injustificadamente una decisión judicial me está afectando mi derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando el principio de celeridad es uno de los más importantes de la administración de justicia.

Por otra parte, manifiesta el honorable Magistrado que la acción de tutela no procede por no cumplir el principio de residualidad puesto que existe otro

mecanismo de defensa judicial el cual es ante el juez de segunda instancia.

Ahora bien, si bien es cierto que existe este otro mecanismo de defensa judicial, lo cierto es que hasta la fecha no se ha resuelto y es por ello que la acción de tutela va dirigida especialmente a que se dé una respuesta inmediata al recurso de apelación presentado, de lo contrario la demora injustificada del Juez de segunda instancia me está ocasionando un perjuicio irremediable, ya que se habla de mi Libertad, ¿cuánto tiempo tendré que esperar para que sea resuelta de fondo mi petición, si apenas iniciaron el trámite del escrito de apelación?) Así, por ejemplo, la acción de tutela es totalmente procedente cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable conforme a lo establecido en el art 8 del Decreto 2591 de 1991. En la línea Jurisprudencial también se ha dicho,

“nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). “(T-707/13).

Por lo anterior, solicito comedidamente sea revisada y revocada la decisión de primera instancia al tenerse en cuenta que con dicho comportamiento judicial se está vulnerando mis derechos humanos, legales y constitucionales así como se me está causando un perjuicio irremediable .

En los anteriores términos fundamentó la impugnación al fallo.

Muy atentamente

WILLIAM POSADA NARANJO
C.C. No. N° 96.352.118

RV: IMPUGNACION DE TUTELA N° 76001220400020220175500

Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspendcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 4:15 PM

Para: Wilson Adolfo Gutierrez Marulanda <wgutierm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Comedidamente se remite información de la referencia, para su conocimiento y trámite pertinente.

Att.

HECTOR FABRICIO AREVALO URBANO

Escribiente Tribunal

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cali – Valle del Cauca



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARÍA SALA PENAL

TEL. : 8980800 EXT. 8119-8120

CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113

PALACIO NACIONAL - CALI

Horario judicial para recepción de documentos vía correo electrónico: lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 pm a 05:00 pm. **PRUEBA ELECTRÓNICA:** Artículo 5. Ley 527 de 1999 sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, sentencia de Tutela No. Interno 103902 del 9 de abril de 2019, sobre notificaciones judiciales hechas por medios electrónicos: *“si bien es cierto no obra constancia de acuso de recibido del mensaje electrónico enviado...también lo es que tampoco obra motivo para considerar que no llegó a su destino puesto que el mensaje no fue devuelto o revotado, lo cual permitió a la sala deducir que le procedimiento de notificación se surtió en debida forma...”*

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: quijote entuciasta <quijoteentuciasta@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 15:52

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Jose Garzon Almanza <mgarzona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACION DE TUTELA N° 76001220400020220175500

SEÑOR:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

E. S. D.

RADICADO: 2022-01755-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: WILLIAM POSADA NARANJO

ACCIONADO: JUZGADO 5° EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE CALI

ACCIÓN DE TUTELA N° 76001220400020220175500

Ref. IMPUGNACION A SENTENCIA DE TUTELA No . 76001220400020220175500 de FECHA 13 DE ENERO de 2023

Envío a su despacho oficio solicitando muy comedidamente la impugnación de esta tutela, proferida por ustedes el 13 de Enero de 2023 y notificada el 17 de Enero de 2023.

Cordialmente,

WILLIAM POSADA NARANJO

C.C. No. N° 96.352.118

quijoteentuciasta@gmail.com

Muchas gracias

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PENAL
DESPACHO MAGISTRADO

Santiago de Cali, febrero primero (1) de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto : Acción de Tutela 1ra. Instancia
Radicación : 76001-22-04-000-2022-01755-00
Accionante : WILLIAM POSADA NARANJO
accionado : JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI
Y OTRO
M. Ponente : DR. VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, CONCÉDESE, en el efecto devolutivo, el RECURSO DE APELACIÓN¹ interpuesto contra el fallo de tutela del 13 de enero de 2023.

Cúmplase,

VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
Magistrado

¹ William Posada Naranjo – Accionante -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL**

Santiago de Cali, 3de febrero de 2023

Oficio SSPCALI No. 583

Doctora

DIANA FERNANDA GOMEZ GIRALDO

Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Doctor

JOSE GIOVANNY CARVAJAL MARIN

Secretario

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Señor

WILLIAM POSADA NARANJO

quijoteentusiasta@gmail.com

Ciudad

REFERENCIA :	ACCION DE TUTELA 1 INSTANCIA
RADICACIÓN :	76001-22-04-000-2022- 01755 -00
ACCIONANTE :	WILLIAM POSADA NARANJO
ACCIONADO :	JUZG 5 EJECUCION DE PENAS DE CALI Y OTROS
M.PONENTE :	VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Cordial Saludo.

Comedidamente les COMUNICO que mediante auto del 1 de febrero de 2023, se concedió la impugnación propuesta contra la sentencia de tutela proferida 13 de enero de 2023.

Atentamente,

Firma electrónica
**ANDREA MURIEL PALACIOS
SECRETARIA**

Firmado Por:
Andrea Muriel Palacios
Secretario
Sala Penal
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7689ebd5ba4e20c2d8d75fb7426392fb7cf5147397ea73f467b1c729d5739f**

Documento generado en 03/02/2023 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

OFICIO COMUNICA IMPUGN... ▾
Elemento de Outlook

...

Vie 03/02/2023 11:33

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali \(cseepcali@condoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: OFICIO COMUNICA IMPUGNACION 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

...

Vie 03/02/2023 11:33

OFICIO COMUNICA IMPUGN... ▾
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali \(ejp05cali@condoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: OFICIO COMUNICA IMPUGNACION 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA



Microsoft Outlook

Para: quijote entuciasta <quijoteentuciasta@gmail.com>

...

Vie 03/02/2023 11:32

OFICIO COMUNICA IMPUGN... ▾
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[quijote_entuciasta \(quijoteentuciasta@gmail.com\)](#)

Asunto: OFICIO COMUNICA IMPUGNACION 2022-01755 MP. CHAPARRO BORDA

M

Maria Jose Garzon Almanza

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali; quijote entusiasta <quijoteentusiasta@gmail.com>

CC: Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali; Wilson Adolfo Gutierrez Marulanda

...

19AutoConcedelimpugnacion... 148 KB

OFICIOCOMUNICA IMPUGN... 577 KB

2 archivos adjuntos (725 KB) ▾ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ▾ Descargar todo

Cordial saludo,

Atendiendo las instrucciones de la Secretaría de la Sala Penal, comodidamente adjunto le remito para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Por favor sírvase confirmar el recibido de este correo.

Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto, deberá hacerse **ÚNICAMENTE** a través del buzón de la Secretaría de la Sala Penal sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Maria José Garzón Almanza

Creadora Secretaria Sala Penal Tribunal Superior de Cali

AP

Andrea Muriel Palacios

Para: Maria Jose Garzon Almanza

...

Vie 03/02/2023 11:29

19AutoConcedelimpugnacion... 148 KB

OFICIOCOMUNICA IMPUGN... 577 KB

2 archivos adjuntos (725 KB) ▾ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ▾ Descargar todo

Cordialmente,

ANDREA MURIEL PALACIOS

Secretaria Tribunal

Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cali – Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023

Oficio No. SSPCALI-600 T1

IMPUGNACIÓN TUTELA

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria
Sala de Casación Penal-H. Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

De manera comedida le remito la **ACCIÓN DE TUTELA** que se relaciona a continuación, para que se surta la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la decisión proferida el 13 de enero de 2023.

No radicación: 760012204000-2022-01755-00

ACCIONANTE (S)	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES
WILLIAM POSADA NARANJO	quijoteentusiasta@gmail.com

ACCIONADO	TELÉFONO
JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI	ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARPETAS	ELEMENTOS
9	21 pdf

Atentamente,


ANDREA MURIEL PALACIOS
Secretaria

Impugnación de Tutela - 000-2022-01755 - Mag. Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda - RV: Wilson Adolfo Gutierrez Marulanda compartió la carpeta "76001220400020220175500" contigo.

Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 10:06

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

CC: Wilson Adolfo Gutierrez Marulanda <wgutierm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Comedidamente se remite impugnación de tutela de la referencia, para su conocimiento y trámite pertinente.

Att.

ANDRES FELIPE CHICA DIAZ

Escribiente Tribunal

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cali – Valle del Cauca



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL
TEL. : 8980800 EXT. 8119-8120
CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113
PALACIO NACIONAL - CALI**

Horario judicial para recepción de documentos vía correo electrónico: lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 pm a 05:00 pm. **PRUEBA ELECTRÓNICA:** Artículo 5. Ley 527 de 1999 sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, sentencia de Tutela No. Interno 103902 del 9 de abril de 2019, sobre notificaciones judiciales hechas por medios electrónicos: “si bien es cierto no obra constancia de acuso de recibido del mensaje electrónico enviado...también lo es que tampoco obra motivo para considerar que no llegó a su destino puesto que el mensaje no fue devuelto o revotado, lo cual permitió a la sala deducir que le procedimiento de notificación se surtió en debida forma...”

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Wilson Adolfo Gutierrez Marulanda <wgutierm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 9:25

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Wilson Adolfo Gutierrez Marulanda compartió la carpeta "76001220400020220175500" contigo.



Wilson Adolfo Gutierrez Marulanda compartió una carpeta contigo

IMPUGNACION TUTELA 7600122040002022-01755-00 MP. CHAPARRO BORDA



76001220400020220175500



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 <p>República de Colombia Corte Suprema de Justicia</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</p>	<p>Fecha: 14/02/2023 10:14:02 AM</p>
--	---	---

NÚMERO RADICACIÓN:	76001220400020220175501	GRUPO DE REPARTO:	GRUPO 02 IMPUGNACIÓN TUTELA
NÚMERO INTERNO:	129097	NÚMERO DESPACHO:	0400
SECUENCIA:	1081	FECHA REPARTO:	14/02/2023 10:14:02 AM
FECHA PRESENTACIÓN:	14/02/2023 10:14:02 AM	TIPO REPARTO:	En Línea
REPARTIDO AL DESPACHO:	Dr.HUGO QUINTERO BERNATE		

ASUNTO:	OFICIO SSPCALI-600 T1 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - RECIBIDA A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION PENAL
----------------	---

Sujetos Procesales:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
9068	760012204000	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI		DESPACHO ORIGEN
0002	760013187005	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI		Accionado
0001	96352118	WILLIAN	POSADA NARANJO	Accionante

Archivos Adjuntos:

ARCHIVO	CÓDIGO
----------------	---------------

Yully Tatiana Téllez Florian
SERVIDOR JUDICIAL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

ATP718-2023
Radicado No. 129097
Acta No. 049

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la existencia de una causal de nulidad en el trámite de tutela promovido por WILLIAM POSADA NARANJO, contra el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al trámite fue vinculado el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos fueron resumidos por el Tribunal *a quo* de la siguiente manera:

“Por razón del acogimiento a sentencia anticipada dentro del rito de la L.600/00, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá) le concedió la rebaja de la 1/3 parte de la pena y le impuso 53 meses 10 días de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado.

Solicitó al Juzgado 5º Ejecutor la redosificación de la pena mediante la aplicación, por favorabilidad, del art. 351 de la L.906/04 que permite una rebaja de hasta la mitad de la pena; petición que se negó en el Interlocutorio N° 1190 del 9 de agosto de 2022. Contra dicha decisión interpuso apelación; sin embargo, a la fecha de interposición de la demanda de tutela el Juzgado Ejecutor “no se ha pronunciado” frente al recurso; omisión que vulnera los derechos fundamentales invocados pues, de un lado, su familia depende económicamente de él -el demandante- y, de otro, colaboró con la justicia mediante la aceptación de cargos.

En consecuencia, pide al juez de tutela que ordene al Juzgado 5º Ejecutor resolver el recurso de apelación revocando la decisión que le negó la redosificación de la pena”.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 9 de diciembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali admitió la presente acción de tutela y corrió el respectivo traslado a la autoridad judicial demandada y demás sujetos vinculados.

En sentencia del 13 de enero de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali resolvió declarar improcedente el amparo invocado. En primer término, encontró que el juzgado accionado sí trató el recurso de apelación formulado contra la negativa de redosificación de la pena; de

otra parte, advirtió incumplido el requisito de procedibilidad de *subsidiariedad*, pues el proceso se encuentra en curso pendiente de resolverse la impugnación formulada por el defensor del actor.

Notificado el fallo, WILLIAM POSADA NARANJO lo impugnó. Para el efecto, insistió en que el asunto propuesto radica no solo la omisión del juez vigía en tardar 4 meses para remitir la alzada al superior jerárquico, sino también la mora que se reporta por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali en desatar el disenso, misma que, le está ocasionando un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la impugnación instaurada contra el fallo emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

2. Sería el caso que la Sala se ocupara de resolver la impugnación interpuesta contra el precitado fallo, si no fuera porque se observa una irregularidad sustancial que invalida lo actuado. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la información obrante en el plenario, siendo la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali una de las autoridades involucradas en la controversia propuesta por la parte demandante, la competencia para conocer en primera

instancia de este asunto corresponde a la Sala de Casación Penal de esta Corporación. Estas son las razones:

3. Conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala, quien hace uso de este mecanismo de amparo debe manifestar cuál es la autoridad o el particular que estima le ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales; sin embargo, esa alusión no ata al juez constitucional y tampoco limita su acción, por cuanto éste tiene la obligación de revisar la actuación procesal que se cuestiona y de vincular a todas las personas y autoridades comprometidas en los hechos, al igual que a aquellos que puedan verse afectados con la decisión que se adopte al resolver el amparo pretendido.

4. En este caso, el accionante pone en conocimiento la mora que se produjo por parte del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali en tramitar a tiempo la apelación formulada por su defensor, contra el auto que negó la redosificación de la pena. Además, en el escrito de tutela (y lo reiteró en la impugnación) solicitó “*se ordene a la autoridad accionada Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle proceda a dar respuesta de forma inmediata **y de fondo** al recurso de apelación contra el auto No. 1190 de 9 de agosto de 2022*”.

5. Lo anterior permite concluir que la competencia para dirimir el asunto en cuestión estaba determinada no por el despacho judicial que emitió el auto que reprocha WILLIAM POSADA NARANJO, sino por la intervención de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, que hace parte de la discusión,

pues, como quedó expuesto, allí reposan las diligencias sobre las que versa la presente acción constitucional y frente a las cuales ese Colegiado deberá pronunciarse si existe o no la mora judicial denunciada y emitirá una decisión de fondo que, sin duda alguna, está estrechamente ligada a la queja aquí propuesta.

Bajo ese entendido, la Corporación de primera instancia debió aplicar las reglas de reparto que rigen el accionamiento y remitir la actuación al superior funcional, en tanto el tribunal tiene interés en las resultas del proceso constitucional.

Además, teniendo en cuenta que la imparcialidad y transparencia que debe acompañar el ejercicio de la actividad judicial, podrían verse eventualmente afectadas, cuando no cuestionadas, al momento de resolver la inconformidad planteada por la parte actora en sede de tutela, se hacía necesario que de la demanda fuera conocida en primera instancia por el superior, máxime cuando, en últimas, la actuación que originó el debate constitucional está íntimamente relacionada con la decisión que adoptará la Sala en cuestión al interior del proceso de identificado con radicado 18001310700220180006900.

De manera que la competente para conocer la acción de tutela es la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, por ser el superior funcional de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, implicada en la controversia.

6. En esa línea de pensamiento, lo surtido en primera instancia comporta un claro defecto procedimental, en virtud del cual no sobreviene alternativa distinta para esta Corporación que la de decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 9 de diciembre de 2022, inclusive, mediante el cual el Tribunal *a quo* avocó el conocimiento de esta acción de tutela, a fin de que se tramite y profiera la decisión que corresponda, con respeto de las prerrogativas fundamentales de todos los intervenientes, en especial la garantía del juez natural. Se aclara que los traslados cumplidos y las pruebas recaudadas mantienen validez.

Lo anterior, para evitar repetir las actuaciones efectuadas en debida forma por el tribunal, así como el desgaste y congestión judicial que comportaría declarar la nulidad a partir del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1. DECLARAR la *nulidad* de lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela promovida por WILLIAM POSADA NARANJO, a partir de la emisión del auto del 9 de diciembre de 2022, inclusive, con excepción de las pruebas practicadas o aportadas, y los traslados efectuados, los cuales conservarán plena validez.

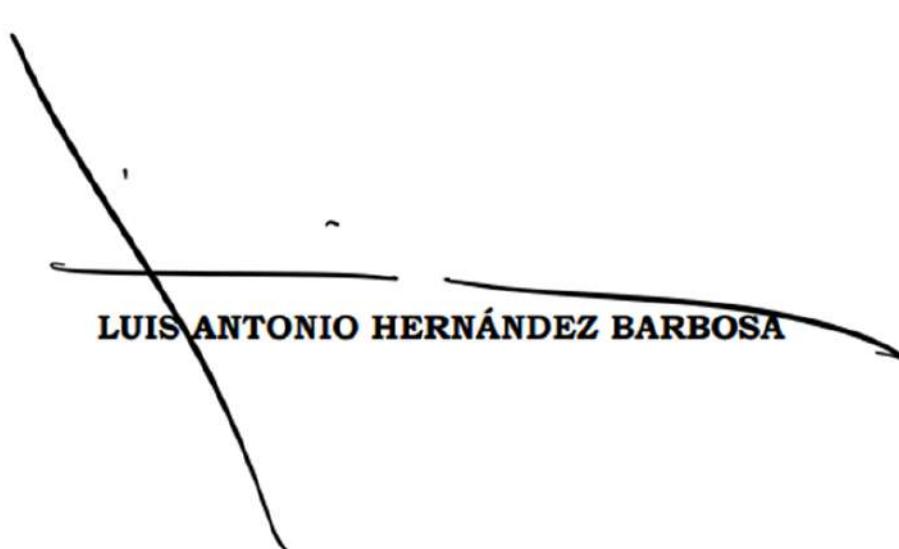
2. REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia.

3. NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE


LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



FABIO OSPITIA GARZON

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal @ 2023



BOGOTA, D.C. 06/07/2023 11:11:44 AM

Notificación No.219703

Radicado: 76001220400020220175501 - 129097

Señor(a): CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI VALLE

Vinculado

Correo: cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 # 12-15 TORRE B –PISO 1

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: WILLIAN POSADA NARANJO

Observaciones:

De manera atenta me permito notificar, que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, mediante auto proferido el 14 de marzo de 2023, a través del cual resolvió: 1. DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela promovida por WILLIAM POSADA NARANJO, a partir de la emisión del auto del 9 de diciembre de 2022, inclusive, con excepción de las pruebas practicadas o aportadas, y los traslados efectuados, los cuales conservarán plena validez. 2. REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia. La actuación será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	E6EED96B12350B76DB2751C02BDDE54EC1C91CD7B5CAB767F6047C51235AC4B2

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Cristian Andres Florez Herrera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 06/07/2023 11:11:44 AM

Notificación No.219703

Radicado: 76001220400020220175501 - 129097

Señor(a): **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DESPACHO ORIGEN**

Correo: tstribsupcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: PALACIO NACIONAL CALLE 11 N. 4 - 34

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: WILLIAN POSADA NARANJO

Observaciones:

De manera atenta me permito notificar, que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, mediante auto proferido el 14 de marzo de 2023, a través del cual resolvió: 1. DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela promovida por WILLIAM POSADA NARANJO, a partir de la emisión del auto del 9 de diciembre de 2022, inclusive, con excepción de las pruebas practicadas o aportadas, y los traslados efectuados, los cuales conservarán plena validez. 2. REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia. La actuación será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	E6EED96B12350B76DB2751C02BDDE54EC1C91CD7B5CAB767F6047C51235AC4B2

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Cristian Andres Florez Herrera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 06/07/2023 11:11:44 AM

Notificación No.219703

Radicado: 76001220400020220175501 - 129097

Señor(a): **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**
Accionado

Correo: ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: WILLIAN POSADA NARANJO

Observaciones:

De manera atenta me permito notificar, que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, mediante auto proferido el 14 de marzo de 2023, a través del cual resolvió: 1. DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela promovida por WILLIAM POSADA NARANJO, a partir de la emisión del auto del 9 de diciembre de 2022, inclusive, con excepción de las pruebas practicadas o aportadas, y los traslados efectuados, los cuales conservarán plena validez. 2. REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia. La actuación será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	E6EED96B12350B76DB2751C02BDDE54EC1C91CD7B5CAB767F6047C51235AC4B2

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Cristian Andres Florez Herrera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 06/07/2023 11:11:44 AM

Notificación No.219703

Radicado: 76001220400020220175501 - 129097

Señor(a): **WILLIAN POSADA NARANJO**
Accionante

Correo: direccion.cojamundi@inpec.gov.co;juridica.cojamundi@inpec.gov.co

Dirección: KILOMETRO 2.7 VIA BOCAS DE PALO JAMUNDI

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: WILLIAN POSADA NARANJO

Observaciones:

De manera atenta me permito notificar, que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, mediante auto proferido el 14 de marzo de 2023, a través del cual resolvió: 1. DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela promovida por WILLIAM POSADA NARANJO, a partir de la emisión del auto del 9 de diciembre de 2022, inclusive, con excepción de las pruebas practicadas o aportadas, y los traslados efectuados, los cuales conservarán plena validez. 2. REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia. La actuación será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Sentencia.pdf	Descargar aquí	E6EED96B12350B76DB2751C02BDDE54EC1C91CD7B5CAB767F6047C51235AC4B2

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Cristian Andres Florez Herrera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.

REMISION PARA REPARTO EN PRIMERA INSTANCIA CUI 76001220400020220175501

Cristian Andres Florez Herrera <j-cristianfh@cortesuprema.gov.co>

Jue 06/07/2023 11:28

Para:Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (353 KB)

129097 auto.pdf;

CUI 76001220400020220175501

TUTELA 129097

T2 WILLIAM POSADA

Cordial saludo.

Por medio del presente **remito diligencias** a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia. Lo anterior por cuanto, la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, mediante **auto proferido el 14 de marzo de 2023**, a través del cual resolvió: 1. DECLARAR la nulidad de lo actuado y remitir a esta corporación las diligencias (anexo en formato PDF).

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Secretaría

Cristian Flórez H.

Secretaría Sala Penal de la C.S.J.



BOGOTA, D.C. 01/08/2023 16:19:29 PM

Notificación No.223926

Radicado: 76001220400020220175501 - 129097

Señor(a): CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI VALLE
Vinculado

Correo: cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 # 12-15 TORRE B –PISO 1

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: WILLIAN POSADA NARANJO

Observaciones:

De manera atenta dando ALCANCE A LA NOTIFICACION No.219703 del 06 de julio del 2023, donde se comunicó el fallo de segunda instancia de la tutela en cuestión, me permito informar que las diligencias se remitieron a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia, tal como se indicó en aquella oportunidad. En consecuencia NO se enviará a la Corte Constitucional por ser improcedente, afirmación plasmada por error humano involuntario en la notificación precitada.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 2 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0004Documento_Notificacion.pdf	Descargar aquí	1CEF03B1FB7685460DFF46B7DB3049890BF31D3A1274E338AEC02523CE5D418E
0005Soporte_de_envío.pdf	Descargar aquí	194054F5978B929A57A0179C214198F27D6F4E9A74A1EBABA133BD381B88690C

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Cristian Andres Florez Herrera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 01/08/2023 16:19:29 PM

Notificación No.223926

Radicado: 76001220400020220175501 - 129097

**Señor(a): SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DESPACHO ORIGEN**

Correo: tstribsupcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: PALACIO NACIONAL CALLE 11 N. 4 - 34

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: WILLIAN POSADA NARANJO

Observaciones:

De manera atenta dando ALCANCE A LA NOTIFICACION No.219703 del 06 de julio del 2023, donde se comunicó el fallo de segunda instancia de la tutela en cuestión, me permito informar que las diligencias se remitieron a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia, tal como se indicó en aquella oportunidad. En consecuencia NO se enviará a la Corte Constitucional por ser improcedente, afirmación plasmada por error humano involuntario en la notificación precitada.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 2 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0004Documento_Noticacion.pdf	Descargar aquí	1CEF03B1FB7685460DFF46B7DB3049890BF31D3A1274E338AEC02523CE5D418E
0005Soporte_de_envío.pdf	Descargar aquí	194054F5978B929A57A0179C214198F27D6F4E9A74A1EBABA133BD381B88690C

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Cristian Andres Florez Herrera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notituelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 01/08/2023 16:19:29 PM

Notificación No.223926

Radicado: 76001220400020220175501 - 129097

Señor(a): **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**
Accionado

Correo: ejp05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: WILLIAN POSADA NARANJO

Observaciones:

De manera atenta dando ALCANCE A LA NOTIFICACION No.219703 del 06 de julio del 2023, donde se comunicó el fallo de segunda instancia de la tutela en cuestión, me permito informar que las diligencias se remitieron a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia, tal como se indicó en aquella oportunidad. En consecuencia NO se enviará a la Corte Constitucional por ser improcedente, afirmación plasmada por error humano involuntario en la notificación precitada.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 2 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0004Documento_Noticacion.pdf	Descargar aquí	1CEF03B1FB7685460DFF46B7DB3049890BF31D3A1274E338AEC02523CE5D418E
0005Soporte_de_envío.pdf	Descargar aquí	194054F5978B929A57A0179C214198F27D6F4E9A74A1EBABA133BD381B88690C

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Cristian Andres Florez Herrera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 01/08/2023 16:19:29 PM

Notificación No.223926

Radicado: 76001220400020220175501 - 129097

Señor(a): **WILLIAN POSADA NARANJO**
Accionante

Correo: direccion.cojamundi@inpec.gov.co;juridica.cojamundi@inpec.gov.co

Dirección: KILOMETRO 2.7 VIA BOCAS DE PALO JAMUNDI

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: WILLIAN POSADA NARANJO

Observaciones:

De manera atenta dando ALCANCE A LA NOTIFICACION No.219703 del 06 de julio del 2023, donde se comunicó el fallo de segunda instancia de la tutela en cuestión, me permito informar que las diligencias se remitieron a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia, tal como se indicó en aquella oportunidad. En consecuencia NO se enviará a la Corte Constitucional por ser improcedente, afirmación plasmada por error humano involuntario en la notificación precitada.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 2 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0004Documento_Noticacion.pdf	Descargar aquí	1CEF03B1FB7685460DFF46B7DB3049890BF31D3A1274E338AEC02523CE5D418E
0005Soporte_de_envío.pdf	Descargar aquí	194054F5978B929A57A0179C214198F27D6F4E9A74A1EBABA133BD381B88690C

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Cristian Andres Florez Herrera
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notituelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.

REMISION PARA REPARTO EN PRIMERA INSTANCIA CUI 76001220400020220175501

Cristian Andres Florez Herrera <j-cristianfh@cortesuprema.gov.co>

Mar 01/08/2023 16:31

Para:Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (353 KB)

129097 auto.pdf;

CUI 76001220400020220175501

TUTELA 129097

T2 WILLIAM POSADA

Cordial saludo.

Por medio del presente **remito diligencias** a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia. Lo anterior por cuanto, la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, mediante **auto proferido el 14 de marzo de 2023**, a través del cual resolvió: 1. DECLARAR la nulidad de lo actuado y remitir a esta corporación las diligencias (anexo en formato PDF).

Link del expediente

digital: <https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/64a6ea7ac1ed1b1b0bc2cabe>

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Secretaría

Cristian Flórez H.

Secretaría Sala Penal de la C.S.J.

REMISION PARA REPARTO EN PRIMERA INSTANCIA CUI 76001220400020220175501

Cristian Andres Florez Herrera <j-cristianfh@cortesuprema.gov.co>

Mar 01/08/2023 16:31

Para:Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (353 KB)

129097 auto.pdf;

CUI 76001220400020220175501

TUTELA 129097

T2 WILLIAM POSADA

Cordial saludo.

Por medio del presente **remito diligencias** a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que las someta al respectivo reparto en primera instancia. Lo anterior por cuanto, la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, mediante **auto proferido el 14 de marzo de 2023**, a través del cual resolvió: 1. DECLARAR la nulidad de lo actuado y remitir a esta corporación las diligencias (anexo en formato PDF).

Link del expediente

digital: <https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/64a6ea7ac1ed1b1b0bc2cabe>

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Secretaría

Cristian Flórez H.

Secretaría Sala Penal de la C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.